

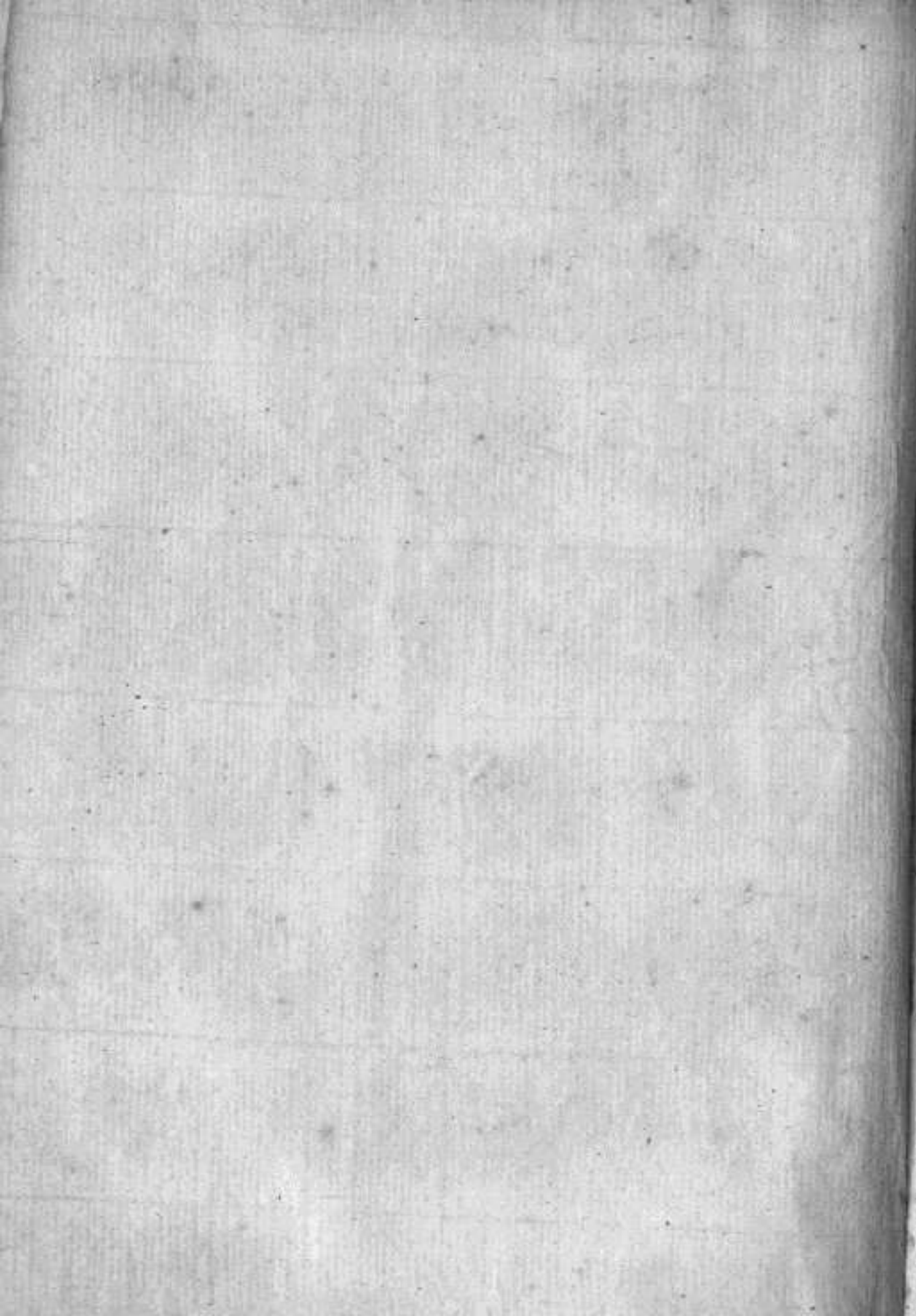
1935

1935

1935

77V
4388





H-12241
R-6016

✠
DISCURSOS



HISTORICO--CANONICOS

sobre los Beneficios Patrimoniales de las
Iglesias Parroquiales del Obispado de
Calahorra y la Calzada.

PARTE PRIMERA.

Demuestranse los titulos del derecho que los Cabildos de dichas Iglesias poseen de presentar sus Beneficios : y ponense por apendice copias literales de los instrumentos comprobantes.

O B R A

Necesaria para los mismos Cabildos , y util à los Beneficiados y demas Clerigos de la Diocesi.

SU AUTOR

SE El Dr. Don Juan Antonio Llorente , Presbitero.



Y LA DEDICA

A los Señores Abades , Cabildo y Beneficiados de la Universidad de Parroquiales reciprocamente unidas de Santiago y San Andres de la Ciudad de Calahorra.

Año



1789.

Con licencia : En Pamplona por Juan Antonio Castilla,
Impresor y Librero.



DISCURSOS

HISTÓRICO-CANÓNICOS

sobre las Beneficencias Parroquiales de las
Iglesias Parroquiales del Obispado de
Calahorra y la Calada.

PARTE PRIMERA.

Discurrir sobre los títulos del derecho que los Cabal-
dos de dichas Iglesias poseen de presentar sus Bene-
ficiados; y exponer por qué motivo copias iguales
de los instrumentos correspondientes.

O B R A

Necesaria para los mismos Caballos, y así a los
Beneficiados y demás Clerigos de la Diócesis.

EL AUTOR

El Dr. Don Juan Antonio Larrea, Presbitero.

EN LA BNDICA

A las señoras Abades, Caballos y Beneficiados de la
Universidad de Parroquiales respectivamente en las
de Santiago y San Andrés de la Ciudad
de Calahorra.

1789.



Año

Se venden en Pamplona por Juan Antonio Gualdo
Impresor y Librero.

A LOS I.^{TRES} SEÑORES
ABADES , CABILDO Y BENEFICIA-
dos de la universidad de Parroquiales
reciprocamente unidas de SANTIAGO , y
SAN ANDRES de la Ciudad de CALAHORRA.

ILUSTRE SEÑOR.

SEÑOR.



*El honor que V. S. se
sirvió dispensarme de
Individuo suyo produ-
jo en mi gratitud el no-
ble deseo de consagrar-
le*

le mis primeras publicas fatigas literarias, el contexto de la obra presente me dejó sin libertad àcia otro extremo.

Esta primera parte que aora doy à luz, es una demostracion de aquella preheminiencia que V. S. ha sabido sostener en diferentes epocas; destinando Individuos con poderes de todo el Clero Diocesano Parroquial à Roma y Madrid. El Dr. Don Josef Diaz Fuenmayor, siendo Obispos los Señores Ochoa, Portocarrero, y Manso; y el Lic^{to}. D. Antonio Martinez de Azagra, rigiendo la Mitra el Señor D. Pedro Gonzalez del Castillo, hicieron las veces de V. S. y de el dicho Clero; el

el primero contra el Breve de Sixto V; y el segundo contra las impetras, y demas rescriptos de la Romana Curia; y ambos protegidos por los Señores Reyes Felipe II, y su hijo Felipe III, hasta lograr las completas victorias que produjeron una tranquila paz.

Por otra parte los respetos de V.S. son para mi los mayores, al contemplar de què cuerpo tan Il^{lre}. he logrado ser miembro. V. S. es aquella Sacerdotal Comunidad, cuyos Individuos, habiendo sido incendiada la Santa Iglesia Catedral de Calahorra año novecientos treinta y dos por el Moro Almorrid Prefecto del Rey
de

de Cordoba (cuyo yugo sufria) , y pasándose despues el Clero Episcopal à Nagera donde se estableció Obispo por disposicion de los Reyes de Navarra , alimentaron espiritualmente por sí solos à los infelices Calagurritanos Católicos mixti-Arabes , de modo que nunca faltò el Catolicismo , como lo testifica el Papa Pasqual II en su Bula del año mil ciento y quatro ; circunstancia , que al paso de instruirnos las penas , y tal vez martirios padecidos por aquellos tristes predecesores nueetros , nos adquirió la gloria de que sus Iglesias se nombrasen y fuesen universidad de Parroquiales ; esto es ; Ecclesiæ quo univ-

31

SUS

sus populus concurrir, como escribia el
Abad de Santiago Dr. Don Melchor Diez
de Fuenmayor.

Con efecto asi perseverò V. S. hasta que reconquistada Calahorra año mil quarenta y cinco por el Rey Don Garcia Sanchez de Navarra; reedificada la Cathedral de Santa Maria; restablecida la Dignidad Episcopal, y restituido su Clero mayor, formò V. S. una misma Comunidad con èl; sin mas distincion que la de tener unos individuos à su cargo el culto de Santa Maria, otros el de S. Andres, y otros el de San Christobal, en cuyo lugar sucediò Santiago por los años
mil

mil trescientos y catorce.

Aquellas famosas controversias acaecidas en tiempo del Papa Inocencio III, entre unos y otros, sobre dormir y comer bajo un techo, produjeron la division, retirandose cada uno à la Iglesia à que estaba asignado; y de aqui provino tambien la gran cuestion de Diezmos terminada por concordia de veinte y quatro de Junio de mil y doscientos, que oy mismo rige; pero esta separacion, lejos de haber causado à V.S. deshonor, le constituyó en la clase de nueva Comunidad muy respetable: especialmente desde la union reciproca de Iglesias, celebrada à primero de

*de Diciembre de la era de mil trescientos
y uno , año mil doscientos sesenta y tres.*

*Desde aquella misma division recu-
però V. S. la preeminencia de entender
por sí solo en la eleccion de Ministros
Eclesiasticos como la habia tenido mien-
tras no hubo Cathedral en Calahorra ; el
titulo de universidad de Parroquiales que
aun conserva con la prerrogativa de no
estar sujeto à Arcipreste alguno , sino à
solo el Prelado ; y ocupar por lo mismo
el lugar mas digno en los Sinodos despues
de las Catedrales y Colegiatas de todo el
Obispado ; siendo convocado à èl con ci-
tacion especial aun para los Concilios Pro-
vin-*

vinciales. Particularmente consta que en
28 de Abril de 1336, otorgò V. S. poder
à dos Beneficiados para asistir al Sinodo
que el Señor Obispo Don Juan Rodriguez
de Roxas habia de tener en la Ciudad de
Santo Domingo de la Calzada. El Señor
Obispo Don Juan, tercero de este nom-
bre, escribe à V. S. en dicha Ciudad à
tres de Febrero de 1341, participandole,
que el Arzobispo de Zaragoza, entonces
Metropolitano de Calahorra, habia man-
dado congregar Concilio Provincial, y en-
cargandole nombre dos ò tres Beneficiados
para que con poderes bastantes concurran
à él. Los Vicarios del Señor Obispo au-
sente

sente Don Fernando de Manuel, convocan à V. S. en cinco de Abril de 1346, para Sinodo en Logroño. Lo mismo el Señor Obispo Don Roberto el primero en 21 de Diciembre de 1362, previniendo embiar uno, dos ò mas Beneficiados al que proponia celebrar en la propia Ciudad de Logroño, para tratar de la Redecima que habia pedido al Clero el Rey Don Pedro de Castilla: y con el mismo objeto hizo igual convocatoria en 30 de Julio de 1363. El Señor Obispo D. Gonzalo Mena y Bargas, convoca en la Calzada año 1374, para la Villa de Briónes: y los Señores Don Diego de Zuñiga,

y Don Pedro Gonzalez del Castillo para Logroño, por cartas de dos de Mayo de 1405, 20 de Marzo de 1410, y 1620: constando de los mismos Codices impresos la preferencia à todo Arciprestazgo, y aun à las Universidades de Viana y Victoria, hermanas de V. S.

De tan venerable antigüedad proviene à V. S. el honor de ser sus Iglesias reputadas Iglesias mayores en los puntos de Rubricas Eclesiasticas, como lo declaró la Sagrada Congregacion de Ritos en Roma à doce de Abril de 1631, sentenciando, que quando las Rubricas generales mandan cantar Misas populares con
Pla-

Planetas en las Iglesias mayores, y sin ellas con Albas en las menores, pueda V. S. usar, y con efecto usa, de aquellas, no obstante la oposicion que entonces hizo el Cavildo Catedral.

La propia respetable antigüedad fue causa de conservar à V. S. en immemorial posesion de mandar tañer las campanas à la Gloria del Sabado Santo antes que en la Catedral; siendo falsisimo el ridiculo cuento de que esto se conserva por haber respondido el Papa à la consulta hecha sobre ello, tangant, vel non tangant; pues lejos de tener esta fabula sombra de verdad, es evidente que el tal punto

punto de preeminencia fue uno de los mas acremente disputados entre la Catedral y Parroquiales por dilatada serie de años en juicio contradictorio , hasta que en la Rota Romana se libraron en favor de V. S. las mas solemnes Executoriales en 27 de Noviembre de 1626: y otro tanto sucediò con la preeminencia de predicarse la palabra de Dios en dichas Parroquias en los dias de Adviento y Quaresma , aunque en las mismas horas se predique en la Catedral.

Esa misma antigüedad immemorial causò à V. S. por los años de 1386. otra executoria , quando la Catedral intentò,
que

que las Iglesias de Santiago y San Andres no se nombrasen Parroquias sino Basilicas; y se probò por V. S. en virtud de tradicion sin principio cierto, segun aixeron los testigos, que San Andres y S. Cristobal (en cuyo lugar estaba Santiago) eran Iglesias mas antiguas que Santa Maria. Y esa immemorial impuso silencio al Cavildo Cathedral en orden à poner V. S. Curas que administrasen Sacramentos en sus Iglesias, habiendo logrado Breve del Papa Inocencio IV año 1258, en favor del Dean de Tudela, para providenciar no se impidiese à V. S. proseguir la immemorial costumbre de elegir

uno de sus Individuos para Cura; y tal son los Abades aunque oy su Cura es habitual, por haber obtenido año 1623 executoria para exercerla como la exercen por Tenientes nombrados por V. S. contra las pretensiones del Señor Obispo D. Pedro Gonzalez del Castillo.

En fin, Señor, son tantos los honores que condecoran à V. S. que reputando yo por el mayor mio el ser Individuo suyo, no he tenido que deliberar sobre dedicarle este opusculo; que aunque breve por ahora, es muy grande en la utilidad que la conservacion de sus noticias puede producir à V. S. y à todo el Clero Diocesano
Parro-

Parroquial, cuyos derechos siempre ha sostenido como su cabeza.

Suplico, pues, à V. S. la bondad de admitir este corto obsequio como tributo de mi gratitud; y ruego à Dios prospere à V. S. por muchos años.

PROLOGO.

No ha mucho tiempo que se quiso retratar como dudoso el derecho que los Cavildos de Beneficiados de las Iglesias Parroquiales no patronadas de esta Diocesi Calagurritana poseen de presentar los Beneficios Patrimoniales de las mismas. Al oír estas voces solia yo decir: ¿Pues no consta terminantemente en el Breve de Clemente VIII la preeminencia de Patronato activo practicada por los Cavildos? ¿No es suficiente titulo una concesion Pontificia? ¿El derecho de Patronato no es uno de los casi-espirituales, & anexos á ellos, cuya adquisicion ha de provenir precisamente de la concesion de la Iglesia? ¿No es el Romano Pontifice Cabeza visible de ella? ¿No tiene la autoridad competente para conceder derecho de Patronato? Pues si esto es asi ¿què necesitamos saber mas, que haber expedido Clemente VIII un Breve, concediendolo à los Cavildos de la Diocesi Calagurritana?

Mas internandome en el punto, hallaba que hay mucha diferencia entre Patronato y Patronato: que unos hay por pura gracia de la Iglesia, y otros por efectos de justicia. ¡Quantas veces los Pontifices conceden el Patronato de una Iglesia à un Personage, por esperar que con este obsequio han de proporcionar un grande bienhechor de la Iglesia universal, una notoria utilidad al Pueblo, un sumo honor à la Iglesia particular, y un estimable aumento al culto divino! Hé aqui un Patronato de concesion Pontificia rigorosamente tal; en fin, de pura gracia.

Pero

Pero funda otro, edifica, construye, ò dota uno la Iglesia: erige Beneficios eclesiasticos en ella; concedenle los Canones el Patronato actibo, como à tal fundador, dotador, ò edificador: he aqui uno de justicia. La concesion del Papa, de los Canones, de los Concilios, no es gratuita, sino remuneratoria, fundada en justicia, y nombrada tal por los Autores. De aqui inferia yo, que quando el Patronato es de pura gracia, puede rebocarse con mas facilidad; pero no quando es de justicia, por estar fundada sobre derecho adquirido con la misma ereccion de Beneficios, y radicado con la practica, autorizado con las supremas potestades espiritual, y temporal que lo ven y consienten, y confirmado con las declaraciones Pontificias y Conciliares, que, despues de examinadas por los Monarcas, merecieron execucion.

Esta consideracion me inspirò el deseo de indagar à qual clase de Patronatos debia creerse perteneciente el de los Cavildos de la Diocesi Calagurritana, y entonces lleguè à conocer que no bastaba tener presente el Breve Clementino. ¡Quantos Cavildos (decia yo) estaràn oy pensando que tienen muy radicado su derecho con solo recurrir al Codice de las Sinodales del Señor Obispo Don Pedro de Lepe! Ah! ¡què equibocados estais, ò Cavildos! ¿Y què replicariais, si alguno os dixera que el Breve Clementino no era mas que una constitucion que da forma de exercer aquel mismo derecho que entonces se exercia? Que era indispensable inquirir por què se exercia entonces, y no exponiendo justa causa, reducirlos à la clase de los demas Beneficios de dere-

cho comun? Poco serviría representar la prescrip-
cion contra las maximas que justamente la tratan con
desprecio en puntos de regalías, y otros de su esfera.

Me resolví por ultimo à un estudio particu-
lar de la materia: medité (quanto mis limitadas lu-
ces permiten) la gravedad del punto, y la dificul-
tad de apurarlo por falta de Autores que lo hubie-
sen examinado. Encontré los suficientes fundamen-
tos à formar concepto de que el Patronato de los
Cavildos es originado de la misma ereccion, funda-
cion, y dotacion de sus Beneficios. Juzguè que ha-
ria un obsequio à todos los de Iglesias Parroquiales
en producirlos; y he aqui el objeto de la presente
obra. No será difusa porque no lo permite la ma-
teria; pero los libros no se regulan por hojas à imi-
tacion de lo formal del hombre, que no se mide
por varas. Mas facil es (decia un sabio) que sea
bueno un libro pequeño que uno grande, porque
abrazando pocos objetos, es mas verosimil haber me-
ditado con mayor pausa y madurez en ellos.

Sin embargo, mi pensamiento no se limita à
solo este opusculo. Empeñado ya en apurar el Pa-
tronato de los Cavildos, contemplè preciso demos-
trar sus obligaciones. No basta à un Patrono tener
título justo de presentar los Beneficios. Es necesario
exercerlo bien y canonicamente; porque quien abu-
sa del honor, es digno de privacion. No estarán los
Cavildos seguros de ser conservados en la posesion
de su preeminencia, si no se atemperan à las pru-
dentes Decisiones canonicas y sana Teologia. Ved,
pues, imperfecta mi obra, si quedase intacto este
punto. Procuraré no defraudar al Publico. Entre

tanto

tanto recibid esta primera parte, en que se demuestran los títulos de poseer el Patronato; y esperad con paciencia la segunda en que discurrirè sobre las obligaciones anexas à èl. Adjudico el título de *Discursos* à mi obra; porque siendo algunos de los puntos incapaces de demostracion, preferi aquel por mas generico y adaptable à todos; y porque en lo que no produzco instrumento confirmatibo, estoy distante de darle mas autoridad, que la leve, ò ninguna que merece un discurso mio.

APÉNDICE

NUMERO I. Breve de Alvarado el 15 de Mayo 1522.

Breve de Alvarado el 15 de Mayo 1522. En virtud del qual se dio a los Reyes Catolicos los Reinos de Navarra y de Francia.

NUMERO II. Capitulo de Navarra, Francia, Portugal y Castilla.

Breve de las Cortes de Toledo año 1527. En virtud del qual se dio a los Reyes Catolicos el Reyno de Navarra y de Francia.

Don Juan de Navarra.

NUMERO III. Breve de Sixto V. año 1586. En virtud del qual se dio a Don Juan de Navarra el Reyno de Navarra.

Capitulo de Navarra. En virtud del qual se dio a Don Juan de Navarra el Reyno de Navarra.

NUMERO IV. Breve de Clemente VIII. año 1592. En virtud del qual se dio a Don Juan de Navarra el Reyno de Navarra.

Capitulo de Navarra. En virtud del qual se dio a Don Juan de Navarra el Reyno de Navarra.

NUMERO V. Breve de Sixto V. año 1586. En virtud del qual se dio a Don Juan de Navarra el Reyno de Navarra.

Capitulo de Navarra. En virtud del qual se dio a Don Juan de Navarra el Reyno de Navarra.

Capitulo de Navarra. En virtud del qual se dio a Don Juan de Navarra el Reyno de Navarra.

INDICE.

- D**ISCURSO I. *Origen, y naturaleza primitiva de los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Calahorra.* pag. 1.
- DISCURSO II. *Patronato activo en los Cavildos de las Iglesias Parroquiales.* 34.
- DISCURSO III. *Exclusion del Papa.* 58.
- DISCURSO IV. *Exclusion del Obispo.* 71.
- DISCURSO V. *Narracion Historico-Juridica del mismo Patronato en quanto tiene relacion con el Rey.* 94.

APENDICE.

- NUMERO I. *Breve de Alexandro VI año 1502. obtenido en virtud de preces de los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel.* 115.
- NUMERO II. *Capitulo, Peticion, Decreto y Pragmatica de las Cortes de Toledo año 1525, por el Emperador Rey Don Carlos I, y su Madre Doña Juana.* 122.
- NUMERO III. *Breve de Sixto V año 1586, expedido á instancia del R. Don Juan Ochoa Salazar, Obispo de Calahorra.* 135.
- NUMERO IV. *Breve de Clemente VIII à quatro de Mayo de 1592, á instancias de los Cavildos renobando otro de Gregorio XIV, ambos inhibiendo al Rev. Obispo presentar Beneficios en los casos en que se lo permitia el de Sixto V.* 151.
- NUMERO V. *Breve del Nuncio Pontificio à 12 de Octubre de 1592, agravando al Rev. Obispo D. Pedro Portocarrero las penas, si se excedia à*
pre-

- presentar en los casos del Breve de Sixto V. 155.
- NUMERO VI. Breve de Clemente VIII à 28 de Abril de 1596, que es el que ahora se observa, expedido en virtud de mediacion del Rey Don Felipe II. 163.
- NUMERO VII. Executoriales de la Rota Romana libradas à siete de Julio de 1599 à instancia de los Cavildos, imponiendo perpetuo silencio à los Obispos, y sobre el Breve de Sixto V; mandando observar el de Clemente VIII, y dexando salvas las protestas del Clero relativas à presentar sin concurso precedente. 179.
- NUMERO VIII. Carta del Rev. Obispo Don Pedro Gonzalez del Castillo al Rey Don Felipe III, suplicandole que interponga su autoridad con el Papa, à fin de que se observe el Breve de Clemente VIII, y no se concedan Impetras. 233.
- NUMERO IX. Real Provision del Rey y Señores de el Consejo sobre el mismo asunto, a doce de Noviembre de 1615. 237.
- NUMERO X. Carta del Rey Don Felipe III al Papa Paulo V, sobre el mismo asunto, à 18 de Agosto de 1617. 253.
- NUMERO XI. Carta de el dicho Monarca al Cardenal de Borja su Embajador en Roma, para el propio objeto, con la misma fecha. 255.

FE DE ERRATAS.

Pag. 7, lin. 12. explicar: *lee* expresar. Pag. 23, lin. 4, derecho de presentacion; baste: *lee* derecho de presentacion baste.
 Pag. 45, lin. 13, observò: *lee* observo. Pag. 48, lin. 16, odiosas: *lee* ociosa. Pag. 53, lin. 17, 1726: *lee* 1726. Pag. 61, nu. 26: *lee* in 6. Pag. 86, lin. 27, 1590: *lee* 1591. Pag. 103, lin. 18, oportuno: *lee* oportuno. Pag. 138, lin. 14, labem, redolentes: *lee* labem redolentes. Idem lin. 26, idoneum cumque: *lee* idoneum: cumque. Pag. 144, lin. 3, prout constitutio: *lee* prout præscripsit constitutio. Idem lin. 11, peditus, observari: *lee* penitus observari. Pag. 162, lin. 7, causa & causa: *lee* causam, & causas. Pag. 240, lin. 20, accediesen: *lee* acudiesen.

De orden del Real y Supremo Consejo de este Reyno he leído, y examinado el tomo primero de la obra intitulada: Discursos historico canonicos sobre los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Calahorra y la Calzada, su Autor, el Doctor Don Juan Antonio Elorete, Prestitero, Abogado de los Reales Consejos de Castilla, que se dignò remitirme para su correccion; y habiendolo cotejado con su original, que he tenido presente, y tambien la censura que diò el Lic. Don Xavier Luis de Redin, como se manda por dicho Supremo Consejo, lo he hallado conforme con dicho original, corregidas las erratas que anteceden. Pamplona y Noviembre 28 de 1789.

Lic. Don Manuel Lexalde.

DISCURSO I.

ORIGEN, Y NATURALEZA
primitiva de los Beneficios Patrimoniales
del Obispado de Calahorra.

Abiendonos resuelto à demostrar la pertenencia de el Patronato actibo, ò derecho de presentar los Beneficios Patrimoniales de las Iglesias Parroquiales, no patronadas, de el Obispado de Calahorra, en favor de los Cavildos Eclesiasticos de las mismas Iglesias, para justificacion de su posesion inmemorial, no podemos desentendernos de dar las posibles nociones del origen, y primitiva naturaleza de los mismos Beneficios y Cavildos. La constitucion de las cosas ofrece principios sólidos de discurrir sobre sus qualidades. Pero, ¿serè yo capáz de prometerme apu-

rar el origen de los Beneficios de èsta Diocesi? Su primera existencia serà susceptible de una demostracion historica? ;Ojala, que la excesiva distancia de los siglos no me privase de esta satisfaccion! ¿Qual seria el estado, y disciplina Diocesana sobre este punto en los ciento y veinte y cinco años de la España Gotico-Catolica, omitiendo el de los seis primeros siglos incompletos de la Iglesia? ;Qual el de los tres, que casi tardò à ser totalmente reconquistado de los Mahometanos èste Obispado? Preguntas inutiles: imposibles de satisfacer adecuadamente, y nada necesarias à nuestro objeto. La disciplina general que la Iglesia observò en los siglos X, y XI en orden à Beneficios Eclesiasticos, sumamente diversa de la practicada en el VI, y VII, nos impele à confesar la inutilidad de su indagacion. El siglo X, en que se verificò la conquista de la Rioja, y la tranquilidad de posesion de las Provincias de Alaba, Guipuzcoa, y Vizcaya, serà forzosamente el mas lejano de la existencia de tales Beneficios. Apenas hallarèmos hasta el XI distincion verdadera

dera entre la colacion de Beneficio y la de Ordenes; y esto es otro nuevo obstaculo para inquirir mas remotamente la primera existencia de los Beneficios Patrimoniales.

Y quando nuestra ingenuidad ò ignorancia se satisfaga con esto, ¿nos li-songearèmos de hallar monumentos que nos instruyan de la original constitucion? Nada menos. Los Historiadores mismos Diocesanos, que emplearon sus eruditas plumas en referirnos las batallas, las conquistas, los sucesos estrepitosos, y acciones heroicas de nùestros Progenitores, juzgaron indigno de sus tareas fatigarse en estas inquisiciones, ò no tubieron proporcion de practicarlas. Los Archivos, Bibliotecas, y Beceros de antiquisimos Monasterios fundados en esta basta Diocesi obserbaron un profundo silencio, como de materia que nada les interesaba. Las Iglesias Parroquiales de los Pueblos cortos, ò son mas modernas, ò carecen de Archivo, ò sirbe èste unicamente para los instrumentos de su hacienda capitular. Los de las Ciudades han padecido incendios, ruinas, y otros deplora-

4
rables acaso ; efecto indispensable de las guerras , à que sirvieron de teatro. Las Catedrales mismas carecen de muchos antiguos instrumentos , cuya existencia les interesaria ; quanto mas de los relativos à las Parroquiales. Estas mis Iglesias , como las mas principales de las demàs de su clase , poseen algunos ; pero el mas antiguo en este punto es de principios de el siglo XIII. El Abad de Santiago Doctor Don Melchor Diez de Fueamayor , en el papel juridico que imprimió à mitad del XVII , dedicado al Señor Obispo Don Gonzalo Chacon , en contraposicion de otro que diò à luz el Canonigo Magistral de esta Santa Iglesia Doctor Don Luis Rodriguez de Vergara , refirió un fragmento de otro de el año 1112 , afirmando estar en dicho Archivo escrito en pergamino con tres sellos de cera pendientes , y firmado por el Señor Obispo Don Sancho de Funes ; pero ya no existe , ò yo no he sabido encontrarlo , sin embargo de haberlo buscado sollicitamente. Demoslo por supuesto. Nunca subiremos del siglo XII , y segun el contesto de dicho fragmento

ya estàba formado el Cavildo de Beneficiados. No arribariamos à saber positivamente el origen, y primera existencia. Ni los documentos que he visto de epoca posterior contienen alusion al tiempo, y modo, con que se proyectò su constitucion.

No puedo dejar de admirar que entre tantos hombres grandes como èsta dilatada Diocesis ha procreado, ninguno haya querido dedicarse à indagar el principio, y motibo de la singularidad de estos Beneficios. Ellos deben proveerse en hijos, nietos, ò viznietos de el Pueblo. Son simples, y participan de la naturaleza de Curados, por la libertad que los Prelados gozan de encargar la cura de almas à qualquiera de los Beneficiados. Se proveen à concurso como los Curatos propios. Su presentacion se hace por los Cavildos, y no por el Papa, el Rey, ni el Obispo. Tienen otras muchas circunstancias que los distinguen de todos los demas Beneficios de las Iglesias de España, aun de los de las Diocesis de Burgos, y Palencia, que son los que mas se les asemejan; y esto no obstante ha

faltado siempre quien reputase por digno objeto de su pluma ilustrarnos con la mas opaca luz, que nos enseñase la senda por donde caminasemos à la adquisicion de una noticia que puede ser tan interesante. Ya poseemos el derecho de presentar en virtud de Bulas Pontificias (han dicho sin duda los Beneficiados). Ya disfrutamos la prerrogativa de excluir en la obtencion à los no Patrimoniales (han afirmado los Pretendientes). No nos cansemos en apurar por donde nos vino este privilegio. Necio (ò à lo menos ignorante) modo de pensar! Literatos que fuisteis capaces de ilustrarnos en los siglos pasados; sabeis por ventura (les diria yo si me pudiesen responder) quanto perjuicio ha podido causar vuestra incuria? ¿No se ofreció à vuestra sencilla imaginacion, que vendrian tiempos en que pudiera ser preciso, ò por lo menos utilisimo saber el origen de tal preheminenencia? Ah! ¡Quantas veces se acredita la justicia de un titulo por la averiguacion del motivo; en que se fundò su concesion!

No hay remedio. Carecemos, si,

(con-

(confesemolo de una vez). Carecemos de tan estimable noticia. No podemos hacer demostracion de la justicia , con que los Cavildos Eclesiasticos empezaron à presentar sus Beneficios , porque ignoramos , quando , còmo , (y por què motivo se formaron estos Cavildos. Seanos licito en tanta ignorancia recurrir à conjeturas. La naturaleza , y cualidades que por los siglos XIII , XIV , XV , y XVI obserbo , en los Beneficios , (las quales voy à explicar luego) ; el modo con que se procedia en su provision ; y el gobierno de Iglesias y Cavildos , nos prestan algun fundamento de discurrir.

Dos clases de Iglesias Parroquiales hubo en este Obispado en los siglos XV , y XVI. Unas eran de numero cierto de Beneficios y Beneficiados , por lo que se llamaron *Numeradas*. Otras no lo tenían , y se nombraban *Receptivas*. Segun lo que he podido observar en instrumentos antiguos , casi todas las *Receptivas* se fueron haciendo *Numeradas* en el siglo XVI , de donde infiero , que las que ya lo eran entonces , se habian numerado en el XV , exceptuando algu-

nas pocas que lo estubiesen en el XIV. Esto me hace creer, que en el principio todas fueron *Receptibas*, y ninguna *Numerada*. Las Constituciones Sinodales recopiladas en el Sinodo del año 1553 por el Señor Obispo Don Juan Bernal de Luco (cuya recopilacion es la mas antigua de las de esta Diocesi, como lo dice el mismo Señor en su exortacion Pastoral) nos ofrecen bastantes luces para venir en conocimiento de esta verdad.

Contiene algunas del Señor Don Diego de Zuñiga, acordadas en su Sinodo de Logroño à principios del siglo XV, esto es, año 1410. Otras de los Señores Don Pedro Gonzalez de Mendoza, en 1454. Don Fr. Juan de Quemada, en 1480. Don Pedro de Aranda, en 1492. Don Juan de Ortega, en 1502. Don Alonso de Castilla en 1539, y del mismo Bernal de Luco, en 1553. Leidas con cuidado las de unos y otros Prelados, instruyen quàn progresivamente se fueron numerando las Iglesias, y cesando las *Receptibas*. Sin duda unas seguian el exemplo de otras, contemplando mas util este regimen. Tiempo habria precedido

dido en que ninguna fuese numerada.

Al principio, en las Receptibas el Cavildo tenia libertad de incorporar en su Gremio tantos Individuos quantos quiesiese. El acto de admitir à alguno para Beneficiado se decia: *recibir por Compañero*. De aqui sin duda provino el llamar *Receptibas* à las tales Iglesias. En la escritura de union de las Parroquiales de esta Ciudad de Calahorra, otorgada à primero de Diciembre de la era 1301, (esto es año 1263) ya se usò de esta locucion. "E otrosi ponemos (*de-*
 " *cian*) que quando alguno, ò algunos
 " Clerigos Ordenados fueren de rescebir
 " por compañeros en las dichas Eglesias
 " que sean rescebidos por suerte, asi que
 " tantos Clerigos sierban à la una Egle-
 " sia como à la otra.



La voz *Compañero* significaba lo mismo que Socio del servicio; participante de los diezmos, ò Racionero; y asi se aplicaba aun á los Racioneros de las Catedrales. Consta de una escritura de donacion, que en favor de las mismas Iglesias Parroquiales otorgò Esteban Perez, Beneficiado de ellas, y juntamente Racio-

cionero de la Catedral de Calahorra, à
20 de Enero de la era 1348, (año 1310)
donde se escribe: " Sepan quantos esta
" carta vieren, como yo Esteban Perez,
" Compañero en la Iglesia de Santa Ma-
" ria de Calahorra, &c.

Aun tenemos otro testimonio mas
antiguo en las Leyes de Partida, en que
se explicaba el Rey Don Alonso X, el
Sabio, año 1255 de este modo: " *Re-*
" *cibiendo à alguno por Compañero en al-*
" *guna Iglesia, è prometiendole de dar la*
" *primera Ración que vacase, non puede*
" *demandar aquel Beneficio por razon de*
" *el prometimiento que le ficieron, mas*
" *puede demandar por razon que lo*
" *recibieron por Compañero. Cà pues que*
" *ya Compañero es; è han de que lo pro-*
" *veer; non es derecho que finque sin*
" *ración; è non pueden poner defension*
" *contra èl, que lo non fagan; maguer*
" *digan que lo recibieron contra el de-*
" *recho que dice que non deben ser das*
" *dos los Beneficios ante que vaquen, se-*
" *gun dicho es en la tercera Ley ante*
" *de èsta. Pero si non lo hobiesen rece-*
" *bido por compañero, è demandase la*

„ Calongia, ò la Racion por razon de
 „ la promision; pueden poner defension
 „ contra el que non gela deben dar por
 „ la razon sobredicha. (1)

Esta especie de Iglesias Receptibas, en que los Capitulares recibian por compañeros à otros Clerigos prometiendoles adjudicarles rentas segun la proporcion de vacantes, era muy frecuente en la disciplina canonica de aquellos siglos. Ya por los años de 1170 el Papa Alejandro III fue consultado sobre que habiendo sido un Clerigo recibido por Compañero de la Iglesia de Cantuaria, ò Cantoberi en Inglaterra, con promesa de darle frutos en la primera vacante, le faltò el Arzobispo à lo prometido, y mandò su Santidad que se cumpliese (2). Tambien Inocencio III resolviò lo mismo en hipotesi semejante año 1210 para la Iglesia Catedral de Trento (3); de manera, que la Ley de Partida antes referida, parece acordada con vista de aquellas Decretales. Y aun la circunstancia de prometerse Prebendas antes de

vacar

(1) Ley 12. tit. 16. part. 1.

(2) Cap. 9. de Prævendis en las Decretales.

(3) Cap. 8. de concessione Prævendæ.

vacar fue tan usada, que hubò de cortarla como abuso el Concilio general Lateranense de Alejandro III año 1179. La misma disciplina habria prevalecido en el siglo XI, y siendo tan conforme á ella la Constitucion de las Iglesias Parroquiales de este Obispado, que pudieron principiar por el propio tiempo despues de la conquista, se hace mas verosimil haber sido èste el primitivo estado de los beneficios que excitan nuestra atencion.

Los que lograban ser recibidos por Compañeros (ò bien digamos *acogidos*, pues tambien fue usada esta voz) no necesitaban obtener colacion del Señor Obispo ni su Provisor, porque los tales Beneficios no eran propiamente tales, sino unos meros servicios que prestaban los Clerigos acogidos, ò recibidos, por la retribucion de la parte de frutos que les ofrecian los recipientes ò acogedores, y la esperanza que lograban de ir ascendiendo en racion por antigüedad. Tal grado de libertad llegó à haber en este punto antiguamente, que

Guillermo Cardenal Obispo de Sabina,
Le-

Legado del Papa Juan XXII para las Españas, en un Concilio Nacional celebrado, y presidido por él en Valladolid año 1322, juzgó necesario mandar expresamente, que no se instituyesen en cada Iglesia mas Clerigos que los que cómodamente se pudiesen sustentar con las rentas de ella, encargando à los Obispos hacer la regulacion dentro de un año, ò dos lo mas tarde, bajo la pena de suspension anual de la colacion de Ordenes.

Ni aun esto bastò para el Obispado de Calahorra, pues necesitò cortar el abuso el Señor Obispo Don Juan de Ortega año 1502, por la Constitucion Sinodal siguiente: „ Porque algunos Clerigos Beneficiados por dejar en las Iglesias donde son Beneficiados à sus parientes, y criados por via de sucesion en gran peligro de sus conciencias, los acogen à una hanega de pan, y en otras diversas maneras; y à las veces con pactos ilicitos, que los asi recibidos no gozan de cosa alguna en vida de los que los reciben, (los quales pactos son simoniacos, y reprobados por

” por Derecho) ordenamos , y mandamos ,
 ” que de aqui adelante no hagan
 ” tales recepciones ; y los que asi fueren
 ” recibidos de aqui adelante (*habiendo*
 ” *congrua facultad*), sean recibidos à quar-
 ” ta , ò entera , ò media racion , y no
 ” en menos cantidad ; y las recepcio-
 ” nes que se hicieren de aqui adelante
 ” contra esta Constitucion , sean *ipso*
 ” *facto* ningunas : y los Clerigos que las
 ” hicieren , cayan en pena de cada mil
 ” maravedis para la fabrica de las Igle-
 ” sias : y los que asi se recibieren , sean
 ” privados de las naturalezas de las ta-
 ” les Iglesias. “ (4)

Como en esta Constitucion queda-
 ba aun el arbitrio de recibir à quantos
 los Beneficiados quisiesen à racion quar-
 ta , con tal que hubiese frutos para la
 manutencion de todos (pues esto signifi-
 ca aquella expresion : *habiendo congrua*
facultad), no bastò à cortar el abuso.
 No habia regla fija de saber quanta can-
 tidad debia ser la congrua : los Benefi-
 ciados que querian recibir à algunos, su-
 ponian siempre , que dando al recibido

quarta racion , aun quedaban frutos suficientes à la manutencion de todos. Por eso el Señor Don Juan de Velasco , àcia 1510 , hubo de declarar , que la congrua del Beneficiado entero no debia ser menor que de doce mil maravedis ; y para ajustarla se regulasen los frutos à los precios siguientes : la fanega de trigo à sesenta maravedis : la de cebada à treinta : de centeno à quarenta : abena à veinte. La cantara de vino à veinte : el cordero del Pais à treinta , y el Estremeño à quarenta : el cabrito à treinta. Toda menucia de legumbre à treinta : el cerdo à medio real : el vellon de lana fina à veinte y cinco : el de la grosera à medio real. La fanega de olivas à sesenta : el haz de lino de treinta mañas à veinte : el de cañamo de tantas mañas à diez : la libra de queso à cinco : la carga de manzanas à real : la fanega de castañas à quarenta marabedis : el azumbre de miel à treinta : la libra de cera à real : el par de palominos à seis maravedis : el de pollos à doce : el ansaron à medio real.

Esta Constitucion fue renobada en

1539 por el Señor Don Alonso de Castilla, quien añadió, que las distribuciones cotidianas no se *contasen en facultad*; (esto es, en la computacion de la congrua de los doce mil maravedis) y que en las Iglesias en que hubiese entonces mas Beneficiados, que los que à este respeto permitia la facultad, los frutos de los Clerigos que falleciesen, se redugesen, y acreciesen à los supertites, hasta que se verificase tener la facultad. (5)

Aun con tal precaucion no fue coartada del todo la libertad. Sucedia frecuentemente, que estando lleno el numero de los que permitia la facultad de frutos al respeto de aquella Sinodal, y deseando los Beneficiados recibir à alguno mas, aparentaban supercrescencia de frutos; esto es, que habiendo crecido los diezmos, habia facultad para mas Beneficiados. Tal vez los expectantes mismos contra la voluntad del Cavildo (quando no tenian à aquellos propicios) ocurrían con este propio empeño al Tribunal para que los obligasen à recibirlos por compañeros. Entonces los que eran ya Bene-

(5) Cap. 12. de Prabendis en las del Señor Luco.

Beneficiados , pero recibidos solo à me-
 dia , ò quarta racion , pretendian , que
 los tales frutos supercrescientes debian ser
 para ellos antes que para los otros Ex-
 pectantes , respecto à la esperanza , con
 que entraron de llenar su racion. Por
 esto , y otros muchos fraudes , que ya
 en tiempo del Señor Don Juan de Or-
 tega se habian notado en algunas Igle-
 sias tanto Receptibas como Numeradas
 de las que anteriormente tenian tasada
 su facultad , se consideraron precisas las
 siguientes Constituciones. „ Por quanto,
 „ quando algun Clerigo natural pide su-
 „ percrescencia de frutos ; otros natura-
 „ les que pretenden tener derecho , cau-
 „ telosamente se dejan de oponer , ò pe-
 „ dir la tal supercrescencia ; y quando
 „ ven que el que asi pide tiene hecha su
 „ probanza , y el pleito està en definiti-
 „ ba, maliciosamente se oponen, dicien-
 „ do , pertenecerles la tal supercrescen-
 „ cia ; y à esta causa se dilatan los plei-
 „ tos , y se hacen grandes costas , y gas-
 „ tos ; ordenamos , y mandamos , que
 „ quando se quisiere oponer contra aquel
 „ que pide la facultad y supercrescencia

„ de frutos , se oponga antes de la pu-
 „ blicacion de los testigos , y si no se
 „ opusiere fasta la dicha publicacion, que
 „ despues della no se pueda oponer. Y si
 „ se opusiere , la tal oposicion no sea
 „ admitida. (6)

„ Por quanto , sobre las facultades
 „ y sobrecrescencia de frutos que se pi-
 „ de por los naturales hijos Patrimonia-
 „ les , asi en las Iglesias numeradas , co-
 „ mo en las no numeradas de èste Obis-
 „ pado , hay muchos pleitos y oposicio-
 „ nes ; y altercaciones y opiniones en-
 „ tre Letrados ; y à esta causa se hacen
 „ muchas costas y gastos ; y porque en
 „ algunas Iglesias , donde se ofrece la tal
 „ supercrescencia y facultad hay quar-
 „ tos y medios Racioneros , y se alter-
 „ ca , si la facultad es debida y perte-
 „ nece à los tales ò à los otros Expec-
 „ tantes ; por quitar la dicha duda , y
 „ evitar las dichas costas y gastos , de-
 „ claramos , que la tal facultad que se
 „ ofreciere , sea dada al quarto y me-
 „ dio Racionero de la tal Iglesia , y que
 „ estos sean preferidos à los otros Expec-
 „ tan-

„ tantes. Pero si el tal quarto y medio
 „ Racionero de la tal Iglesia (siendo re-
 „ queridos por qualquiera de los otros
 „ Expectantes que pidan la facultad que
 „ asi se ofrece), fueren negligentes en
 „ la pedir dentro de un mes que fueren
 „ requeridos; ordenamos y mandamos,
 „ que en este caso el tal Expectante pue-
 „ da pedir la facultad; y sea preferido al
 „ quarto y medio Racionero; constan-
 „ do como les requirio y fueron negli-
 „ gentes; y en tal caso el quarto y me-
 „ dio Racionero no sean oidos; ni pue-
 „ dan pedir la tal facultad. (7)

„ Por quanto en el pedir la facul-
 „ tad segun la forma de la Constitucion
 „ antes de esta podia haber fraude y en-
 „ gaño que los quartos y medios Racio-
 „ neros, para excluir a los otros natura-
 „ les, pidirian la dicha facultad y super-
 „ crescencia de frutos, y la dilatarian y
 „ no la proseguirian. Por evitar la dicha
 „ cautela, ordenamos y mandamos que
 „ los tales medios y quartos, despues
 „ que pidieren la tal supercrescencia de
 „ frutos, hayan de proseguir y fenecer

B2

„la

(7) Constit. 7 de Præbendis en las del Señor Luco.

„ la causa por sentencia definitiva , dentro
 „ de un año del día que la demanda se pu-
 „ siere en juicio ; y si no la siguieren en
 „ la forma susodicha ; que pasado el año,
 „ cualesquiera pueda pedir supercrescen-
 „ cia. Y el que así dejare de proseguir,
 „ no se pueda oponer ; y si se opusiere,
 „ que su oposicion no valga. “ (8)

Y el Señor Don Alonso de Castilla
 declaró la Constitucion del Señor Don
 Juan de Ortega en la forma siguiente.
 „ Declarando una Constitucion del Obis-
 „ po Don Juan de Ortega , de buena me-
 „ moria , nuestro predecesor , que habla
 „ cerca de preferir en los frutos cesantes,
 „ ò sobrecrescientes ; declarámos y man-
 „ damos , que el medio Beneficiado mas
 „ antiguo se prefiera à los otros medios ; y
 „ habiendo quartos , que el mas antiguo
 „ quarto se prefiera à los menos antiguos
 „ quartos ; y habiendo quarto solo , el
 „ tal se prefiera à los hijos naturales y
 „ patrimoniales : mandando como man-
 „ damos , que se guarde en lo demas la
 „ dicha constucion. “ (9)

A vista de esto yo me persuado que
 en

(8) Cap. 8 del mismo título. (9) Cap. 7 del mismo título.

en el siglo X establecidos los Oispados de Najera y Alaba, se verificò la Constitucion de Iglesias Receptibas; la existencia de Beneficios Patrimoniales; y la forma de su provision; y en el XI, en que conquistada Calahorra se le reintegrò su Silla Episcopal, y quedò toda la Diocesi esenta del yugo Sarracenicò, admitieron la propia disciplina las Iglesias de los Pueblos ultimamente recobrados.

Conforme iban quedando los Españoles Catolicos, dueños de los Lugares; y recobrando las Iglesias la antigua libertad, de que gozaron en tiempo de los Godos; procuraria el Obispo nombrar un Clerigo de su satisfaccion en cada Pueblo, que prestase à sus havitantes el pasto espiritual necesario; recibiendo de ellos las decimas que no entraron en poder de los Reyes Conquistadores. Es verosimil que entonces se reserbasse el Obispo la facultad de remover al Clerigo que con el tiempo pareciese inepto, inconducente, ò perjudicial; y tal vez es este el origen de no haber en la Diocesi Calagurritana mas Cura propio que el Obispo, y ser los demas unos meros comisiona-

dos , ò Tenientes suyos mutualmente remobibles exceptuados unos pocos.

Estos primitivos Parrocos percibian todos los diezmos de su Iglesia , y obla-ciones de sus feligreses : El numero de éstos crecía à proporcion de la disminu-cion de Moradores Mahometanos. Con-templaria el Parroco necesidad de tener auxiliantes de su ministerio ; y permiti-rian sus decimas alguna dismembracion para los que le auxiliasen. Era discipli-na de aquellos tiempos ordenarse sin ren-ta colatiba ; la que perseverò hasta el Concilio Tridentino ; y antesbien la mis-ma ordenacion adscribia los Clerigos à alguna Iglesia. Los quatro Ordenes me-nores estában con verdadero exercicio ; esto es , habia Clerigo ordenado precisa-mente para Lector de tal Iglesia ; otro para Hostiario , ò Portero : otro para Exorcista : otro para Acolito : otro para Subdiacono : otro para Diacono , y otro para Presbitero. Podian existir todos es-tos Clerigos en un Pueblo pero sin obli-gacion positiba de ayudar al Parroco en su ministerio de Cura de Almas.

El Parroco , cuyas decimas admi-tie-

tiesen division , deseoso de vivir mas aliado , tomaria ocasion de la disciplina prevaleciente para elegir à alguno , ò algunos de aquellos Clerigos por auxilian-tes suyos , concediendoles una parte de diezmos ; y he aqui ya una Iglesia Re-ceptiba con el primer origen de recibir Compañeros. Como èstos eran partici-pantes de la masa decimal , y asistian à las Horas Canonicas igualmente que el Parroco , formaban un cuerpo con èl. Ved un Cavildo Parroquial. Seguirian otras Iglesias el exemplo , y en pocos años tendrian Cavildos casi todas las de Pueblos , cuyos diezmos permitiesen di- vision , y bastasen à la manutencion de muchos Clerigos.

Los nuebamente recibidos para Com-pañeros del Parroco , no necesitaban acu-dir al Ordinario entonces à solicitar ins-titucion canonica ; porque las rentas que por el recibimiento conseguian no eran Beneficios colatibos , ò propriamente ta-les ; sino unas raciones que recibian en los diezmos dismembrados de las primi-tibas rentas del Parroco , por compen-sacion del auxilio que les prestaban. Asi

Lo indican las Sinodales antiguas antes referidas ; de donde consta , que en las Iglesias Receptibas el Cavildo recibia por Compañeros à quantos queria , y (antes de las limitaciones) à la porcion de frutos que gustaban , hasta llegar à recibir por sola una fanega de trigo ; cuyas circunstancias ya se vè quanto distan de las de un establecimiento de Beneficios colatibos. Lo mismo se prueba con otras Constituciones del año 1410 , establecidas por el Señor Zuñiga , que referirèmos despues en otra parte , en orden à coartar las facultades de recibir à personas que no eran dignas de ello ; cuyas providencias hubieran sido ociosas si los Señores Obispos tubiesen que instituir, ò dar colacion à los que fuesen recibidos por Compañeros , respecto de que no habrian hecho este honor à quien no fuese digno , ò à lo menos mostrase serlo: y ultimamente asi consta expresamente del Breve de Sixto V , que referiremos despues.

Parece (segun nuestras congeturas) que los Parrocos fueron los que empezaron à formar Cavildos , y à fundar en
cier-

cierto modo los Beneficios Patrimoniales , recibiendo Compañeros. De aqui discurrirá alguno , que aun despues de formados los Cavildos , el Parroco era el unico arbitro de recibir otros Compañeros ; bien en lugar de los que faltasen ; bien aumentando el numero si los diezmos lo permitian ; y consiguientemente, que quando las Iglesias se numeraron y las raciones de los Compañeros fueron qualificadas con el caracter de Beneficios Eclesiasticos colatibos ; solos los Curas debian ser los Presentadores. Mas no es asi. Aquellos que en los primeros tiempos fuesen recibidos por el Parroco para Compañeros suyos en el ministerio y decimas , ya eran interesados en que no se recibiese otro nuevo Compañero mas , porque se le disminuiria su racion: si se pensaba , pues , en ello , porque talvez las decimas y oblaciones lo permitian , era necesario el consentimiento de todos los interesados ; y ved aqui el motivo y origen de poseer los Cavildos ; y no solo los Curas el derecho de presentacion.

Me salta à los ojos el reparo de no po-

poseer derecho de presentar los Beneficiados de media y quarta racion , una vez que se radicò en los Cavildos. A la verdad la causa motiba que yo establezco de no ser presentadores solos los Curas se verifica en los medios y quartos Racioneros ; pues habiendo de ser menor su porcion respectiva , si se recibia un Compañero mas , tambien debia considerarse necesario su consentimiento.

Confieso ingenuamente que ignoro la satisfaccion completa de esta instancia. En un asunto en que la Synodal mas antigua es del año 1410 , y que ya nos supone el derecho de presentar radicado en los Beneficiados de racion entera , no puedo yo atreberme à afirmar con tesòn qual fuese la causa de que en los principios se excluyese à los de media y quarta. Pero por la misma falta de monumentos es forzoso recurrir à congeturas. Las cosas graves , no toman un semblante perpetuo en el primer momento de su existencia. El curso del tiempo , los sucesos ocurrentes , y otras mil casualidades suelen motibar una alteracion del primitivo règimen. Ya he dicho que los

Parro-

Parrocos pusieron el fundamento de estos Cavildos y creacion de Beneficios, recibiendo compañeros. Es verosímil, que supuesto proyectaron esto para su alivio, recibiesen en el principio unicamente à los que fuesen Presbiteros, ò á lo menos ordenados *in Sacris*, y en disposicion de ascender pronto al Presbiterato, pues solos ellos eran los que podian auxiliar en su ministerio. Si repartian entre sí las cargas con igualdad, exceptuando la administracion del Bautismo, Matrimonio, y otros actos rigurosamente Parroquiales, no es extraño que dividiesen entre sí tambien las decimas, exceptuando alguna quota que se dismembrase impartible para compensar al Parroco aquel mayor trabajo en que no le auxiliaban sus Compañeros.

Asi vemos que el Señor Obispo Don Diego de Zuñiga à consecuencia de lo prevenido por el Cardenal Guillelmo Obispo de Sabina en el Concilio Nacional de Valladolid año 1322, sobre que en cada Iglesia hubiese un Clerigo particularmente destinado al ministerio de Rector, y exercicio de la Cura de Almas, à cuyo fin

fin se le asignase renta competente aun uniendole otros Beneficios si no habia otro arbitrio, mandò en 1410, que en este Obispado se adjudicase al que hacia de Cura una sexta parte de frutos mas que à sus Compañeros, cuya Constitucion fue confirmada por el Papa Julio III, à 13 de Enero de 1551. Y pues se ofrece esta ocasion, no omito prevenir que hay error en la copia de esta Bula insertada en los Codigos de Sinodales, porque dice año 1558, en cuya epoca ya habia fallecido Julio III; y debe decir 1551, pues se expidiò en el primero de su Pontificado à los Idus de Enero, cuya circunstancia no puede verificarse en otro, por haber sido elegido Papa en 8 de Febrero de 1550. (10)

Los recibidos por el Parroco en la referida forma compondrian el Cavildo Parroquial verdadero. Se experimentaria en alguna Iglesia supercrescencia de frutos. Se pensaria en recibir à algun otro Clerigo para los Ministerios menores de Acolito, Lector, Ostiario y Exorcista.

Y

(10) Sinodal primera de Prabendis en las de los Señores Luco, Manso, y Gonzalez, y segunda en las del Señor Lepe.

Y viendo que podian acogerlo á alguna porcion de frutos lo recibirian por Compañero ; no igual con ellos en las obligaciones , pero tampoco en las rentas , ni honores. Le prometerian una media , quarta , ó menor racion ; en fin lo que permitiese la supercrescencia de frutos ; y la esperanza de llegar con el tiempo á ser uno de los Compañeros Decanos auxiliantes del Parroco , y de racion entera. Asi me ideò yo la creacion de los Beneficios de racion media , ó quarta. Claro està que los recibidos de tal suerte no eran individuos verdaderos de el Cavildo primitivo , aunque esperasen serlo. No siendolo , no les competia el honor y derecho de sufragio. Si ocurría una nueva supercrescencia de frutos , y pensaba el Cavildo en recibir un nuevo Compañero á otra racion media , quarta , ó menor , no podia aquel pretender intervencion en el recibimiento , porque no componia parte del Cavildo rigurosamente entendido ; ni habia sido recibido con estas preeminencias ; por lo que ninguno las podia adquirir hasta mudar de clase , ascendiendo á la silla de aquellos

llos primeros recibidos por el Parroco; que aora son los Beneficiados de racion entera.

La misma razon natural está dictando que si en el Pueblo habia un Clerigo ordenado sin titulo colatibo y adscripto á la Iglesia, no buscasen los Cavildos á Clerigos extraños por auxilian-tes; y los Canones mismos lo dictaban asi; como lo asegura el Papa San Celestino. (11) Ni lo limitado de las rentas permitiria lo contrario. Este, en mi concep- to, es el origen de la patrimonialidad de los Beneficios de la Diocesi. Era muy conforme á los Canones recibir por Compañero al que ya estuviese mancipado por la ordenacion al servicio de la Iglesia. Se frecuentarian los exemplares, y éstos producirian una costumbre que despues fue confirmada con Synodales, Leyes de el Reyno, y Bulas Pontificias por la utilidad de la Iglesia, Pueblo, y culto que convence el Exc^{mo}. Señor Conde de Florida-blanca, en su celebre y erudita obra del juicio imparcial sobre el Monitorio de Parma. (12) Tal vez faltaba en el Pueblo

(11) Can. Nullus. 13 dist. 61.

(12) Seccion 8.

blo un Clerigo natural que pudiese ser recibido por Compañero. Los mismos principios adoptados ya como maximas fundamentales dictaban admitir entonces al que fuese oriundo y originario. Entiendo que este seria el origen de recibir a los nietos y viznietos de vecinos, sin que hubiese una regla fija sobre ello hasta que la estableció año 1410 el Señor Zuñiga. (13)

Algunos Pueblos fueron mas sollicitos en procurar su utilidad peculiar; y pudieron inducir a los Cavildos a no recibir jamas para Compañero sino al nacido y bautizado, è hijo de vecino del mismo Pueblo. Contemplaban que el hijo de un oriundo de alli, avecinda do ya en otro Lugar, extraeria la sustancia temporal del Beneficio a Lares agenos; pero el hijo de vecino causaria circulacion de aquella entre los Patricios por medio de enlaces matrimoniales de hermanos y sobrinos. La condescendencia de los Cavildos por dilatada serie de años corroborada por la razon del amor de la Patria, produjo tambien en tales Pue-

bles

(13) Cap. 1 de institutionibus en las del Señor Luco y de el Señor Lepe.

blos una costumbre que tomó fuerza de ley municipal, y fue mandada observar por el Señor Don Pedro de Lepe en su Sinodo del año 1698. (14)

Aunque antes del Concilio Tridentino ya eran numeradas muchas Iglesias de esta Diócesis, apenas quedó despues de él, una que dejase de serlo. Habia establecido aquella sagrada Asamblea que ninguno se ordenase *in Sacris*, sino teniendo Beneficio Eclesiastico colatibo congruo (15). Tales se reputaban los de Iglesia numerada por suponerse establecido el numero con atencion à las rentas, y aunque ya para entonces se habia introducido el estilo de ser presentados los recibidos para Compañeros en las Receptibas ante el Señor Obispo, con el justo obgeto de saber si eran ò no dignos de ello, respecto de que con el tiempo podia suceder tener que elegirlos para Curas, consideraron sin embargo aquellas que les era mas util establecer un numero determinado y perpetuo de Beneficios rigurosamente colatibos.

Sobre

(14) Constitut. 15. de Clericis non resident.

(15) Sesjon 21. cap. 2. de reformatione. (11)

Sobre la residencia que exigian estos Beneficios trataremos separadamente; y lo referido à cerca de la Patrimonialidad y derecho de presentacion; baste por aora en quanto conduce à dar noticia del origen; pues uno y otro punto nos ha de merecer tambien atencion singular. En la indagacion de aquel he apurado quanto me han permitido los monumentos que he podido adquirir en el Archibo de mi Cavildo; que creo sea el mas abundante de ellos en la Diocesi, por lo que veremos en otro capitulo; pero si alguno encontrare principio mas cierto del que yo establezco à los Beneficios Patrimoniales, no solamente no lo sentirè, sino que crecerà mi placer por haber dado ocasion de ilustrar un punto en que nadie antes que yo ha querido instruir à un Clero que tanto puede interesar en ello.



DISCURSO II.

PATRONATO ACTIVO DE LAS Iglesias Parroquiales del Obispado de Calahorra.

NO intentamos apurar quien tubo el derecho de presentar los Beneficios Patrimoniales de este Obispado en los nueve primeros siglos de la Iglesia. Hemos confesado en el capitulo antecedente ignorar, si existian tales Beneficios; y aun nos hemos inclinado à su inexistencia. Hasta el siglo once apenas habia distincion tampoco entre la colacion de ordenes y la institucion de Beneficio. No por eso negarèmos que era conocido el derecho de patronato. Sabemos que tal vez ordenaba el Obispo, è instituìa en una Iglesia à quien el Patrono de èsta nombraba. En las no sugetas à Patronato particular, el Prelado investìa à quien juzgaba conveniente. Sin embargo, si las Iglesias tenian Clero colegiado; esto es,

un

un numero de Clerigos que formasen Congregacion , Comunidad , ò Cavildo , era regular proponer èste al Prelado las personas que consideraba aptas al ministerio Eclesiastico , y aquel las instituia , siendo idoneas , en virtud de la propuesta que equivalia à lo que oy llamamos presentacion. Con efecto desde los tiempos mas remotos se reputaba preeminencia de los Cavildos el nombrar las personas que debian ser individuos suyos y Ministros de su Iglesia. Dentro de nuestra misma disciplina Española tenemos la prueba. El Concilio de Merida del año 666 habia mandado ya (1) ,, que todos ,, los Presbiteros Parroquianos pudieran ,, entre los familiares de su Iglesia crear ,, Clerigos para sí , segun contemplasen ,, conveniente al obsequio de la que les ,, estava encargada por Dios. (2)

Obs. No se juzgarà temeridad el presumir que apenas existieron Cavildos , Comunidades , ò Congregaciones de Clerigos en las Iglesias Parroquiales de esta Diocesi en los siglos X y XI despues de sacudido el yugo sarracénico , se acomodasen

(1) Canon 18. (2) Thomasino part. 1. lib. 2. cap. 23.

à esta disposicion canonico-hispana , y principiassen à elegir para Beneficiados à aquellos , à quienes contemplaban oportunos para ser recibidos por Compañeros.

Pudieramos resolvernòs tambien à sostener , que el derecho de presentar tales Beneficios en las Iglesias no patronadas compete por fundacion que es el titulo mas legitimo de los Patronatos. La Sagrada Congregacion de Cardenales Interpretes del Santo Concilio Tridentino en 23 de Junio , y 25 de Oçtubre de 1594 , interpretando el capitulo IX de reformation de la sesion XXV , en que se determinan los modos de probar la pertenencia del derecho de Patronato , declarò que se entienda justificado por titulo de fundacion , aun quando no se exhiba instrumento alguno justificatibo de ello , con tal que se demuestre exercicio multiplicado de presentar , continuado por tiempo immemorial ; y que aun en las universidades y personas poderosas , de quienes el Santo Concilio en el citado capitulo presume usurpacion , sea suficiente la misma prueba , si se justifica por documentos autenticos que las pre-

sen-

sentaciones multiplicadas, y continuadas por dicho tiempo immemorial han surtido efecto à lo menos por espacio de cincuenta años. (3)

No por esto perdamos de vista la doctrina del capitulo antecedente. Edificadas despues de la conquista las Iglesias, donde no las hubiese, durante la dominacion, cuidaron los Obispos de Nagera y Alaba (y despues los de Calahorra) de poner Parrocos en ellas, y adjudicarles para su manutencion las decimas deducido el tercio de las Catedrales. Serian tenues entonces: no tardarian en acrecentarse hasta el estado de poder aumentar Ministros, recibendolos por Compañeros. Este recibimiento es el origen verdadero del derecho de presentar los Beneficios. Los primeros Compañeros formaron Cavildo con el Parroco, y usando de la facultad exercida por èste en ellos, transmitieron à la posteridad un derecho, que en los primeros siglos se llamò *derecho de recibir Compañeros*, y en en los ultimos, *derecho de nombrar Beneficiados*, ò *de presentar Beneficios*.

C*

Esto

(3) Gallemar declaracion I. al cap. 9 de reformat. sesion 25.
Barbosa en el mismo capitulo num. 3, y siguientes.

Esto persuade que en algun modo podemos radicarnos en el concepto de que rigurosamente compete à los Cavildos la expresada preeminencia por fundacion y dotacion. A la verdad ellos fueron fundados con las rentas del Parroco, y para auxilio suyo: que aun por eso tienen una naturaleza mixta de Simples y Curados; y la havitual Cura de Almas de las Parroquias reside en los Cavildos; aunque la actual se reconozca en los Parrocos. Por otra parte vemos que en el mismo momento de su creacion y ereccion, ya el Patronato actibo existiò en los Cavildos. Si contemplamos à las Iglesias en el estado antiguo de Receptibas, no se hallarà en todas las historias, ni Archibos un monumento por donde pueda inferirse, que hubo tiempo en que el derecho de recibir Compañeros competiese à otrá persona ò cuerpo, que los Cavildos. Si las reconocemos en el estado moderno de Numeradas, aùn està mas demostrado el haber sido singulares en la preeminencia de nombrar Beneficiados, ò presentar Beneficios.

Por lo respectivo à mis Iglesias cons-

ta de la escritura de union del año 1263, que el Cavildo era quien recibia los Compañeros, (4) y aun de un Breve de Inocencio IV del año 1252 resulta que nombraban para Cura à un individuo de su Colegio, ò Comunidad (5). Lo mismo debemos inferir para las demas Parroquiales de la Diocesi. Ni los Señores Obispos, ni otro alguno, impugnarian una preeminencia tan conforme à la disciplina de aquellos siglos, en que el Derecho comun Canonico, y el Civil nacional la suponian radicada en los Cavildos. Por el contrario; el sabio Rey D. Alonso X, como protector de los Canones, le diò un nuevo vigor en sus Leyes de Partida por estas palabras: „ Porque en „ algunas Iglesias non fue guardado es- „ te derecho è hobieron costumbre; è „ hobo de dar los Beneficios los Prela- „ dos, è *en otras los Cavildos*; por eso „ tobo por bien Santa Iglesia que en ca- „ da Iglesia fuese guardada la costumbre „ que usaron de luengo tiempo para dar- „ los; è eso mesmo tobò por bien que „ guardasen en dar las Dignidades, è los

* 2

Per

(4) Cajon segundo de Parroquiales en particular num. 6.

(5) En el mismo Cajon legajo 2, num. 7. 8, y 31.

„Personages , è otrosi en dar las Iglesias
 „Parroquiales.” (6)

No podian apetecer mas los Cavildos Parroquiales de esta Diocesi ; pues viendose aposeionados en el honor de dar los Beneficios de sus Iglesias desde su misma ereccion , fundacion , creacion , y dotacion ; esto es , por costumbre de *tan luengo tiempo* , que escedia de doscientos años , lograban la felicidad de que un Rey tan sabio , sucesor de aquellos que conquistaron casi todo este Obispado , y Dueño entonces del mismo territorio , les diese una confirmacion Real de sus Canonicos titulos.

Con efecto continuaron con este derecho los Cavildos sin intermision en los siglos siguientes , como se deja conocer de las Constituciones Sinodales decretadas por el Señor Obispo Zuñiga en Logroño , año 1410. Hablando de las Iglesias que en su tiempo eran ya Numeradas (que son las que en realidad podian ofrecer mas motibo de duda , por ser sus Beneficios verdaderamente Beneficios Eclesiasticos , y titulos colatibos , y su nomina-

(6) Ley 1. tit. 16. part. 1.

minacion un acto riguroso de presentacion y no de recibimiento de Compañero, como en las no numeradas) dice asi „ Cos-
 „ tumbre es en algunas Iglesias *numeradas*,
 „ que en la vacacion de qualquier Bene-
 „ ficio *los Clerigos presentan* al que mas
 „ les place, ò por ventura por quien son
 „ rogados, ò encargados: de lo qual
 „ acaece, que hay algunos Clerigos de
 „ largos tiempos, ordenados, idoneos
 „ asáz, y naturales de las tales Iglesias, y
 „ por ser de pequeño estado, ò por no
 „ haber parientes, ò Señores que rueguen
 „ por ellos, no son presentados à los
 „ tales Beneficios, ni pueden haber sus-
 „ tentacion alguna de las Iglesias, y con-
 „ sumen sus dias mendigando, en des-
 „ honra de la Orden Clerical. Por ende
 „ proveyendo à cerca dello, establece-
 „ mos que quando algun Beneficio vacare
 „ en alguna Iglesia *numerada*, que enton-
 „ ces la *presentacion* sea hecha al mas anti-
 „ guo en la Orden, si en meritos y virtu-
 „ des fuere hallado igual de otro: empero
 „ si el menor fuere hallado mas idoneo
 „ que el mayor, que entonces la presen-
 „ tacion pueda à èl ser hecha, dejando al

„ mayor , pues en meritos y virtudes fue
 „ hallado menor. “ (7) La expresion , *los*
Clerigos presentan , excluye toda duda en
 la continuacion del exercicio del derecho
 de presentar que poseian los Cavildos.
 Si así sucedia en las presentaciones
 de Beneficios para Iglesias ya numeradas,
 claro está que mejor sucederia en la *re-*
cepcion de Compañeros para las que aun
 no lo eran ; pues vale la consecuencia de
 lo mas à lo menos dentro de la esfera,
 pero para mayor demostracion de esta
 verdad nos ofrece buen testimonio el Se-
 ñor Don Juan de Ortega año 1502. „ Por
 „ quanto las Iglesias *no numeradas* (dice)
 „ de este Obispado se probeen *segun cos-*
 „ *tumbre antigua por recepcion de los Cle-*
 „ *rigos Beneficiados enteros* , y muchas
 „ veces acaece que en las tales *recepcio-*
 „ *nes* no se guarda la forma de el dere-
 „ cho ; y se mueben por afecciones de Pa-
 „ rientes ò amistad , ò por favores , y
 „ ruegos de personas poderosas eclesias-
 „ ticas ò seglares , y *reciben* personas in-
 „ haviles , y sin sciencia ; y sin estar or-
 „ denados , estando otros naturales mas
 „ haviles .

(7) Cap. 5. de Præbendis en las Sinodales del Señor Luco.

„ haviles y suficientes ordenados. Y co-
 „ mo esto sea en gran cargo y peligro
 „ de sus conciencias, y en gran perjuicio
 „ del culto divino è Iglesias Parroquia-
 „ les, y de los Expectantes naturales de
 „ ellas; queriendo proveer y remediar
 „ cerca desto, y dar orden que los Mi-
 „ nistros que fueren *recibidos* al servicio
 „ del culto divino, sean personas havi-
 „ les y suficientes; tales, que sepan dar
 „ cuenta de su oficio. Ordenamos y man-
 „ damos que los *Clerigos Beneficiados* de
 „ las tales Iglesias *reciban* al mas havil
 „ y suficiente, y ante ordenado. Pero
 „ si el despues ordenado fuere mas havil
 „ y suficiente sciencia, moribus et vita,
 „ querèmos que èste tal sea preferido. Y
 „ la *recepçion* fecha contra el tenor de es-
 „ ta constitucion sea en si ninguna. (8)

Para este tiempo, un derecho tan
 radicado como el que los Cavildos po-
 seian de presentar de quinientos años an-
 tes verosimilmente seria confirmado por
 Bulas Pontificias. Los Papas estarian mui
 bien informados de que esta preeminen-
 cia nacida con los mismos Beneficios, y

com-

(8) Cap. 13. de institutionibus en las del Señor Luco.

competente por la fundacion , ereccion , creacion , ò dotacion era digna por lo mismo de no extraerla de sus legitimos poseedores. A no ser asi ; quien se persuadirà , que la Curia Romana hubiera omitido el reserbarse su provision , como lo fue practicando con casi todos los Beneficios de España desde el Pontificado de Juan XXII en el siglo XIV ? Pues no hay que recurrir à la ignorancia : porque à demas de su inverosimilitud hay en el Archibo de mis Iglesias una Bula expedida por Pio II en Viterbo à 27 de Mayo de 1462 , en la qual hace relacion de que el Cavildo tiene desde tiempo immemorial el derecho de presentar sus Beneficios : y entre otras cosas manda que si algun Canonigo , Dignidad , ò Prebendado de la Catedral fuere juntamente Beneficiado , se le cite , y espere al acto de presentacion en los casos de vacante. (9) Vease una confirmacion indirecta de la preeminencia ; y es creible que para èsta epoca ya hubiesen ocurrido en otras Iglesias Parroquiales de la Diocesi motivos semejantes de confirmaciones indirectas,

(9) Cajon 1 con la Catedral legajo pequeño num. 1.

tas , y tal vez directas ; pues ofrecen fundamento de discurrirlo asi las palabras de la Ley de las Cortes de Toledo año 1525 , que luego referiremos , en la qual se dice , que se han obtenido *Bulas* en confirmacion de la costumbre de proveerse los Beneficios Patrimoniales à petition de Carlos I , y de sus Progenitores , siendo asi que no nos consta haberse expedido hasta entonces mas que una Bula por Alejandro VI à instancia de los Abuelos de aquel Monarca.

Esta es la primera , en que obserbò confirmado , y mandado conserbar el derecho de presentacion en los Cavildos. Hemos demostrado que tanto en las Iglesias Receptibas como Numeradas era costumbre ya año 1502 hacerse los recibimientos , y las presentaciones por aquellos. Con este supuesto se convence la confirmacion Pontificia , pues en Bula de 22 de Diciembre del mismo año 1502, dijo , que por parte de los Reyes Catholicos Don Fernando y Doña Isabel se le habia expuesto el modo , con que *en virtud de costumbre immemorial* se proveian los Beneficios patrimoniales del Obispado de

de Calahorra : que de algun tiempo hasta entonces se experimentaba ocurrir varios Clerigos à Roma , solicitando Expectatibas , y otras gracias Apostolicas, lo qual causaba muchos y dispendiosos pleitos ; cuyo remedio esperaban de la benignidad Pontificia , y en consecuencia de estas preces manda , que en adelante jamas pudiese obtenerse Beneficio alguno Patrimonial de esta Diocesi , sino prece- diendo oposicion ante el Señor Obispo, *segun las loables costumbres , y estatutos Sinodales.* (A)

Siendo aprobadas y mandadas obser- bar la costumbre y Constituciones Sino- dales , no necesitamos mas ; habiendo demostrado lo que se practicaba por aque- lla , y lo que prevenian éstas. Pero por- que sin duda no bastò esta Constitucion Pontificia à contener la audacia de algu- nos Clerigos persuadidos à lograr mejor partido por la Curia Romana que por los Cavildos , y se obtenian aun algunas Expectatibas , y otras gracias (cuyo abu- so era principio de que adrogandose Ro- ma el Patronato actibo , probeyese los

(A) Vease toda la Bula en el Apendice num. 1.

Beneficios en quien quisiese, bien fuese Patrimonial el provisto, bien extraño y aun extranjero) representò el Reyno congregado à Cortes en Toledo año 1525 al Señor Emperador y Rey D. Carlos I, la necesidad de remedio. Su Magestad accediò à la suplica, (10) y por Ley promulgada en Cortes, que despues se incorporò en la Recopilacion (11), se sirbiò mandar que se observase rigorosamente la mencionada *costumbre* caracterizandola de *antiquissima è immemorial*, prohibiendo la impetracion de todo Indulto Apostolico, y provision de Beneficio por este medio; y providenciando que qualesquiera Bulas Romanas se retubiesen en el Consejo, y se suplicase de ellas al Papa, de qualquiera suerte que se verificasen las vacantes. Con lo qual el Patronato actibo de los Cavildos mereciò la confirmacion de las dos Supremas Potestades que pudieran tener interès en él. No tardò mucho à ser confirmado por la mas respetable Asamblèa de la Iglesia. En el año 1563, dias tres y quatro

(10) Peticion 53. Vease toda en el Apendice num. 2.

(11) Ley 21. lib. 1. tit. 3. de los Prelados y Clerigos.

tro de Diciembre celebraron los Padres del Santo Concilio Tridentino la Sesion XXV. En ella trataron singularmente de el derecho de Patronato actibo, y establecieron que se entendiese legitimamente adquirido, quando lo fuese por fundacion, ò dotacion justificada con instrumentos autenticos; ò por presentaciones multiplicadas por curso de tiempo immemorial: Y aun en las personas, Comunidades, ò Universidades, en quienes las mas veces suele presumirse adquirido por usurpacion, baste (bien que con ciertas limitaciones) probar presentaciones continuadas y efectivas por espacio de cincuenta años. (12) Casi es odiosa la aplicacion de esta resolucion à los Cavildos de nuestra Diocesi. Ella por si sola parece acordada con relacion al Patronato de estos Beneficios, pues lo poseian los Cavildos desde la epoca mas immemorial, y con presentaciones continuadas efectivas sin contradiccion. Mucho mas estimable es el Decreto, si recordamos que en la Sesion precedente (à que asistiò el Señor Obispo de Calahor-

ra Don Juan de Quiñones) se había tenido presente la existencia de algunas Iglesias Patrimoniales receptibas, en que la cura de Almas solia encargarse por el Obispo à uno, ò muchos (13), cuyas individuales circunstancias nos dan fundamento de discurrir que hablaron singularmente de las de esta Diocesi; ò á lo menos que procedieron con noticia de ellas.

Continuaron, pues, los Cavildos con el pacifico exercicio de su preeminencia: y esta fue nuevamente confirmada por la Silla Apostolica en el Pontificado de Sixto V, quien en 24 de Septiembre de 1586 expidiò en San Pedro de Roma, bajo el Anillo del Pescador, un Breve *motu proprio*; en que (al paso que daba nueva forma á la provision de los Beneficios de este Obispado) dejaba en su vigor el derecho de presentarlos poseido por los Cavildos. (B)

Otra confirmacion se verificò á instancia del Rey Felipe II en el Pontificado de Clemente VIII. Este Papa refor-

D

man-

(13) Cap. 18 de Reformatione Sesion 24.

(B) Vease el Breve integro en el Apendice num. 3.

mando, en quanto al modo de proveer los Beneficios, lo dispuesto por Sixto V, (de cuyo asunto hablaremos latamente en tiempo mas oportuno) confirmò el Patronato actibo de los Cavildos por su Breve de 28 de Abril de 1596, (C) el qual despues de un juicio rigorosamente contradictorio (que asimismo nos merecerà atencion singular mas adelante) fue mandado observar: y para ello se expidieron à petition de los Cavildos, unas Executoriales Rotaes Romanas en 7 de Julio de 1599, (D) y en consecuencia de ellas congregò Sinodo el Señor Obispo D. Pedro Manso en Logroño año de 1600, en el qual se decretò la obserbancia del Breve de Clemente VIII. (14)

Comenzò à verificarse; pero por los años de 1612 ocurriò la novedad de que con el motibo de prevenir concurso precedente à la presentacion, muchos Clerigos Patrimoniales deseosos de lograr Beneficio sin dicha circunstancia, poco satisfechos de su ciencia, dieron en

acu-

(C) Vease tambien este Breve integro en el Apendice n. 4.

(D) Veanse las Executoriales en el Apendice num. 5.

(14) Cap. 8 de instit. en las del Señor Manso, y 13 en las del Señor Lepe.

acudir à Roma , solicitando expectativas ,
 regresos , resignas , y otras gracias de los
 enunciados Beneficios , con lo qual que-
 daba destruido el Patronato actibo de
 los Cavildos , y forma de proveer pres-
 cripta por aquel sabio y celoso Pontifi-
 ce. El Cavildo de mis Iglesias lo repre-
 sentò al Señor Obispo Don Pedro Gon-
 zalez del Castillo , suplicandole que con-
 gregase Sinodo , à cuyo fin obtubo Le-
 tras del Metropolitano de Burgos en
 cumplimiento de los Canones ; mas el
 prudente Prelado contemplò por remedio
 mas eficaz la interposicion de la Real au-
 toridad , la qual esperaba conseguir del
 Señor Felipe III , por ser Predicador su-
 yo. Con efecto , estando en visita en la
 Villa de Elgoibar escribiò al Rey à 28
 de Mayo de 1615 , recordandole que el
 Breve de Clemente VIII habia sido con-
 seguido à instancia de su Padre el Señor
 Don Felipe II ; y que su transgresion
 producía imponderables perjuicios , por
 lo que le suplicaba se dignase escribir al
 Papa , á fin de que no concediese tales
 gracias beneficiales (E) , de cuya carta se

(E) Veaſe eſta Carta en el Apendice num. 6.

conserba copia en el Archibo de mi Cavildo. (15)

Las resultas fueron sumamente favorables. Su Magestad deseoso de cortar desde luego en quanto estubiese de su parte, estas malicias, mandó una Real Cedula con acuerdo de su Consejo à 12 de Noviembre del mismo año (que puede verse integra en el Apendice,) (F) en la qual haciendo relacion del Breve de Clemente VIII; naturaleza de los Beneficios de esta Diocesi; Patronato actibo de los Cavildos; costumbre de el modo de proveerse; y carta del Señor Obispo, manda, recoger à mano real todas las gracias Apostolicas, retenerlas en el Consejo, castigar à los transgresores, y prohibiendo nuebas impetraciones, impone graves penas.

Por este mismo tiempo se llegò à experimentar igual abuso en las Diocesis de Burgos y Palencia. El Cavildo de mis Iglesias, à que se agregò todo el Clero Diocesano Parroquial, comisionò al Licenciado Don Antonio Martinez de Aza-

(15) Cajon de frutos supercrescientes num. 23.

(F) Apendice numero 7.

Azagra Beneficiado de Calahorra con el obgeto de procurar en Madrid la proteccion Real, y pasar, ella mediante, à Roma. Unidas las representaciones de los tres Obispados, excitaron la Real clemencia, y con efecto el Señor Don Felipe III tubo la bondad de escribir al Papa Paulo V en Madrid à 18 de Agosto de 1617, que se sirviera oír sobre este asunto al Cardenal de Borja: y à este escribió difusamente quanto ocurría, encargandole pedir con instancia à su Santidad el remedio del abuso, la cesacion de tales gracias, y cumplimiento de los Breves; que es lo mismo que interponer su Real autoridad en la confirmacion y defensa del Patronato activo de los Cavildos. (G) Veanse en el Apendice estas cartas que dan mucho honor à éstos; y aun al comisionado particular; pues debió à la bondad del Rey que lo recomendase al Cardenal en las ultimas clausulas; y por lo mismo conserba mi Cavildo una copia que le remitió desde Madrid antes de marchar à Roma. (16)

D*

Lo-

(G) Apendice numeros 8, 9.

(16) Cajon de frutos supercrescientes num. 23.

Logróse el deseado efecto. Cesaron las impetras; y así habiendo celebrado Sínodo el mismo Señor Obispo D. Pedro Gonzalez del Castillo año 1620, mandò nuevamente la observancia del Brebe de Clemente VIII. (17) Sin embargo habiendo vacado un Beneficio en esta Ciudad por muerte de Juan Gutierrez à 20 de Agosto de 1669, la impetrò por Roma Don Manuel Jimenez Soràn natural de la aneja de Rincon de Soto mi Patria, Arce-diano de Alaba y Canonigo de esta Iglesia Catedral. Inmediatamente mi Cavildo diò cuenta al Consejo de Castilla, quien à instancia del Fiscal de S. M. las mandò retener. Pusose en defensa el impetrante; mas en vano: pues unido nuevamente todo el Clero Diocesano Parroquial, que embiò à Madrid al Beneficiado Don Celedonio Ruiz de Bucesta, hizo la contradiccion mas vigorosa, à la que coadyubaron otros comisionados semejantes de las Diocesis de Burgos y Palencia, que la reputaron causa comun por la transcendencia del punto. Pero sobre

(17) Constit. 8 de institutionibus en las del Señor Gonzalez del Castillo.

sobre todo quien tubo la parte mas principal en la victoria, fue el Señor Fiscal del Consejo, que escribió un excelente papel en Derecho, cuya copia conserba justamente mi Cavildo. (18) Con estos auxilios declaró no haber lugar à impetras contra el Brebe Clementino el Supremo Senado de la Nacion à 16 de Septiembre, 16 y 21 de Octubre de 1671, mandando dar testimonio de todo à mi Cavildo. (19) En cuya consecuencia habiendo celebrado otro Sinodo el Señor Obispo Don Pedro de Lepe año 1698, mandò nuebamente la execucion del Brebe Clementino. (20)

No dexò de radicarse mas el Patronato actibo de los Cavildos año 2726, quando el Señor Don Felipe V se sirbiò declarar, que no correspondia à S. M. la presentacion de los Beneficios Patrimoniales de este Obispado, aun en los casos en que por reglas de resulta le pertenecia la de otros que en primera provision no eran de su Patronato; de manera que los exceptuò como de un tercer genero;

*
2

y

(18) Cajon de frutos supercrescentes num. 35.

(19) En el mismo Cajon num. 28, 32, 35, y 36.

(20) Constit. Sinod. 13 de institutionibus en las del Sr. Lepe.

y mandò que se tubiese prèsentè esta resolucion en la Secretaria de su Real Patronato. (21) Por los mismos principios no hizo novedad el Señor Rey Don Fernando el VI despues del Concordato con el Papa Benedicto XIV año 1753, no obstante haber conseguido por èl, un Patronato universal de los Beneficios de España. (22) Y aunque posteriormente àcia 1760 se examinò nuebamente este Patronato en el Real y Supremo Tribunal de la Camara de Castilla por orden de nuestro Catolico Monarca el Señor Don Carlos III, en cuya ocasion se mandò à mi Cavildo remitir las Bulas aqui referidas, y suspender la provision de los Beneficios que vacasen, resultò otra confirmacion de la preeminencia' capitular; debolviendose las Bulas con facultad de presentar los vacantes entonces, y en lo subcesibo. (23)

Tal es el origen y progresos de el derecho que los Cavildos Parroquiales de
esta

(21) Remision 2 al titulo 6, lib. 1 de los autos acordados; y remision 13 al mismo titulo en la Nobisima Recopilac.

(22) Ley 11 del mismo titulo en la Nobisima Recopilacion.

(23) Libro del Becerro de las Parroquiales de Calahorra, titulo del Cajon 2 de Alforin de Parroquiales en particular.

esta Diocesi Calagurritana poseen de presentar los Beneficios Patrimoniales de sus Iglesias. Parece que no cabe en la Jurisprudencia preeminencia mas radicada. Ereccion, rentas, disciplina, todo conspira à acreditar la justicia de su adquisicion. Canones, Concilios, Sinodos, Pontifices, Reyes, Leyes, Cortes, y Senados lo supieron, confirmaron, y aun defendieron; y no es mucho si se reflexiona que en tan dilatada serie de siglos, no se encuentra exemplar de que alguna otra potestad haya tenido parte pribatiba ni acumulatiba en las presentaciones. Vamos à demostrar esta verdad.



DISCUR-



DISCURSO III.

*DEMOSTRACION DE EL
Patronato activo de los Cavildos contra-
positivamente al Papa.*

HEMOS manifestado los titulos en que se funda la prerrogativa de los Cavildos. Para su mayor demostracion juzgamos oportuno examinar el que pudieran pretender otras personas de autoridad. Empecèmos por el Papa.

Ocioso seria este cuidado , si la Iglesia hubiera conservado la disciplina que tubo en punto à provision de Beneficios hasta el siglo XII , y Pontificado de Adriano IV. Jamas se habia experimentado poner la mano los Obispos de Roma en los Beneficios Ecclesiasticos de otras Diocesis. Los de èstas eran los ordinarios coladores ; y los Patronos Ecclesiasticos ò legos exercian libremente su pre-emi-

eminencia de nominacion. El referido Papa empezó à alterar esta disciplina. El fue el primero que escribió à Obispos, y Cavildos, pidiendo que se le permitiese proveer algunas Prebendas à personas pobres y benemeritas. (24) Lo que principiò por preces, pasò à mandatos; y lentamente se convirtió en derecho el disponer de las que gustase: Alejandro III, Inocencio III, Honorio III, Gregorio IX, y mas que todos Inocencio IV, fueron fomentando un estilo, que cedia en utilidad de la Corte Romana, y de los Curiales Pontificios. Llegò à prevalecer el uso de expedirse en Roma para todas las Iglesias Mandatos de providendo de tres clases. Unos Monitorios; que no se reducian à mas que à prevenir el Papa à algun Obispo ò Cavildo que probeyesen de tal Beneficio en tal Iglesia. Si no lo cumplia el requerido, y acudia el agraciado, se expedia segundo Rescripto que ya contenia precepto de hacer lo que antes se habia prevenido, y se llamaba *Epistola preceptoria*. Y si aun èsta

no

(24) Selbagio instit. Canon. lib. 2, tit. 24. Tomasino de veteri & nova disciplina, part. 2, lib. 1 cap. 43.

no lograba execucion , el Pontifice libra-
 ba tercera Epistola , con nombre de *Execu-*
torial dirigida à un sugeto de satisfac-
 cion ; para que executase los mandatos
 anteriores sin embargo de la resistencia
 del rogado y mandado. Dieron los Pon-
 tifices para arraigar mas esta preeminen-
 cia en reserbar los Beneficios , esto es,
 en declarar que tenia voluntad de pro-
 veer èste ò aquel Beneficio , sin embar-
 go de corresponder por derecho al Obis-
 po , al Cavildo , ò à otro ; y que por
 lo mismo se reserbaban el hacerlo , in-
 hibiendo al Ordinario. Con un exemplar
 aora y otro despues , se formò estilo ; y
 se apellidò costumbre tan loable en plu-
 ma de los Curiales Romanos , y tan fuer-
 te en la de los Escritores adictos à la
 Curia , que en el curso de siglo y me-
 dio ya eran los Papas unicos disponedo-
 res de los Beneficios de todas las Iglesias
 del Occidente , en tanto grado que à fi-
 nes del siglo XIII en el Pontificado de
 Bonifacio VIII , fue preciso empezar à
 poner limites à autoridad tan sublimada
 que ya se llamaba por los Sumos Pon-
 tifices potestad plenaria de todos los Be-
 nefi-

beneficios Eclesiasticos (25) hasta dar motivo de que algunos Escritores los nombrasen señores de ellos. (26)

Esta frecuencia de reserbaciones Apostolicas reputada como derecho, fue causa de que nuestro Rey Don Alonso X el Sabio à mitad del siglo XIII, despues de afirmar que la provision de Beneficios tocaba à los Obispos y Cavildos, pero que en algunas partes habia costumbre antigua de proveerse de otro modo, y que se debia observar; no dudò en añadir „ que el Apostolico hà poder de dar „ Dignidades, è personages è todos los „ otros Beneficios de Santa Eglesia à „ quien quisiere, è en qual Obispado „ quisiere. (27)

No faltaron sin embargo quienes se opusiesen à una novedad tan considerable como la que se iba introduciendo en perjuicio de los Obispos, Cavildos, y Patronos. San Luis IX Rey de Francia lo representò à Inocencio IV. (28) En los

(25) Maralbi en la respuesta à la representacion hecha por Felipe IV al Papa año 1633.

(26) Cap. 2 de Prabendis in 60. Selbagio en el lugar citado. (27) Ley 1, tit. part. 1, tit. 15.

(28) Tom. 11 Concil. Gener.

los tiempos posteriores se tratò muy de intento en los Concilios generales de Constanza y Basilea. Como quiera; estas reservaciones usadas por los Pontifices no quitaban el derecho de Patronato á los poseedores; ni aun la universalidad del derecho de presentar todos los Beneficios. Si la reservacion era especial, solamente impedia al Patrono el uso y exercicio actual de nominacion efectiva; mas no el derecho habitual. En suma no obraban como Patronos sino como Sumos Pastores de la Iglesia bajo el concepto, de que como tales podian disponer libremente de estos derechos quasi-espirituales, ò anejos à la espiritualidad.

Esta disciplina pudiera inducirnos à creer sin repugnancia que los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Calahorra habian experimentado la misma suerte de reservaciones Apostolicas generales con destruccion indirecta del Patronato activo de los Cavildos si no tubiesemos documentos en contrario. Hemos convencido en otro capitulo, que los expresados Beneficios hasta el siglo XVI, apenas podian merecer el nombre de tales, porque

que siendo como eran receptibas las Iglesias sin mas regla que el importe de los frutos para la recepcion de mas ò menos Compañeros aun sin colacion de el Ordinario ; se reputaban como unos meros servicios fundados por los Curas para su auxilio , conserbados por los Cavildos para aumento del pasto espiritual de los Pueblos , y à lo sumo aprobados por los Obispos en sus Sinodos. He aqui pues, que no eran unos Beneficios tales que mereciesen à los Papas ni à su Curia la atencion de reservarlos. Por eso al paso que en el Archibo de mi Cavildo se conserban documentos que comprueban el exercicio continuado del derecho de *recibir Compañeros*, (de que me proviene el discurrir que lo mismo sucederia en los demas no patronados de la Diocesi) no hallo ni el mas minimo instrumento por donde infiera , que los Pontifices probeyeron Beneficio alguno Patrimonial en los siglos XII , XIII , y XIV.

Tambien hemos referido en otro capitulo que en el siglo XV ya se numeraron muchas Iglesias. Establecieronse consi-

consiguientemente en ellas ciertos numeros de Beneficios Eclesiasticos rigorosamente tales. En las receptibas exercieron para este tiempo su autoridad los Obispos, dandoles reglas para su gobierno, y reformando en sus Sinodos y decretos los abusos que advertian dignos de ello en la recepcion de Compañeros, porque aunque los Cavildos no hiciesen presentacion, sino recibimiento, y por lo mismo no fuese necesario dar colacion, claro està que si los Prelados sabian que los Cavildos recibian à los que no debian, y dejaban à los que convenian, ò eran utiles y benemeritos, tenian jurisdiccion para arreglar este punto. Asi lo persuaden las Constituciones del Señor Zuñiga y Subcesores suyos antes citadas. De aqui resultò en el siglo XV, que el Expectante que contemplaba no habia de lograr del Cavildo que lo recibiese en las Receptibas, ò lo presentase en las Numeradas, hacia recurso à Roma, solicitando del Papa mandatos de providendo por via de espectatibas en los futuros vacantes; de resignas y permutas en los que no se esperaban vacar; ò de re-

sèrvas y otras gracias en los vacantes no
 provistos. No tengo dificultad en per-
 suadirme que si se hubiera mirado con
 indiferencia este punto ; hubiesen prose-
 guido las provisiones Pontificias de mo-
 do que con el tiempo habrian llegado
 los Beneficios Patrimoniales à reputarse
 consistoriales y reserbados al Papa ; mas
 como en el mismo siglo XV ya los Con-
 cilio de Constanza y Basilea clamaban
 por la reforma de las reserbaciones Apos-
 tolicas ; ya los Principes , Obispos , Ca-
 vildos , y Patronos particulares conocie-
 ron la ansia de la Curia Romana ; se
 procurò cortar este naciente abuso antes
 de tomar incremento. Los Cavildos de
 esta Diocesi , y las de Burgos y Palen-
 cia lograron la felicidad de tener unos
 Reyes como Don Fernando el Catolico,
 y su esposa Doña Isabel ; unos de los
 mas singulares defensores de sus regalías
 y derechos de su Nacion ; y representan-
 doles el agrabio que empezaban à expe-
 rimentar con la novedad de la Curia,
 los inconvenientes que ya se palpaban ; y
 los perjuicios ulteriores que se podian re-
 celar , les suplicaron se dignasen interpo-

ner su autoridad ante el sumo Pastor de la Iglesia para dicho obgeto. Aquellos prudentes Monarcas tubieron la bondad de condescender ; y con efecto consiguieron quanto se podia apetecer.

Convencelo asi la Bula citada en otro capitulo expedida por el Papa Alejandro VI año 1502 , en la qual su Santidad à instancias de dichos Reyes Catolicos confirma la antiquissima costumbre del modo de proveer los Beneficios Patrimoniales , con prevision y relacion de haber empezado ya el Solio Pontificio à exercer el derecho de provisiones ; y dice terminantemente „ Que no se pueda ob-
 „ tener Beneficio Patrimonial alguno sino
 „ con arreglo á dicha costumbre aun
 „ con pretesto de qualesquiera Letras
 „ Apostolicas espectatibas ; reserbaciones
 „ especiales ò generales ; ò sus revalida-
 „ ciones , extensiones , mutaciones , co-
 „ laciones concedidas , ò que se concedie-
 „ sen por su Santidad y Silla Apostoli-
 „ ca , ò sus Legados , ò de otro modo ,
 „ con qualquiera forma y expresion de
 „ palabras ; y con qualesquiera prerroga-
 „ tibas de antelaciones ; ò con qualesquiera
 ra

„ ra decretos , inhibiciones , declaracio-
 „ nes , derogaciones y clausulas , aun
 „ quando estas fuesen derogatorias de las
 „ derogatorias , ù otras mas fuertes , efi-
 „ caces , y no acostumbradas , aun con
 „ la expresion de que se hacian *motu pro-*
 „ *prio* , y con cierta ciencia, ò à instancia
 „ de otro.

Con esto se radicò la exclusion del Sumo Pontifice en el Patronato actibo de estos Beneficios Patrimoniales. La misma Silla Apostolica conociendo la justicia de los Cavildos , y la ninguna de sus Curiales y Dataria , se pibò de qualquiera derecho que le pudieran haber atribuido los exemplares de proveer por uno de los medios referidos. Por eso jamas llegaron dichos Beneficios Patrimoniales à reputarse Consistoriales , ni reserbados al Papa : y este concepto se corroboró con la Ley de las Cortes de Toledo año 1525 , en que nuebamente mandaron el Emperador Rey Don Carlos y su Madre Doña Juana , que se obserbase puntualmente la misma costumbre antiquissima , y no mereciesen execucion qualesquiera Bulas Apostolicas que se obtubiesen en contrario. E2 Otras

Otras tantas éxclusiones de derecho en la Curia podemos arguir, quantas Bulas y Brebes se expidieron en el curso del siglo XVI, confirmando estatutos particulares de muchas Iglesias y Cavildos que asi lo suplicaron, por juzgar que les eran mas firmes con la confirmacion Pontificia, especialmente al tiempo de irse haciendo Numeradas con numero perpetuo las Iglesias. Lo mismo podemos arguir con infinitas decisiones rotales que en la Auditoria Romana recayeron en infinitos pleitos que alli se decidian sobre presentaciones hechas por los Cavildos. Particularmente tengo presente uno entre el Señor Obispo D. Juan Bernal de Luco; y mi Cavildo con otros agregados, sobre si los presentados por los Cavildos debian sujetarse à examen antes de obtener colacion; el qual se terminò por sentencia del famoso Arzobispo de Tarragona Don Antonio Agustin (entonces Auditor de la Rota Romana) en que declarò que debian sufrir el examen, y que si el Señor Obispo, ò su Provisor no encontraba idoneos à los presentados, podia negarles la colacion

y conferir el Beneficio à otro idóneo ; sobre lo que se expidieron à instancia de dicho Prelado unas executoriales año 1553. Todo contribuye à corroborar la proposicion de que los Papas reconocian por perteneciente à los Cavildos , y por extraño de sus preeminencias Pontificias el derecho de presentar los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Calahorra.

Nuevas pruebas nos ofrecen las Bulas de Sixto V , y Clemente VIII ; particularmente la de èste ultimo por contener la clausula expresa de que no obstent , antesbien queden derogadas todas las reglas de Cancelaria suyas y de sus predecesores y sucesores , aun la de *non tollendo jure quæsito* , y otras qualesquiera que en los tiempos futuros se estableciesen ; y tambien las reserbaciones de Beneficios aun las que estubiesen hechas por via de Reglas , ò Constituciones , y aun quando fuesen de las comprendidas *in corpore juris* , y otra qualquiera disposicion de derecho que pudiera ser contraria à su dicha Bula. Nada quedò por derogar de quanto pudiese influir en favor de la Dataria Romana. Pero què mas ? Las

reglas mismas de Cancelaria son un perpetuo testimonio contra los Papas , pues habiendose reserbado en la nona todos y qualesquiera Beneficios que en qualquiera parte y de qualquiera modo vacasen en los ocho meses Apostolicos , no se entendieron incluidos en tal reserba- cion los Beneficios Patrimoniales de este Obispado.

No faltaron conatos en la Curia para una reserba general en diferentes tiempos , pero quedaron infructuosos con los oficios del Señor Rey Don Felipe III, segun hemos visto en otro capitulo. Frustrado este advitrio , los que sentian sufrir examen en concurso con arreglo al Brebe Clementino , intentaron , que el Nuncio Apostolico como Legado à late- re del Papa , proveyese en los ocho me- ses apostolicos à lo menos ; mas vista la derogacion de las reglas de Cancelaria, las Bulas, la costumbre immemorial, las Leyes del Reyno promulgadas en Cortes generales , y Cédulas Reales , quedò sin efecto el proyecto ; y Roma sin derecho alguno à la provision de tales Beneficios para los tiempos perpetuos.



DISCURSO IV.

*DEMOSTRACION DE EL
Patronato activo de los Cavildos contra-
positivamente al Obispo.*

NO hay duda que los Obispos son por Derecho Canonico los ordinarios coladores de los Beneficios Eclesiasticos. Si querèmos distinguir entre Coladores y Dispensadores, como entre la colacion, y nominacion ò presentacion, es igualmente inegable que en los diez primeros siglos de la Iglesia en que la colacion de Ordenes no se separaba, ni aun distinguia de la de Beneficios, los Obispos eran tambien los ordinarios dispensadores de èstos. (1) Aun despues de conocido en la Iglesia el derecho de Patronato en la forma que oy tiene; esto es

*2

en

(1) Tomasino part. 2. lib. 1. cap. 33, 34, y 35. lo convence, y me remito à èl.

en las circunstancias de poder residir en una persona la preeminencia de nombrar Beneficiado, y presentarlo al Colador, y en otra el de conferirlo ò dar canonica institucion, fueron y son los Obispos los primarios y universales dispensadores de los Beneficios de su Diocesi, con intencion fundada en la disciplina primitiva de la Iglesia para usar de esta prerrogativa, siempre que no se acredite lo contrario por alguno de los medios juridicos. (2)

He aqui, pues, que yo no dudaria en afirmar, que los Obispos de Calahorra eran dispensadores de los Beneficios Patrimoniales del Obispado, à no constar lo contrario por costumbre immemorial, Bulas Pontificias, Leyes de el Reyno, y otros documentos que acreditan existir en distintas personas el derecho de nominacion y presentacion, al paso que poseen justamente aquellos el de colacion y canonica institucion. Sin embargo de constar que el Apostol S. Pablo dejó (segun parece) à solos los Obispos la eleccion de Ministros inferiores de las Igle-

(2) El mismo Capitulo 36.

Iglesias , quando escribió à su Discipulo Tito que constituyera Presbiteros en las Ciudades como le tenia ya prevenido. (3) El Concilio Cartaginense determinò año 416, que el Obispo no ordenase Clerigos algunos sin el consejo de su Clero. (4) Desde entonces tomò incremento el estilo de intervenir los Cavildos en proponer à los Obispos las personas que juzgaban dignas para Ministros de sus Iglesias. Esta intervencion Capitular empezó por via de consejo , y acabò por prerrogativa de necesidad. Tanta parte tomaron en este punto los Cavildos que si ellos proponian al Obispo alguna persona para que la ordenase y adscribiese à cierta Iglesia , y el Obispo no se conformaba con el propuesto , se suscitaban disputas y reñidas controversias , juzgando los Cavildos vulnerada su preeminencia por el modo indirecto de no conformarse los Obispos con el consejo Capitular , y pensando èstos que su canonica libertad quedaba perjudicada en sujetarse precisamente al consejo. He aqui el origen de tantos concordatos , tantas

y

(3) Epist. ad Titum cap. 1.

(4) Canon 22.

y tan diversas costumbres como por las Decretales recopiladas por Gregorio IX, se notan en las Iglesias Catedrales de el orbe cristiano sobre la dispensacion de Canonicatos, Prebendas, y Dignidades. El deseo de la paz hubo de traer à Obispos y Cavildos à pactos y concordias en este punto. En esta Iglesia quedò el derecho de eleccion simultaneo á Obispo y Cavildo. En aquella alternatibo. En una para solo el Obispo; en otra para solo el Cavildo, y hubo muchas de esta ultima clase en los siglos de las Decretales (5). A esto alude la Ley de Partida acordada por los años de 1255, que manda guardar la costumbre que en cada Iglesia hubiere. (6)

Aunque esta disciplina prevaleciò en solas las Catedrales con rigor de derecho, se fue introduciendo en las Colegiatas, como que formaban un cuerpo semejante al de aquellas, bien que de inferior estelacion. Especialmente en España podran contarse pocas Iglesias Colegiales, cuya ereccion sea mas antigua

(5) Vease Tomasino en los capitulos citados, y en las Decretales los titulos de eleccion, postulacion y otros.

(6) Ley 1. tit. 16. part. 1.

que el siglo XI ò XII , porque la mayor antigüedad que les debemos adjudicar, es cincuenta ò cien años despues de la conquista de los Pueblos en que se erigieron ; y las que ya se hallasen erigidas observarian la disciplina de las Catedrales. Aquellas , que con efecto cuentan su primera epoca en los siglos de las Decretales ò sus inmediatos anteriores ò posteriores , no perderian de vista la costumbre prevaleciente en punto à provision de Prebendas. Con esta atencion empezarian sus Cavildos à egercer el derecho de eleccion ò presentacion à imitacion de los de las Catedrales.

Por este mismo tiempo empezaron las Parroquiales de esta Diocesi Calaguritana à existir en la disposicion que oy conserban ; esto es , en la de formar una congregacion de Clerigos que hiciesen à la Iglesia capitular , ò colegiada de tercer genero. Hemos dicho en el capitulo primero que estas Comunidades , Congregaciones , ò Cavildos se formaron con las rentas del Parroco. Y con este motivo hubo menos dificultad en acomodarse à la disciplina general de intervenir el

el Cavildo en la nominacion ò eleccion de las personas que hubieran de ser miembros del mismo Cavildo. Acaso en aquellos tiempos prevalecia en esta Diocesi la disciplina de no tener los Obispos en la nominacion ò eleccion de los Canonigos ò Prebendados de las Catedrales mas accion que como uno de tantos Capitulares, sin voz alguna Episcopal, segun oy sucede en las Canongias de oficio. Si esto es asi, era muy consiguiente empezar los Cavildos de las Parroquiales à reconocerse unicos en la presentacion de Beneficios. Permitamos que el Obispo tubiese en las Catedrales iguales, ò superiores derechos que aora; aun restaba la circunstancia de ser creados los Beneficios Patrimoniales con solas las rentas del Parroco, despues de dividida la quota decimal perteneciente al Prelado. En tales terminos no es extraño que el Parroco, (cuya renta era la unica que se minoraba, y cuyos derechos los unicos que se violaban) fuese tambien el unico que interviniera en la nominacion del primer Comparticipe de su ministerio y emolumentos; y estos
dos

dos en la de los demas que se subsiguiesen con arreglo à lo expresado en el Capitulo primero.

En el hicimos ver que la tal nominacion no era en el principio otra cosa que un merò recibimiento para Compañero y auxiliante à costa de las decimas , sin que el recibido se entendiese rigorosamente Beneficiado ; ni Beneficio el oficio ; ni presentacion el acto de recibir por Compañero ; y esta es la principal causa , (en mi concepto) de no haber intervenido entonces los Obispos à tales recibimientos ; y de haberse radicado en los Cavildos à vista y tolerancia de aquellos la preeminencia de obrar por si solos en los actos de recibir. Con el tiempo vinieron à numerarse las Iglesias ; à ser recibidos por Compañeros los meramente Tonsurados ; y à poder servir de titulos para ordenes aquellos oficios y sus rentas decimales. Entonces, aun quando hubieran querido los Obispos meter la mano en la nominacion por decir que eran ya Beneficios Eclesiasticos , y que su provision les correspondia como à quien tiene fundada su inten-

intencion en el derecho , no lo permitirian los Cavildos , apoyados en la costumbre immemorial de entender por sí solos en el recibimiento de Compañeros , en cuyo lugar se subrogaba la presentacion de Beneficio y tambien en la pertenencia pribatiba que representarían por titulo de ereccion , creacion , fundacion , y dotacion , respecto à haber sido creados , fundados , y dotados unicamente con la porcion de diezmos Parroquiales sin auxilio de la Episcopal.

Los mismos Obispos se reconocieron excluidos segun los decretos que acordaron en sus Sinodos ; Quien se persuadirà que los Señores Zuñiga y Ortega años de 1410 y 1502 hubieran publicado unas Constituciones tan confirmatibas del derecho pribatibo de los Cavildos , sin reserba ni protesta alguna como las copiadas en el capitulo segundo (7) , à no estar totalmente cerciorados de que asi lo dictaban las reglas de el derecho , la costumbre immemorial , las noticias de la primitiva ereccion , y otros mil monumentos que tendrian presente,

(7) Cap. 5 de Priv. y 13 de instit. en las del Señor Luco

sente , aunque no hayan llegado à nuestras manos por la injuria de los siglos y acaso inevitables ? No puede dudarse que la promulgacion de estas Sino-
dales fue un reconocimiento positivo del derecho pribatibo de los Cavildos y de que al Prelado unicamente incumbia expedir colacion à los presentados si lo merecian , y aprobar los recibimientos de Compañeros si no habia causa para lo contrario.

¿ Y cómo ignorarian el mismo Señor Ortega y sus sucesores la Bula de Alejandro VI expedida en el dicho año de 1502 à instancia de los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel ? Claro està que no se les ocultaria ; antes bien debemos creer (segun el zelo del Señor Ortega) que las preces de aquellos Monarcas fueron resultas de religiosas sugeriones del mismo , quien viendo que ya Roma habia empezado à librar mandatos de providendo , y los asi provistos no eran tan utiles como los presentados ante su Persona por los Cavildos , juzgaria oportuno procurar la Real proteccion para evitar los ulteriores progresos

gresos de la Dataria; y he aqui otro nuevo acto en que los Obispos mismos se reconocian sin derecho de presentar.

Si la excepcion supone una regla general contraria; en la presente controversia, valdrá el argumento. Los mismos Señores Obispos declararon en los Sinodos los casos particulares, en que podia corresponderles la presentacion de los Beneficios Patrimoniales. Uno de ellos es, quando el Cavildo presenta à uno inhavil è inidoneo. „ Ordenamos (decia „ el Señor Zuñiga año 1410) que los „ Clerigos de las Iglesias numeradas, „ quando presentaren, nombren perso- „ na que sea digna y perteneciente asi „ en costumbres como en sciencia y en „ edad para haber aquel Beneficio. En „ otra manera que su presentacion sea „ ninguna, y que el Obispo pueda ha- „ cer colacion à otro natural idoneo por „ esa vez. (8)“

El segundo caso es, quando es presentado por los Cavildos un Concubinario público. „ Ordenamos (escribia el „ mismo Señor) que no valga presenta- „ cion

(8) Cap. 8 de Institut. en las del Señor Luco.

„ cion alguna ni colacion de Beneficio
 „ que sea hecha á Concubinario publi-
 „ co , que sea entonces , ò haya seido
 „ dos meses antes de la colacion ò pre-
 „ sentacion ; ò lo fuere dos meses des-
 „ pues ; y los que lo presentaren son
 „ por esa vez privados del derecho de
 „ presentar. Y el Obispo pueda hacer
 „ colacion á otro natural perteneciente.
 „ (9)

El tercero quando la Iglesia vacan-
 te se compusiere de un solo Beneficio
 de entera racion y falta por lo mismo
 persona que haga veces de Cabildo. „ Por-
 „ que segun derecho (dice el Señor D.
 „ Juan Bernal de Lucó año 1553) ha de
 „ haber distincion entre el que da y el
 „ que recibe ; y muchas veces acontece
 „ que en algunas Iglesias *Receptibas* don-
 „ de no hay mas de un Beneficiado en-
 „ tero , aquel faltando por muerte ò de
 „ otra manera , no hay quien *reciba* al
 „ que primero ha de ser integrado , si él
 „ mismo no se *recibe*. Porque esto no
 „ se haga (pues es contra derecho) or-
 „ denamos y mandamos , Sancta Sino-
 „ do

(9) Cap. 10 de institut. en las mismas.

„do aprobante, que en las Iglesias Re-
 „ceptibas de èste nuestro Obispado, en
 „que no hay Beneficiado entero, ven-
 „ga el que ha de ser primero integra-
 „do por canonica institucion al Ordi-
 „nario, y despues *reciba* èl à los demas
 „so pena que sea ninguna la *reception*
 „que contra esto se hiciere.” (10) Esta
 sinodal habla unicamente de las Iglesias
 Receptibas; pero lo mismo debe ser y
 es en las numeradas en que ò hay un
 solo titulo benefical; ò aunque haya
 muchos, estàn todos vacantes pues inter-
 viene la misma razon de decidir; esto
 es, faltar en la Iglesia una persona que
 haga veces de Cavildo.

El quarto, quando ha sido presen-
 tado por los Beneficiados un Clerigo si-
 moniaco, excomulgado, entredicho, ò
 irregular, pues rige para con estos la
 misma norma que para los concubina-
 rios publicos. (11)

Otros casos hay, en que aunque el
 Señor Obispo no goza derecho de presen-
 tar, posee el de proveer el Beneficio en
 enco-

(10) Cap. 16 en las mismas.

(11) Constit. 26 de institut. en las del Señor Lepe.

encomienda. Por exemplo quando falta Opositor Patrimonial de la Iglesia vacante. „ Ordenamos (dijo el Señor Zuñiga) que quando quier, que en las Iglesias numeradas no hubiere Clerigo perteneciente ni suficiente à quien se presente el Beneficio que vacare; que fasta que haya Clerigo perteneciente natural; que nos podamos encomendar aquel Beneficio à otro qualquier Clerigo de fuera de la Iglesia para que lo sirba y llebe los frutos y rentas del por el tiempo que lo sirbiere, contando por rata fasta que venga natural perteneciente è idoneo. ” (12) El Señor Don Pedro de Lepe diò la razon, añadiendo que debia obserbarse este derecho. „ Para que desta suerte se cumpla con la necesidad y derecho que la Iglesia tiene à ser servida y asistidos los Feligreses. ” (13)

Tambien suele reputarse por perteneciente al Señor Obispo la preeminencia de presentar quando se provee un Be-

(12) Cap. 11 en las del Señor Luco.

(13) Constit. 27 en las del Señor Lepe.

beneficio Patrimonial nuebamente creado; bien sea erigiendolo de nuebo en la Iglesia que no lo habia; bien aumentando uno ò mas sobre los que antes tenia: pues en qualquiera de estos casos la primera presentacion se hace por el Obispo, y despues se queda el Beneficio de la misma clase que los demas Patrimoniales antiguamente establecidos. No consta de Sinodal alguna esta prerrogatiba Episcopal, pero la costumbre lo reconoce asi. En mi corta edad han ocurrido algunos exemplares y no se ha disputado à los Prelados. Mucha razon es que haga la primera provision quien hizo la ereccion.

Fuera de estos casos ningun derecho tienen los Señores Obispos à presentar. Por eso el Señor Bernal de Luco que asistiò a las Sesiones 5^a 6^a 7^a y 17^a del Concilio Tridentino, y el Señor Don Juan de Quiñones que concurriò à la 24 en que se publicò el copitulo 18 de reformatione, no se reclamaron: ni pretendieron al tiempo de sus respectivos regresos disputar à los Cavildos aquella regalia. Al contrario: el Señor
Don

Don Juan Ochoa de Salazar (el mismo que creyendo haber necesidad de remedio en la forma de proveer estos Beneficios, influyó al Papa Sixto V, que expidiese el Breve de 24 de Septiembre de 1586) reconoció ser privatibo de los Cavildos el Patronato activo y así se expresa en el Brebe. (A) Y porque se prevenia en él, que los Beneficiados presentasen al mas digno, y que no haciendolo así, pudiera el Obispo conferir el Beneficio á aquel que en su concepto lo fuese, juzgaron los Cavildos que indirectamente se les vulneraba el Patronato, y apenas el Señor Fiscal á instancia del Señor Ochoa pidió la execucion y obserbancia salieron impugnando el Breve como sugestivo y perjudicial, y alegaron que eso era querer dar el Patronato al Obispo si la materia se fondeaba; pues aunque los Cavildos presentasen, seria aquel siempre el dispensador con pretesto de que el presentado no era el mas digno en su concepto. (14) No resultaron inciertas las sospechas,

F*

pues

(A) Vease el Apendice num. 3.

(14) Cajon de frutos supercrescientes en mi Cavildo n. 37.

pues inmediatamente empezó el Señor Obispo Don Pedro Portocarrero sucesor del Señor Ochoa à presentar con dicho pretesto, no haciendo caso de las protestas de nulidad y recursos interpuestos por mi Cavildo y los demás Parroquiales Diocesanos que se le agregaron.

De aqui se originaron los famosos pleitos que motivaron despues el Brebe de Clemente VIII. En 14 de Febrero de 1591, siendo Pontifice Gregorio XIV, se expidieron Letras de inibicion contra el Obispo para que cesase de proveer los Beneficios con pretesto del Brebe de Sixto V; mas el Señor Portocarrero no solamente despreciò la inibicion y prosiguiò presentando los que iban vacando, sino que puso en prision à diferentes Beneficiados que contradecian sus presentaciones; y se negò à manifestar las causas de la prision sin embargo de repetidas instancias que sobre ello se hicieron; por lo que el Papa Clemente VIII expidiò otro Brebe bajo el anillo del Pescador à 4 de Mayo de 1592 con relacion del de 14 de Febrero de 1590,

man-

mandando à dicho Obispo que bajo las penas de suspension à *divinis*, entredicho de la Iglesia, y privacion de los frutos de la mesa Episcopal *ipso facto incurrendas*, rebocase quanto habia executado despues de la inhibicion, y con motibo del Brebe Sixtino; hasta que su Santidad otra cosa proveyese; y que no se entrometiese por sí ni por interpuesta persona en la execucion del mismo Brebe, ni impidiese al Clero congregarse y hacer juntas relativas à la defensa de sus derechos patronados.

Ni aun el precedente Brebe bastò à tranquilizar el animo del Señor Portocarrero. Antesbien prosiguiò èste en la execucion del Brebe Sixtino y demas extorsiones; por lo que introducido nuevo recurso ante Monseñor Missino Nuncio de su Santidad en estos Reynos, expidiò èste un tercer Brebe en Madrid à 12 de Octubre de 1592, en el que insertando el precedente de 4 de Mayo de el mismo año librado por el Papa Clemente VIII, y haciendo relacion de que no solamente le constaba la inobediencia, sino la prosecucion y agravacion de

vejeciones , manda à dicho Obispo que bajo la pena de pribaçion de ingreso en la Iglesia ; y à su Provisor , que bajo las de excomunion *ipso facto incurrenda* ; de mil ducados de multa , y otras arbitrarías , pusiese en libertad al instante à los Clerigos que tubiesen presos por dicha causa ; y otras cosas que aora no contemplamos oportuno referir (B). Basta esto para conocer que ningun derecho adquiriò la Dignidad Episcopal con los exemplares de presentaciones hechas por el Señor Portocarrero , pues todos fueron nulos , como se declarò posteriormente segun veremos luego.

Fue trasladado à la Silla Episcopal de Cordoba el Señor Don Pedro Portocarrero , y le sucediò en la de Calahorra el Señor Don Pedro Manso año 1594 (15) ; y aunque con la mutacion de Prelado se podia esperar mayor tranquilidad , no correspondieron los efectos. Procuraron los Cavildos enterar por medio del Nuncio al Rey Felipe II de quanto habia ocurrido. Este prudente Monarca

lo

(B) Veanse estos Breves en el Apendice num. 4, y 5.

(15) Argiz. Soledad laureada. Gonzalez Davila, Teatro de las Iglesias de España en la de Calahorra.

lo comunicò al Papa Clemente VIII (16), quien no ignoraba gran parte por la multitud de instancias pendientes en la Rota Romana, y de sus resultas expidió su Santidad el famoso Brebe Clementino de 28 de Abril de 1596, que està compulsado en los Codigos de Sinodales del Señor Manso año de 1600, del Señor Don Pedro Gonzalez del Castillo año 1620, y del Señor Lepe en el de 1698 (C): por el qual no solamente se radica y confirma el Patronato de los Cavildos, sino que se reboca la unica clausula que en el de Sivto V lo vulneraba indirectamente, pues dejando à la voluntad de los Patronos Beneficiados el presentar entre los aprobados *ad curam animarum* quita al Obispo la facultad que se habia intentado arrogar de presentar con pretesto de que aquellos no habian presentado en el mas digno.

Juzgò de su obligacion el Señor Manso continuar la instancia y practica del Señor Portocarrero; y esto fue suficiente

(16) Cajon 2 de Alforin de Parroquiales en particular numero 8. Y de frutos supercrescientes numeros 13,

23, 24, 28, 30, 32, 33, 35, y 36.

(C) Vease tambien en el Apendice num. 6.

ciente à no lograrse la paz , ni aun con la expedicion del Brebe Clementino. Este fue aceptado por el Clero bajo la protesta de que no le perjudicase en el derecho que tenia de presentar segun la practica antigua : esto es , sin preceder concurso de Opositores , y en la forma que hoy presentan los Patronos legos. El Señor Obispo no quiso admitirlo ni con protesta ni sin ella ; antesbien continuando la controversia promovida por el Señor Portocarrero sobre la validacion del Brebe Sixtino , aumentò la nulidad del Clementino ; pero se terminó con sentencia difinitiva de la Rota Romana por la que se declaró que èste era valido , canonico , justo , y digno de execucion , y que las vejaciones causadas por el Prelado à los Clerigos , y Cavildos con ocasion del Sixtino , eran temerarias , ilicitas , iniquas , indebidas , injustas , y solo por via de hecho presumidas ; por lo qual el Señor Obispo fue condenado en las costas y perpetuo silencio , quedando salvas al Clero las protestas de defender su derecho en punto à continuar el antiguo modo de presen-

tar sin concurso precedente, de cuya determinacion se libraron solemnes executoriales por el Auditor Alejandro de Lita à 7 de Julio de 1599. (D)

Todo quanto derecho pudieran haber adquirido los Señores Obispos à la presentacion de los Beneficios por vias indirectas en virtud del Breve Sixtino, quedò derogado por el Clementino, y executoriales. El mismo Señor Manso lo conociò asi, y por lo propio habiendo celebrado Sinodo en Logroño año 1600, insertò literalmente el Brebe Clementino, y lo mandò observar por Constitucion especial (17), exemplo que debiò puntual imitacion à los Señores Gonzalez del Castillo, y Lepe en 1620, y 1698. (18) Ni aun se contentò el Clero con aquella aceptacion publica Episcopal, pues despues del Sinodo hizo requerimiento especial de dicha executoria al Señor Manso à 20 de Setiembre de 1602, y de la respuesta dada por el mismo Señor

(D) Vease esta executoria en el Apendice num. 7, copiada del Archibo cajon de frutos supercrescientes n. 37.

(17) Cap. 8 de Institut. en las del Señor Manso.

(18) Constit. 8 en las del Señor Gonzalez, y 13 de las del Señor Lepe.

ñor y firmada de su mano al pie de las executoriales consta que prestò su consentimiento à la reserva que le hacia el Clero de seguir las protestas antes citadas quando le conviniese (19).

Con el tiempo mudan de semblante las cosas. Hemos visto que los Señores Ochoa , Portocarrero , y Manso procuraron (aunque en vano) proscribir y minorar el Patronato de los Cavildos. Dentro de brebes años sucediò tan al contrario, que en el de 1615 fue el Señor Gonzalez del Castillo el mayor defensor; y consiguiò cortar las impetras que empezaban à herir dicho Patronato; à cuyo fin escribiò al Rey Felipe III en Elgoibar à 28 de Mayo de dicho año suplicandole que se dignase interponer su autoridad para con el Papa.

Vè aqui excluidos por todos extremos à los Señores Obispos del derecho de presentar los Beneficios. Si hubieran tenido alguno , no se habria omitido la alegacion de èl en tantos siglos , especialmente mientras fueron los referidos Ochoa , Portocarrero , y Manso. Conoce.

(19) Cajon de frutos supercrescientes numero 37.

cieron que la regla general canonica de ser los Obispos los ordinarios dispensadores de los Beneficios , padecia una indubitable excepcion en esta Diocesi , ya por la primitiva naturaleza y creacion, ya por Bulas Pontificias , ya por la costumbre immemorial. Por esta razon jamas desde entonces han intentado los Prelados arrogarse derecho alguno en este punto , ni disputarlo a los Cavildos.





DISCURSO V.

*NARRACION--HISTORICO--JURIDI-
ca del mismo Patronato en quanto tiene
relacion con el Rey.*

TODAS las Iglesias de España son de el Real Patronato por muchas, y muy poderosas razones; singularmente tres que en el siglo XIII nos dejó escritas el Rey Don Alonso X el Sabio. „ La „ primera, porque ganaron las tierras de „ los Moros, è hicieron las Mezquitas, „ Egllesias, è echaron de y el nome de „ Mahoma; è metieron y el nome de „ nuestro Señor Jesu Christo. La segun- „ da, porque las fundaron de nuevo don- „ de nunca las hovo. La tercera, por- „ que las dotaron; è demas les hicieron „ mucho bien.“ (1)

Con-

(1) Ley 18, part. 1, tit. 5.

Consiguientemente las Iglesias de la tierra llana del Obispado de Calahorra son del Real Patronato, como establecidas en Pueblos conquistados de los Moros, ya por los Reyes de Navarra, ya por los de Castilla, ya por los Señores de Vizcaya antes de unirse à la Corona este Señorío. Y por eso el Señor Rey Don Felipe III quando se dignò en el año 1617 escribir al Papa à fin de cortar las impetras de los Beneficios, y providenciar la rigorosa observancia del Breve Clementino de 1596, se llamó *Patrono* de dichas Iglesias.

No es menos cierto que el derecho de presentar Beneficios de muchas Iglesias de España no se exerce por el Rey, sino por otras personas, y cuerpos. Tratando el mismo Señor Don Alonso X de los medios porque puede adquirirse este derecho decía tres razones. „ La una por „ el suelo que da à la Eglesia en que la „ facen. La segunda porque la facen. La „ tercera por heredamiento que le da; „ à que dicen *Dote*, onde vivan los Cle- „ rigos que la sirvieren, è de que pue- „ dan cumplir las otras cosas :::: E quan- do

” do la Iglesia vacare debe presentār Cle-
 ” rigo para ella.” (2)

Teniendo por objeto el explicar la forma de elecciones de Obispos acostumbrada en su reynado y anteriores, escribía: ” Antigua costumbre fue de España, è durò todavia, è dura oy dia, que quando fina el Obispo de algun Lugar; que lo facen saber el Dean è los Canonigos al Rey por sus Mensajeros de la Iglesia con carta del Dean ò del Cabildo, como es finado su Partido; è que le piden por merced que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, è que le encomiendan los bienes de la Iglesia; è el Rey debe gelo otorgar, è embiarlos recabdar; è despues que la eleccion hovieren fecho, presentenle el elegido; è èl mandele entregar aquello que rescibió. E esta mayoria è honra han los Reyes de España por tres razones. La primera porque ganaron las tierras de los Moros, è ficieron las Mezquitas Iglesias, è echaron de y el nome de Mahoma, è metieron y el nome

(2) Ley 1. part. 1. tit. 15.

„ me de nuestro Señor Jesu - Christo.
 „ La segunda , porque las fundaron de
 „ nuevo en Logares donde nunca las ho-
 „ vo. La tercera , porque las dotaron , è
 „ demas les hicieron mucho bien. E por
 „ eso han derecho los Reyes de les ro-
 „ gar los Cavildos en fecho de las elec-
 „ ciones ; è ellos de caber su ruego. (3)“

Quando quiso tratar del derecho
 de presentar Beneficios inferiores , dixo:
 „ Beneficio tanto quiere decir como bien
 „ fecho ; è estos son en Santa Iglesia de
 „ muchas maneras. Cà en las Iglesias
 „ Cathedrales è Conventuales han Calon-
 „ gias , è Raciones ; è estos Beneficios
 „ deben los dar los Obispos ; è los otros
 „ Perlados mayores en las Iglesias onde
 „ non hay Obispos , ansi como son Aba-
 „ des , ò Prioros , ò otros homes de
 „ qualquier manera que sean , que ha-
 „ yan derecho de los dar ; è esto se en-
 „ tiende que lo deben facer con consen-
 „ timiento de sus Cabildos segund dere-
 „ cho comunal. Pero porque en algu-
 „ nas Iglesias non fue guardado este de-
 „ recho , è hovieron costumbre en tales

G

„y

(3) Ley 18 antes citada.

„ y hovo de dar los Beneficios los Per-
 „ lados , è en otras los Cabildos , por
 „ eso tovo por bien Santa Iglesia , que
 „ en cada Iglesia fuese guardada la cos-
 „ tumbre que usaron de luengo tiempo
 „ para darlos ; è eso mesmo tovo por
 „ bien que guardasen en dar las Digni-
 „ dades , è los Personages ; è otrosi en
 „ dar las Iglesias Parroquiales. E sobre
 „ todas las cosas que son dichas en esta
 „ Ley , el Apostolico hà poder de dar
 „ Dignidades è Personages , è todos los
 „ otros Beneficios de Santa Iglesia à quien
 „ quisiere , è en qual Obispado quisie-
 „ re. ” (4)

Todo esto dixo aquel sabio Rey al mismo tiempo que conociendo las preeminencias de los Patronos escribia que
 „ Vacando alguna Iglesia por qualquie-
 „ ra razon que sea , en que hoviesen al-
 „ gunos derechos de patronadgo , non
 „ deve el Obispo , nin otro Perlado po-
 „ ner Clerigo en ella à menos de gelo
 „ presentar los Patronos ; è si lo ficieren
 „ non deve haber la Iglesia aquel Cle-
 „ rigo : ante , el mismo que lo puso , lo
 „ deve

„ deve toller por su verguenza , è poner
 „ en ella el que presentaren los Patro-
 „ nes , seyendo tal que lo merezca : è
 „ quando ansi non lo quisieren facer ,
 „ devenlo querellar los Patronos al otro
 „ Perlado que fuere su Mayoral. E este
 „ su Mayoral deve toller el que puso el
 „ Obispo , ò el otro Perlado ; è poner el
 „ que presentaren los Patronos. Pero si
 „ el Obispo non quiere recebir el Cleri-
 „ go que presentasen los Patronos para
 „ la Iglesia , mostrando que non era dig-
 „ no , nin la meresce haber , develo pro-
 „ bar ; è si lo probare , non debe y ser
 „ rescebido aquel que los Patronos pre-
 „ sentaron : mas debese presentar otro
 „ que lo merezca. E entonces develo res-
 „ cebir el Obispo ; è si el Obispo non lo
 „ pudiere , ò non lo quisiere probar , te-
 „ nudo es de rescebir aquel que presen-
 „ taron primeramente. Mas si por aven-
 „ tura el Obispo non quiere ninguna de
 „ estas cosas , puedese querellar del à
 „ su Mayoral ; è devele mandar que prue-
 „ be lo que dixo , ò que resciba el Cle-
 „ rigo que le presentaron los Patronos.
 „ Otrosi , los Patronos non pueden dar

„ la Iglesia , nin poner Clerigo en ella
 „ por su poder , mas devenle presentar
 „ tan solamente. Onde si pusiesen Cle-
 „ rigo en alguna Iglesia , è despues pre-
 „ sentaren otro para ella , el que fuere
 „ presentado la debe haber , è non aquel
 „ à quien la dieron primeramente. Cà
 „ por la donacion de los Patronos non
 „ gana derecho ninguno en ella ; è esto
 „ es porque la cosa que alguno da , è
 „ non hà derecho de la dar , tanto va-
 „ le como si la non diese. ” (5)

Tampoco ignorò este sabio Monarca que los Legos eran capaces de obtener el derecho de presentar los Beneficios Eclesiasticos pues tambien dixo que „ Su-
 „ fre Santa Iglesia , è consiente que los
 „ Legos hayan algun poder en algunas
 „ cosas espirituales , ansi como en poder
 „ presentar Clerigos para las Iglesias , que
 „ es cosa espiritual ; è esto fizo por fa-
 „ cerles gracia é merced. E maguer que
 „ las Iglesias con sus dotes , è con to-
 „ das las otras cosas que han , sean en
 „ poder de los Obispos , è ellos las de-
 „ van ordenar , è poner Clerigos en ellas
 „ tobo

(5) Ley 5. tit. 13. part. 1.

„ tobo por bien Santa Iglesia , que este
 „ poder hobiesen los Legos , que pue-
 „ den presentar Clerigos para las Egle-
 „ sias onde son Patronos. E esta gracia
 „ que les fizo , tanto tiempo la usaron
 „ que es tornada en derecho comunal ;
 „ è por este poder que han y los Le-
 „ gos , llaman el derecho de patronad-
 „ go *como espiritual* , è *ayuntado à lo es-*
 „ *piritual*. Cà si puramente lo fuese ,
 „ non le podrian los Legos haber , por-
 „ que segund la fuerza del derecho , los
 „ Legos non han poder por si de entre-
 „ meterse en las cosas que pertenescen
 „ à la Iglesia ; è mayormente en las que
 „ son espirituales. Cà tambien en la vie-
 „ ja ley tenian tal manera que apartados
 „ fueron los que han de veer , è orde-
 „ nar las cosas espirituales de las tempo-
 „ rales.” (6)

Para el tiempo en que se publica-
 ron las Leyes de Partida ya el Papa Ur-
 bano II àcia los años de 1095 habia ex-
 pedido Bula en favor de Don Alonso
 VI, por la que le concedia facultad de
 presentar Clerigos en todas las Iglesias

G*

que

(6) Ley ult. tit. 15. part. 1.

que él y sus sucesores conquistasen de los Moros, y las que edificasen en los Pueblos que ya fuesen de su Reyno; (7) y aunque esta Bula no se extendiese al Obispado de Calahorra por estar ya conquistado por las poderosas armas de los Reyes antecesores de Castilla y Navarra, de modo que la Ciudad Episcopal fue la ultima en recuperación, y se restaurò en 1045 por Don Garcia Sanchez de Navarra, con todo podian aquellos Monarcas Castellanos, reputandose Sucesores de la Monarquia Goda por linea de Don Pelayo, traer á consecuencia los Concilios XII y XIII de Toledo, en que todos los Prelados Españoles concedieron á sus Reyes la facultad de nombrar Obispos para las Iglesias Catedrales, y Rectores para las Parroquiales. (8) Sin embargo el hecho es, que esta parte de disciplina canonica tenia en el siglo XIII el estado que nos enseñan las leyes de Partida.

Estas no fueron publicadas hasta las

Cor-

(7) Anónimo, que se cree ser el Señor Don Gregorio Mayans, en la Narracion historico juridica del Real Patronato universal, dedicada al Señor Rey D. Felipe V.

(8) Concil. Toled. XII. can. 6. y Conc. Tol. XIII. can. 9.

Cortes de Alcàla de 1348, en que el Señor Rey Don Alonso XI viznieto de el que las formò, mandò que se reputasen por tales Leyes publicas, y se observasen en defecto del Ordenamiento que alli hizo, y de los fueros Municipales de cada Pueblo; però para èsta epoca ya los Monarcas estàban reconocidos por Patronos de las Iglesias Parroquiales de las Anteiglesias, Feligresias, ò Monesterios: las quales son sitas en Vizcaya Obispado de Calahorra, como es notorio. Y por quantò parece que los derechos de presentar Clerigos en estas Iglesias se habian disminuido en numero, por haberse concedido algunas mercedes y gracias de ellos, tubo por oportuño el citado Rey acordar una ley diciendo: „A Nòs pertenesce proveer de „ las Iglesias Parroquiales que se llaman „ Monesterios, y Anteiglesias, ò Feligresias. Rebocamos las mercedes que „ antes fueron fechas à algunas personas „ segun se contiene en el titulo de la „ guarda de las cosas de la Iglesia.“ (9)

*2 Sin
 (9) Ley 19. tit. 3. lib. 1. del Ordenamiento recopilado por Diego Perez.

Sin embargo de esta ley parece que Don Juan el II, y su hijo Don Enrique IV, cuyos reynados empezaron en 1406, y acabaron en 1474 hicieron otras nuevas concesiones del derecho de presentar en algunas de dichas Anteiglesias, de cuyas resultas, y de las otras antiguas gracias se suscitaron diferentes controversias sobre la pertenencia de esta prerrogativa; y por evitar dudas los Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel en las Cortes de Toledo de 1480, proveyeron otra ley del tenor siguiente:

„ Sobre muchas altercaciones que en tiempo de algunos Reyes nuestros Antecesores fueron habidas, fue determinado que algunas de las Iglesias Parroquiales de las Montañas, que llaman Monesterios, ò Anteiglesias, ò Feligresias eran nuestras; y otras de otros Legos nuestros Naturales; y la prohibicion de ellas pertenescia à los Reyes que à la sazón reynaban; y en aquesta costumbre ha sido tolerada por los Santos Padres de tiempo inmemorial acá; y aun por virtud de ella dadas algunas sentencias en la Corte de Roma.

„ ma. Y porque en esta preeminencia y
 „ derecho Real , alguno , ò algunos Re-
 „ yes antecesores nuestros tentaron de
 „ perjudicar y derogar quitando de si el
 „ poder de proveer los tales Beneficios,
 „ y dandolos de merced de juro de he-
 „ redad á algunos Caballeros y Escude-
 „ ros de las dichas Montañas , para que
 „ ellos y sus sucesores los hubiesen , co-
 „ mo bienes hereditarios , y los pudie-
 „ sen enagenar , como bienes patrimo-
 „ niales. Y porque esto , si asi pasase,
 „ redundaria en derogacion de nuestra
 „ Real preeminencia por ser este dere-
 „ cho ganado por los Reyes por respe-
 „ to de la conquista que hicieron de es-
 „ ta tierra : Y por los daños è incon-
 „ venientes que de esto resultan : Por
 „ ende , por la presente rebocamos , y
 „ damos por ningunas y de ningun va-
 „ lor , y efecto todas , y qualesquiera
 „ mercedes por los dichos Señores Rey
 „ Don Juan nuestro Padre , y Rey Don
 „ Enrique nuestro hermano , y por Nos,
 „ y qualquier de Nos hechas. “ (10)

Para este tiempo ya el Papa Eugenio

(10) Ley 3 tit. 6. lib. 1. de la novis. recopil.

nio IV confirmando la Bula de Urbano II, habia expedido otra en 1438 à favor del citado Monarca Don Juan II, por la que le concediò para si y sus Sucesores, facultad de presentar Clerigos en todas las Iglesias que antes hubiesen sido Mezquitas, y en las que edificasen con sus peculiares caudales (11); pero no por eso Don Juan, Don Enrique, Don Fernando, ni Doña Isabel hicieron nobedad en el Obispado de Calahorra.

Despues de dichas Cortes, en el año 1492 el Sumo Pontifice Inocencio VIII expidiò otra Bula en favor de los mismos Reyes Catolicos, por la que se rebocaban todos los Patronatos que antes estubiesen concedidos, exceptuando aquellos que lo fuesen con respeto de conquista de Iglesia hecha contra Moros; que fue lo mismo que confirmar y ampliar el Patronato Real por este medio. (12)

No sabemos que hasta èste tiempo hubiese ocurrido nobedad en la practica de presentarse por los Cavildos los Beneficios

(11) Anonimo antes citado. Cirer sobre el Patronato universal, y otros. (12) Los mismos.

cios de las Iglesias Parroquiales de las tierras llanas del Obispado de Calahorra, sin embargo de las referidas en los de las Iglesias Monasteriales de las Montañas del mismo Obispado. Pero como en el siglo XV fueron tan frecuentes en Roma las reserbas, impetras, resignas, accesos, regresos, espectatibas, subrogaciones, y otras cosas de este genero, empezó à notarse que muchos no Patrimoniales de las Iglesias vacantes, y tambien otros que lo eran acudian à la Curia Romana para obtener dichas gracias, de que se seguiria indispensablemente el mayor detrimento de los Cavildos, y aun de los mismos Beneficios, porque con unos exemplares aora y otros despues, se adrogaria la Curia un derecho que no tenia en la probision de estos, ni los de las Diocesis de Burgos ni Palencia. Informados de ello los Reyes Catholicos suplicaron al Papa que cortase este abuso, y expidiese Bula mandando guardar la antigua costumbre del modo y forma de proveer los Beneficios Patrimoniales. Con efecto Alexandro VI en el año 1502 expidió la Bula que se copia

pia en el apendice, por la que manda, atendiendo á las preces de aquellos Monarcas, que se observe dicha costumbre, y no se probea Beneficio alguno Patrimonial sino precediendo oposicion ante el Ordinario.

No obstante esta Bula, y otras semejantes que se obtubieron para las Diocesis de Burgos, y Palencia, segun consta del Archibo de mi Cavildo de Calahorra, se fermentò el abuso de ocurrir à Roma algunos pretendientes de Beneficios de las tres Diocesis; de que resultò suplicar al Señor Rey el Emperador Don Carlos en las Cortes de Valladolid de 1523 se dignase acordar remedio; y decretò su Magestad expedir las Provisiones necesarias al objeto con penas de temporalidades contra los que acudan à Roma. (13)

En el mismo año de 1523 à 6 de Septiembre el Papa Adriano VI, antes Dean de Lobaina, Maestro de Carlos V, concediò à èste y sus sucesores en el Reyno de las Españas, una Bula de Patronato universal de Beneficios de España,

(13) Petición 52, y ley 21. tit. 3. lib. 1. Recop.

paña, dandoles facultad de presentar, aun en aquellas Iglesias donde antes no les compitiese. Y sin embargo habiendo celebrado nuevas Cortes en Toledo año de 1525, se renobò la ley de no alterar la costumbre de este Obispado, dandole el dictado de *Antiquisima*, lo que se confirmò otra vez en las Cortes de Madrid de 1528. (14)

Los Sumos Pontifices Clemente VII à 11 de Enero de 1528, y Paulo III à siete de Julio de 1536, expidieron nuevas Bulas confirmatibas de la de Adriano VI en punto al Patronato universal de los Beneficios de España; y no obstante su tenòr, nuestros religiosos Monarcas nada alteraron en Burgos, Palencia, y Calahorra.

Por el contrario: el Señor Rey Don Felipe II interpuso su autoridad para que el Papa Clemente VIII expidiese el Breve de veinte y ocho de Abril de 1596, que actualmente rige: como lo afirmò el Señor Obispo Don Pedro Gonzalez de el Castillo al Señor Don Felipe III en carta de 1615 copiada en el apendice, y lo

(14) Ley citada, y su rubrica.

demuestran muchas Probisiones Reales expedidas en el Consejo para la mejor execucion y cumplimiento de dicho Breve, que existen en el Archibo de mi Cavildo.

El Obispo Don Pedro Manso celebrò Sinodo en Logroño año 1600: insertò entre sus Constituciones una copia literal del referido Breve Clementino, y lo mandò observar. Se presentò el Codigo de estas Leyes Diocesanas al Señor Rey Don Felipe III, y reconocidas todas en el Consejo, se dignò su Magestad librar Real Cedula de aprobacion y precepto de observancia, en Valladolid à siete de Septiembae de 1601, que se imprimiò en el frente del mismo Codigo.

Lo mismo se sirvieron hacer los Señores Reyes Don Felipe IV en Madrid à ocho de Julio de 1621 con el de las Constituciones del Sinodo de 1620 tenido por Don Pedro Gonzalez del Castillo; y Don Carlos II en Madrid à diez y ocho de Marzo de 1700, con las acordadas por Don Pedro de Lepe en el Sinodo de 1698; cuyos dos Codices contienen tambien el mismo Breve Clementino, y la constitucion de observarlo,

como efectivamente se observa.

Con motivo de haberse declarado en la Camara pertenecer al Rey la presentacion de todo Beneficio Eclesiastico que vacase por resulta de Provision Real; aun quando el de la resulta no fuese por su naturaleza propio del Real Patronato, mandò el Señor Rey Don Felipe V examinar si esta declaracion se extendia à los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Calahorra. Meditado el punto con la reflexion y madurez que de suyo exige para no perjudicar las Regalias, estimò el Real y Supremo Tribunal de la Camara de Castilla no extenderse. Asi lo consultò al Rey en once de Septiembre de 1726, y su Magestad se dignò conformarse con el dictamen; y mandar que èsta resolucion se tubiese presente en la Secretaria de su Real Patronato para su cumplimiento en los casos que en adelante ocurriesen (15) como se practica.

En 1753 celebrò concordato con la Santa Sede el Señor Rey Don Fernando VI,

(15) Auto acordado 18. tit. 6. lib. 1. Remision 1. à este titulo. Remision 13 al propio en la recopil.

VI, en virtud del qual se verificò la adquisicion Real del Patronato universal de los Beneficios de España, que debió haverse verificado, à mas tardar, en el año 1523 por la Bula de Adriano VI; y no obstante esta universalidad, tampoco hizo novedad aquel Monarca en los Obispados de Burgos, Palencia, y Calahorra.

Entrò en 1759 el glorioso reynado de nuestro Augusto Don Carlos III (que santa gloria haya) y en 1760 se excitò la duda de estar ò no comprendido el derecho de presentar aquellos Beneficios Patrimoniales en la universalidad de Patronato adquirido, ò revindicado por el Concordato. Excitada esta duda, se expidiò orden de suspender la provision de los que fuesen vacando mientras se resolvia; y de remitir à este fin los instrumentos que los Cavildos tubiesen. El de Calahorra, como primero, y cabeza de los demas de la Diocesi, conservaba en su Archibo las Bulas originales, y demas instrumentos. Las remitiò à la Camara. Este supremo Tribunal examinò todo tan á fondo como acostumbra;

y en 1763 se debolvieron al mismo Cavildo con permiso de proveer segun costumbre los Beneficios que huviesen vacado, y en lo sucesivo vacasen (16), lo qual està puesto en execucion.

Estos son los hechos acaecidos sobre el derecho de presentar los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Calahorra en quanto tiene relacion con los Catolicos Monarcas que han reinado en los seis ultimos siglos: con cuya sencilla narracion doy fin á este Discurso, y primera parte de la obra.

(16) Asi consta de una nota del libro del Becerro del Archibo del Cavildo de la universidad de Parroquiales de Calahorra, titulo del Cajon 2 de Alforin de Parroquiales en particular. Y sin duda resultará todo mas por menor en la Secretaria del Real Patronato de Castilla; pues en virtud de esta orden se proveyeron en Calahorra tres Beneficios que estaban suspensos, y despues se van presentando quantos vacan.

A PEN- DICE.

W. Au cours de nos notes du livre du Bureau de
Aviation de Cayenne de la université de l'Université
de la Cayenne, nous avons vu que les
Havannes en particulier. Y en a eu un grand nombre
qui ont servi en la région de l'Aviation de
Cayenne; mais en regard de ces notes se trouve
un grand nombre de notes qui sont en
particulier, et qui sont en particulier.

NUMÉRO

H



NUMERO I.

*BULA DE ALEXANDRO VI SOBRE
los Beneficios Patrimoniales de el Obispa-
do de Calahorra año 1502, en que à ins-
tancia de los Reyes Catòlicos se manda
observar la antiquisima costumbre
de proveerlos.*

ALEXANDER servus servorum Dei
ad perpetuam rei memoriam. Gre-
gis pacifici in agro militantis Ecclesie
dispensatores effecti, illas Catholicorum
Principum petitionis ad exauditionis gra-
tiam benignè admittimus, per quas Ec-
clesiasticorum Beneficiorum, & persona-
rum illis in divinis pro tempore deser-
vientium, dispendiis obviatur: ac illo-
rum omnium commodis, & profectibus
divina cooperante clementia salubriter

providetur. Sanè pro parte charissimi in
 Christo filii nostri Ferdinandi Regis, &
 charissimæ in Christo filiæ Elisabet Re-
 ginæ catholicorum, nobis nuper exhibi-
 ta petitio continebat: quod licet omnia
 fere beneficia Ecclesiastica *servitoria*, nun-
 cupata, in Diœcesi Calagurritana consis-
 tentia juxta antiquas, & laudabiles con-
 suetudines, ac statuta Synodalia Eccle-
 siæ, & Diœcesis Calagurritanæ ab im-
 memorabili tempore observata per filios
 Patrimoniales, & naturales, seu oriun-
 dos locorum in quibus Beneficia ipsa con-
 sistunt; & non per alios, nisi in defec-
 tum filiorum patrimonialium, & natu-
 ralium hujusmodi teneri consueverunt;
 & quoties alicujus Beneficii hujusmodi
 vacatio contigerit, & duo aut plures in
 illius ascensione concurrerint, qui dig-
 nior fuerit in moribus & scientia; & in-
 ter pares, qui antiquior; & alias certis
 modo, & forma in statutis & consuetu-
 dinibus hujusmodi expressis, cæteris aliis
 præferatur: Et hujusmodi hactenus dic-
 tis Beneficiis quando præmissa observa-
 ta extiterunt laudabiliter in divinis de-
 ser-

servitum fuerit ; nihilominus , nonnulli Clerici Civitatis , & Diœcesis prædictarum , & etiam aliunde ; tam Patrimoniales , quam alii ad Beneficia ipsa anhelantes , diversas gratias spectatibas , & alias apostolicas litteras quibus pluralitatem eorundem beneficiorum sibi vindicare nituntur , actenus impetrarunt. Et quamvis ii , qui filii patrimoniales existunt suo ordine contentari debuissent , tamen ad majora Beneficia per hujusmodi gratias , & litteras ac desuper obtentas auctoritate nostra prærogatibas , exclusis , ibidem cum junioribus , & antiquioribus , & litteratis , ac diversarum facultatum graduatis se admitti petunt & obtinent : quo fit ut immortales lites persæpe exinde oriantur ; divinus cultus minuatur , ac litteratis & aliis dignioribus , & antiquioribus inutiles & minus litterati , & alii indigni præferantur ; & qui alias in studiis proficere possent , ab hujusmodi studiis extrahantur ; & inter populos illarum partium gravia scandala interdum oriantur. Quare pro parte Regis & Reginae prædictorum

rum nobis fuit humiliter supplicatum, ut filiis Patrimonialibus Civitatis, & Diocesis prædictarum circa præmissa consulere, & scandalis hujusmodi obviare in præmissis opportune providere de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui ex debito pastoralis officii personarum quarumlibet, præsertim Ecclesiasticarum, statui libenter consulimus; ac scandalis quibuscumque quantum ex alto conceditur obviamus, Regis, & Reginae prædictorum in ac parte supplicationibus inclinati mandamus, quod deinceps perpetuis futuris temporibus, nullus Clericus seu Presbyter & filius Patrimonialis aliquod beneficium Ecclesiasticum patrimoniale in Civitate, & Diocesi prædictis (etiam prætextu quarumcumque litterarum apostolicarum expectatarum aut specialium, vel generalium reservationum, earumque revalidationum, extensionum mutationum, collationum ab Apostolica Sede, vel Legatis ejusdem vel alias, sub quacumque forma, & expressione verborum, & cum quibusvis antelationum prærogativis, de-

cre-

cretis, inhibitionibus, declarationibus, derogationibus, & clausulis aliis, etiam derogatoriarum derogatoriis, ac fortioribus & efficacioribus, & insolitis; etiam motu proprio, & ex certa scientia, seu alterius instantia concessarum hactenus, & in posterum forsam, & per Nos, & Sedem Apostolicam concedendarum) obtinere possit, nisi ad oppositionem eorumdem filiorum Patrimonialium Episcopo Calagurritano, juxta laudabiles consuetudines, & statuta Synodalia hujusmodi faciendam institutus, vel alias juxta hujusmodi statuta, & consuetudines admissus fuerit. Quodque aliquis ultra unum Beneficium Patrimoniale hujusmodi nequeant obtinere auctoritate apostolica tenore presentium statuimus & ordinamus. Decernentes Episcopum Calagurritanum pro tempore existentem, ac illius officialem, nec non filios Patrimoniales Civitatis, & Dioecesis praedictarum, ac quoscumque alios ad obediendum litteris ipsis etiam censuras & poenas in se continentibus minimè teneri; nec censuras ipsas quempiam ligare seu

innodare; neque alicui uti per eas litteras jus sibi in eisdem Patrimonialibus Beneficiis vel ad illa possit, sufragari debere; nec præsentibus quovis modo derogari valeat; & si derogetur, derogatio illa nulla sit, nec cuiquam sufragetur, nisi dum & quoties ad Regis, & Reginae prædictorum, ac venerabilis fratris nostri moderni, & pro tempore existentis Episcopi Calagurritani instantiam; & ipsis conjunctim supplicantibus; & ex aliqua causa eis contigerit specialiter derogari, & non alias nec alio modo; irritum quoque & innane, si secus super his per quoscumque, quavis authoritate, scienter, vel ignoranter contigerit, attentari; non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostri statuti, & ordinationis, & constitutionis infringere, vel aussu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumserit, indignationem omnipotentis Dei, ac Beati Petri, & Pauli Apostolorum ejus se noverit incur-

cursurum. Datum Romæ apud Sanctum
 Petrum anno incarnationis Dominicæ mil-
 lessimo quingentesimo secundo, unde-
 cimo Kalendas Januarii Pontificatus nos-
 tri ann. undecimo. P. Chnota R. in Se-
 cretaria Apostolica A. Terrerius.



NUMERO II.

*CAPITULO , Y PETICION 53 DE
 las Cortes celebradas en Toledo año mil
 quinientos veinte y cinco por los Señores
 Reyes el Emperador Don Carlos , y su
 Madre Doña Juana , sobre los
 Beneficios Patrimoniales.*

P E T I C I O N .

ASIMISMO suplicamos à vuestra Magestad , que por el grandisimo daño que hay de no guardarse lo que toca à los Patronazgos Reales , y à los Beneficios Patrimoniales en estos Reynos , mande , que una Provision y Pre-matica que vuestra Magestad diò en Madrid para el Reyno de Aragon , se dè otra por la mesma orden para el Reyno de Castilla , que hable en los Beneficios

ficios Patrimoniales , y que lo mismo se provea en las Capellanias , y Patronazgos de todos los particulares.

D E C R R T O.

A esto vos respondemos , que nos pedis razon , y cosa conveniente à servicio de Dios nuestro Señor , y al prò y bien comun de estos nuestros Reynos; por ende nuestra merced , y voluntad es , que asi se guarde y cumpla como nos lo suplicais quanto à nuestros Patronazgos Reales ; porque la provision que de otra manera en ello se hiciese , no seria bastante , ni debia ser executada ; y en quanto à los Beneficios Patrimoniales se guarde asimismo en lo que les puede convenir , y que se ordenen las prematicas de ello conformes en la susbtancia à la que se hizo para nuestros Reynos de Aragon , y que la dicha prematica que asi mandamos que se haga sobre ello , se ponga al pie de esta nuestra respuesta , para que se tenga y guarde por ley general hecha y promul-

mulgada en Cortes ; y en quanto à los Patronazgos de legos mandarèmos platicar en ello à los del nuestro Consejo, y dar la orden que mas convenga.

P R A C M A T I C A.

DON CARLOS , por la gracia de Dios , Rey de Romanos , è Emperador semper Augusto , Doña Juana su Madre , y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla , de Leon, de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Cordoba , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , Islas , y tierra firme del mar Oceano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina , Duques de Atenas y de Neopatria , Condes de Ruisellon y de Cerdania , Marqueses de Oristan y de Borciano , Archiduques de Austria , y Duques de Borgoña y de Bra-

Brabante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al nuestro Justicia mayor, y à los del nuestro Consejo; Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias; Alcaldes de la nuestra Casa y Corte y Chancillerias; y à todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, y otras Justicias, y Jueces qualesquier de todas las Ciudades, è Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y à cada uno de vos en vuestros Lugares y jurisdicciones à quienes esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado de èlla signado de Escribano publico, salud y gracia. Sepades que los Procuradores de las Ciudades, y Villas de estos nuestros Reynos que por nuestro mandado están juntos en las Cortes que hemos mandado hacer y celebrar en esta muy noble Ciudad de Toledo este presente año de la data de esta nuestra carta, nos hicieron relacion por su petition diciendo, que habiendo como hay *Bulas, y Privilegios Apostolicos* de los Sumos Pontifices pasados, *concedidas à nuestra suplicacion, y de los Reyes nuestros*

tros Progenitores; por la qual *confirman*,
 y aprueban la *costumbre antiquissima* que
 hay en los Obispados de Burgos, Palen-
 cia, y *Calahorra*, sobre la provision de
 los Beneficios Patrimoniales de las Igle-
 sias de los dichos Obispados, algunas
 personas naturales de estos nuestros Rey-
 nos, en derogacion de las dichas Bulas,
 y Privilegios Apostolicos, y en gran da-
 ño y perjuicio de nuestra preeminencia
 Real, y de los hijos Patrimoniales de
 las dichas Iglesias que han seido provei-
 dos de los dichos Beneficios conforme à
 la dicha costumbre por ser Letrados, y
 personas dotas, y con que los Parro-
 quianos de las dichas Eglesias reciben
 mucho beneficio, y doctrina en la admi-
 nistracion de los Santos Sacramentos, se
 han hecho proveer por via de Roma de
 algunos de los dichos Beneficios Patri-
 moniales que han vacado en las dichas
 Iglesias, que conforme à la dicha costum-
 bre habian seido probeidos de los Be-
 neficios que poseian, y que socolor de
 las dichas provisiones que asi han impe-
 trado, han citado, y movido pleitos

à los hijos Patrimoniales de las dichas Iglesias de los dichos tres Obispados, y los han molestado y molestan en pleito asi en Corte de Roma como en estos nuestros Reynos ante los Jueces Apostolicos, que nuestro muy Santo Padre à su pedimento ha cometido las dichas causas, y nos suplicaron, y pidieron por merced (pues de proveerse los dichos Beneficios Patrimoniales conforme à la dicha costumbre antiquissima son proveidos Letrados, y personas dotas, quales convienen para el servicio de las dichas Iglesias, y haciendose las dichas provisiones por via de Roma, se proveen personas ediotas como por experiencia ha parecido) mandasemos, que las dichas Bulas y privilegios que han seido concedidos por los Sumos Pontifices pasados cerca de lo susodicho, se guarden y cumplan, y que contra ellas en perjuicio de nuestra preeminencia Real, y de la dicha costumbre tan *antiquissima y loable*, que se ha tenido y guardado, y tiene y guarda en los dichos tres Obispados, no se haga provisiones algunas

por via de Roma de los dichos Beneficios Patrimoniales que vacaren en las dichas Iglesias por muerte ò resignacion, ò en otra qualquier manera, en perjuicio de los hijos Patrimoniales dellas, *no embargante*, que las personas que fueren proveidas á los dichos Beneficios Patrimoniales por via de Roma *sean hijos Patrimoniales* de las dichas Iglesias de los dichos tres Obispados, imponiendo sobre ello grandes penas contra las personas que impetraren las semejantes provisiones, y molestaren en Corte de Roma en estos nuestros Reynos, ò fuera de ellos á los hijos Patrimoniales de las dichas Iglesias de los dichos tres Obispados que conforme á la dicha costumbre *antiquisima* han seido, ò fueren proveidos de los Beneficios Patrimoniales dellas, ò como la nuestra merced fuese; lo qual visto y platicado por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, por ser como es cosa conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y al prò, y bien comun de èstos nuestros Reynos y guarda y conserbacion de los dichos Privile-

le.

legios, y Bulas Apostolicas y costumbre *antiquisima*, lo que los dichos Procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron cerca de lo susodicho en execucion y cumplimiento de la Ley por Nos hecha en estas Cortes, que sobre esto disponen, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual mandamos, que las Bulas, y Privilegios Apostolicos, que à *nuestra suplicacion*, y de los Reyes nuestros Progenitores han seido concedidas por los Sumos Pontifices pasados, en que confirmaron y aprobaron la dicha costumbre *antiquisima* que se ha tenido y guardado en los dichos tres Obispados de Burgos, y Palencia, y *Calahorra* cerca de la provision de los dichos Beneficios Patrimoniales, se guarden y cumplan en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene; y si contra ellas, y contra lo contenido en esta nuestra carta algunas Bulas, ò Letras Apostolicas vinieren, ò se impetraren; mandamos que se suplique de ellas para ante nuestro muy Santo Padre, y que se remitan ante los de

el nuestro Consejo, para que vistas por ellos, si fueren tales que se deban obedecer, se obedezcan, y cumplan, y sino, se suplique de ellas ante su Santidad, y defendemos firmemente, que de aqui adelante persona ni personas algunas Eclesiasticas ni seglares de qualquier orden, preeminencia, grado, dignidad, ò condicion que sean, no sean osados por si, ni por interpositas personas, por via directa ni indirecta, de impetrar alguno, ò algunos de los dichos Beneficios Patrimoniales que vacaren en las dichas Iglesias de los dichos Obispados de Burgos, y Palencia, y Calahorra en perjuicio de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme á la dicha costumbre antigua, y por sus letras, y ananias han seido ò fueren proveidos de los dichos Beneficios Patrimoniales, no embargante que vaquen por muerte, ò por resignacion, aceso, ò regreso, ò coadjutoria, ò en otra qualquir manera, ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos ni otros por ellos, de las intimar, ni usar dellas, ni tomen, ni apren-

aprendan posesion de los dichos Beneficios Patrimoniales ni de alguno dellos, ni de citar ni molestar sobre ello en estos nuestros Reynos, ni fuera de ellos, à los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias, que conforme à la dicha costumbre antigua han seido ò fueren proveidos de los dichos Beneficios Patrimoniales hasta que como dicho es, las dichas Bulas y Letras Apostolicas sean vistas en el nuestro Consejo, y se les dè licencia para que usen dellas, so pena, que qualquier persona, ò personas que contra lo contenido en las dichas Bulas, y Privilegios Apostolicos, y contra lo contenido en esta nuestra carta fueren ò pasaren en qualquier manera, si fueren legos, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan todos sus bienes, los quales desde aora aplicamos à nuestra Camara y Fisco; y asimismo haya perdido y pierda qualesquier officios publicos y Reales, y otras mercedes que de Nos tengan, para que dellos como de vacos podamos facer merced à quien nuestra merced fuere, y su persona quede à la nues-

tra merced; y si fueren Eclesiasticos, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan la naturaleza y temporalidades que tubieren en estos nuestros Reynos, y sean habidos por agenos y extraños dellos, y como à tales le sean secrestados los frutos de otros qualesquier Beneficios que tengan en estos nuestros Reynos; y mandamos à los nuestros Procuradores Fiscales, y à cada uno dellos, que constandoles que algunas personas oviere ido, ò venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos ante quien y como deban, hasta las fenecer y acabar; y mandamos à vos las dichas nuestras Justicias, y à cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que guardéis y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar esta nuestra carta, y todo lo en ella contenido, y que contra el tenor y forma dello no vayais, ni paseis ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, y que executeis y hagais executar las dichas penas en

en las personas y bienes de los que contra lo en ello contenido fueren ò pasaren en la manera que dicho es; y porque lo susodicho sea publico y notorio à todos, y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente; y los unos, ni los otros no hagades ni hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere; y demas mandamos al ome que vos esta carta os mostrare, que vos emplace que parezcades ante Nos dò quier que Nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, sò la qual mandamos à qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare, testimonio sinado con su sino, porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la Ciudad de Toledo à quatro dias de el mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Cristo de mil

y quinientos y veinte y cinco años. =
 YO EL REY. = Yo Bartolomè Ruiz de
 Castañeda, Secretario de la Cesarea y
 Catolicas Magestades la fiz escrebir por
 su mandado. = Mai.^s Cancellarius. = Li-
 cenciatus D. Garcia. = Dotor Caraba-
 jal. = Registrada Licenciatus Ximenez. =
 Horbina por Canciller.





NUMERO III.

BULA DE SIXTO V. CONFIRMATIVA de el derecho de presentar los Beneficios Patrimoniales del Obispado de Calahorra que poseen los Cavildos Parroquiales, y constitutiba de nueva forma de proveerlos, año 1586.

SIXTUS PAPA QUINTUS: AD PERPETUAM rei memoriam: Cum de rebus, & personis Ecclesiasticis peculiariter, ut par est, curam geramus, ad ea providentiæ nostræ partes libenter impendimus, per quæ Beneficia Ecclesiastica, non præcibus, non favoribus, nec consanguinitate conjunctis sed magis idoneis personis conferantur, obstacula quæque submovendo, ac alias desuper disponendo; prout conspiciamus in Domino salubriter expedire. Nuper si quidem ad

Nos relatum fuit, quod cum in Civitatibus, & Diœcesibus Calagurritana, & Calceatensi invicem, seu aliàs perpetuo unitis, cuncta fere Beneficia Ecclesiastica tam in *receptibus* quam *numeratis* Ecclesiis nuncupatis consistentia, aut illorum fructuum, reddituum, proventuum supercrescentium, certæ portiones filiis patrimonialibus, seu naturalibus, quorum scilicet Pater aut Mater, Avus vel Avia, aut Proavus, vel Proavia, saltem continuato decenio in Civitate vel loco Beneficii, sive Ecclesiæ habitaverint, & Ecclesiæ, vel Ecclesiis hujusmodi, in qua vel quibus Beneficia consistunt, saltem per decenium decimas solverint, aut natis & baptizatis in illo loco viventibus ibi, Patre & Matre Ecclesiæ vel Ecclesiis hujusmodi, juxta Constitutiones Synodales conferri, vel concedi soleant; ac in Ecclesiis, in quibus certus Beneficiatorum numerus existit, quæ *numeratæ* dicuntur ad Beneficia hujusmodi, præsentatio sive electio personæ ex eisdem filiis Patrimonialibus ad eosdem Clericos in eadem Ecclesia Beneficiatos expectat,

&

& in aliquibus ex numeratis, & forsam
 receptibus, Ecclesiis præfatis, qui primò
 cantavit Epistolam, Evangelium, aut
 Missam, admittendus sit; institutio ve-
 rò personæ sic præsentatæ, sive electæ,
 seu admittendæ ad loci Ordinarium per-
 tineat, *in receptivis autem per receptio-
 nem Beneficiorum qui integra possident
 Beneficia, nulla per Ordinarium facta ins-
 titutione recipi consueverint*, unde ipsi
 Clerici Beneficiati, qui (ut præfertur)
 eligendi, seu præsentandi, aut recipien-
 di jus habent, plerumque Dei timore
 posposito, ac suorum secundum carnem
 propinquorum, affinium, ac consangui-
 neorum præcipuam rationem habentes,
 neglectis aut repulsis magis idoneis, ac
 doctrina, moribus & virtute conspicuis,
 consanguineos & propincuos suos, etiam
 minus habiles, indoctos, & indignos,
 aut in puerili ætate nonnunquam consti-
 tutos eligunt, atque præsentant, admit-
 tunt vel recipiunt; sæpe etiam in præ-
 fatis Ecclesiis receptivis unum Beneficium
 in plures portiones quarum singulæ sin-
 gulis Clericis, ut plurimum consanguini-
 neis,

neis, vel amicis, ea intentione conferuntur, vel assignantur; ut deinceps, occurrente alia vacatione, ii qui portiones sic disectas obtinent, integras accipiant, cæteris non amicis neque consanguineis exclusis, desecant atque dividunt, eosdem filios Patrimoniales ac naturales, ac fructuum vacantium sive supercrescentium hujusmodi perceptionem, & possessionem, inscio atque irrequisito loci Ordinario, admittendo & recipiendo, aliasque pactiones, alter alteri complacendo, omnino illicitas, & detestabilem simoniæ labem, redolentes, aut quæ prohibitam hæreditariam in Beneficiis Ecclesiasticis successionem sapiunt, ineundo; aliaque quam plura absurda, & pravi usus, quoad præmissa involuerunt, non sine magno divini cultus detrimento, ac animarum periculo, & scandalo plurimorum; cum præsertim loci Ordinarius, curam animarum alicui ex hujusmodi Beneficiatis suo arbitrio delligendo, demandare ad tempus consueverit, & teneatur: neminem interdum reperiat ad id munus idoneum cum-
que

que tunc existentes Episcopi Calagurritani post Concilii Tridentini confirmationem, decretis ipsius Concilii inhærendo, ut ipsi filii Patrimoniales, previo examine ab ipso Episcopo, juxta formam dicti Concilii habendo, ad Beneficia hujusmodi reciperentur & admitterentur, instarent; ipsique Beneficiati in Ecclesiis *receptivis* se ad Beneficia hujusmodi, *nullo præcedenti examine recipere & admittere posse prætenderent*; diversæ (sicut accepimus) lites, controversiæ, & discordiæ cum bonæ memoriæ Joanne de Quiñones, ad forsam ejus prædecessoribus Calagurritanis Episcopis, & novissimè cum venerabili fratre nostro Joanne moderno Episcopo Calagurritano, super & forsam, aliis rebus latius deductis, tan in partibus coram tunc existente Metropolitano, ac etiam Nuncio Apostolico, quam etiam in Romana Curia, in causarum Palatii Apostolici Auditorio, introductæ fuerint; ac postmodum præfatus Joannes modernus Episcopus ad evitandum lites, ac ut ejus constientiæ securitati, & dictorum Beneficiatorum quieti,

ti, consuleret, Sedem Apostolicam, & Congregationem Cardinalium dicti Concilii Interpretum (qui declararunt neminem esse admittendum, & recipiendum, tam in receptivis quam in numeratis Ecclesiis prædictis, nisi examine, & approbatione Episcopi præcedentibus) recursum habuerit, ac propterea Vicarius dicti moderni Episcopi eisdem Beneficiatis, ut declarationem hujusmodi observarent, præceperit; à quo præcepto, licet ipsi Beneficiati illi aquiescere debuissent, nihilominus ad Sedem eandem appellarunt, & recursum habuerunt ad modernum nostrum & dictæ Sedis in illis partibus Nuntium, qui mandavit, præfatam declarationem servari; unde ipsi Beneficiati iterum ad Nos & Sedem eandem appellarunt, causamque appellationis hujusmodi dilecto filio Marcello Buballo, causarum dicti Palatii Auditori, & Capellano nostro committi obtinuerunt; coram quo causa hujusmodi introducta fuit; & adhuc indecisa pendet. Nos pro debito Pastoralis officii, tandem præmissis occurrendum, & congruum remedium

dium adhibendum fore censes; ac ut Beneficia ipsa Dignioribus, ac virtute & bonis moribus prædictis personis conferantur; unde alii eorum exemplo ad litterarum studia accensi, idonei, in eorum Ecclesia Ministri, ac quibus etiam cura animarum demandari seu committi possit efficiantur; providere volentes; nec non causam, & causas, seu controversias, & mollestias hujusmodi coram dictis vel aliis quibuscumque Judicibus Ordinariis, vel etiam in vim specialis rescripti Apostolici, Delegatis, ac Subdelegatis in dicta Curia vel extra, eam in prima vel alia quavis ulteriore instantia, etiam per viam quarumcumque appellationum à quibusvis Judicibus interpositarum, super præmissis vel illorum occasione, ut præfertur, motas, in quibuscumque statu, & terminis reperiantur, etiam si jam instructæ sint, quarum omnium status & merita, necnon ipsorum Judicum & Collitigantium nomina, cognomina, gradus, & qualitates haberi volumus pro expressis ab eisdem Judicibus ad Nos harum serie advocantes,
 illas

illasque omnes, & singulas penitus, &
 omnino cassantes, & extinguentes; eis-
 demque Judicibus, ne in eis ad ulterio-
 ra procedant, districtius inhibentes; ac
 etiam in eisdem utrique parti perpetuum
 silentium imponentes; motu proprio,
 non ad alicujus super hoc nobis oblatae
 petitionis instantiam, sed ex certa nos-
 tra scientia, praecipimus quod de caete-
 ro, perpetuis futuris temporibus, quan-
 do, & quotiescumque Beneficia Eccle-
 siastica integra seu dimidia, vel quarta,
 aut alias quomodolibet nuncupata, Pa-
 trimonialibus, & naturalibus hujusmodi
 filiis conferri aut alias concedi solita in
 quibusvis Ecclesiis receptivis vel nume-
 ratis, aut alias nuncupatis in Calagurri-
 tana, & Calceatensi Civitatibus & Dioe-
 cesi praefatis consistentia, quomodolibet
 vacare; seu superexcrementibus fructibus;
 vel alio quocumque modo aliorum filio-
 rum patrimonialium novae receptioni, &
 admissioni locum fieri contigerit; nul-
 lus admittatur, & recipiatur; nisi pra-
 vio examine, ad quod omnes filii patri-
 moniales, & naturales, qui se ad hujus-
 modi

modi Beneficia, & portiones fructuum
 supercrescentium opponere voluerint, per
 edicta publica vocentur, eo modo quo
 vocantur filii patrimoniales in Burgensi,
 seu Palentina Civitatibus & Dioccesibus,
 ut intra tempus in edictis præfigendum
 compareant, & se opponant coram Epis-
 copo, vel Vicario generali; quo termi-
 no elapso; illi, quos constiterit legiti-
 mos esse oppositores, per tres Examina-
 tores in Synodo Dioccesana deputatos, &
 per unum nominatum à Beneficiatis Ec-
 clesiae in qua Beneficium vacat, vel fruc-
 tum supercrescentium facienda est ad-
 misio; quem intra sex dies à die vaca-
 tionis, si nominare voluerint, nomina-
 re teneantur, & interum quod Synodus
 congregatur, per examinatores à moder-
 no Episcopo deputatos examinentur, &
 adnotetur unius cujusque sufficientia; quo
 examine facto detur Beneficiatis ad quos
 præsentatio vel receptio pertinet; copia
 oppositorum, & anotationis sufficientiae
 uniuscujusque; ut ex illis præsentent, aut
 recipiant antiquiorem ordine; si duo,
 pluresve reperti fuerint equæ idonei; si
 au-

autem minus antiquus ordine fuerit repertus magis hævilis scientia, moribus, & vita; talis præferatur; pro ut Constitutio Synodalis de institutionibus per bonæ memoriæ Joannem Ortega, dum vixit, Episcopum Calagurritanum, edita; quam præsentium tenore confirmamus, & inovamus; ac per eosdem Beneficiatos & filios Patrimoniales tam in numeratis quam in receptivis Ecclesiis præditus, observari mandamus; & si præfati Beneficiati præsentaverint, aut nominaverint ad Beneficia vel portiones fructuum supercrescentium juxta præfatum formam, Episcopus instituat sic nominatum, aut præsentatum vel recipiendum, tam in numeratis, quam in receptivis Ecclesiis hujusmodi; si vero non præsentaverint aut nominaverint juxta prædictam formam, Episcopus instituat eum, qui juxta hujusmodi formam erat præsentandus aut nominandus vel recipiendus: volumus autem ut cæteris paribus, Presbyter Diacono; Diaconus Subdiacono; Subdiaconus minoribus Ordinibus initiato, præferatur; quod quidem

aposto-

apostolica auctoritate earumdem præsentium tenore perpetuo statuimus, & ordinamus; decernentes quascumque electiones, præsentationes, nominationes, admissiones, receptiones, aut alias dispositiones de suprascriptis Ecclesiis, seu Beneficiis, tam in numeratis, quam in receptivis nuncupatis Ecclesiis prædictis, aut illarum fructuum portionibus; aliter, quam servata forma, præsentis nostri statuti, & cujuscumque constitutionis, privilegii, vel consuetudinis etiam immemorabilis aut alio quovis prætextu faciendas, ac reliqua omnia inde & pro tempore sequuta quæcumque, nulla, & invalida, ac nullius roboris vel momenti fore, prout ea omnia, ex nunc pro ex tunc; & è contra, rebocamus, irritamus, & annullamus; viribusque, & effectu evaquamus; ac irrita, nulla, & inania fore, & esse nunciamus, & declaramus; neque cuiquam suffragari aut prodesse, neque per illas aut illa jus in re, vel ad rem seu in possessorio, aut petitorio, titulum saltem coloratum possidendi adquiri vel tribui posse; neque

ipsos Clericos, filios patrimoniales, aut
 naturales præter & contra formam præ-
 sentis statuti pro tempore admissos, fruc-
 tus suos facere, aut regulis de annali
 seu trienali possessione, aut alio juris
 remedio in favorem possessorum edicto
 frui, seu gaudere; sed tanquam meros,
 aut nudos detentores, & intrusos, etiam
 non citatos, neque auditos, absque vi-
 cio spoliæ libere & licite inde amoveri,
 & expelli posse & debere; eosdemque
 intrusos, necnon Beneficiatos, qui illos
 sic recipere, & admittere temere præ-
 sumpserint singulos, pœnam privationis
 omnium quorumcumque Dignitatum of-
 feriorum, & Beneficiorum Ecclesiastico-
 rum per eos quomodolibet obtentorum,
 inhavilitatisque ad illa, & alia in poste-
 rum, obtinenda, eo ipso incurrere; sic-
 que in præmissis omnibus & siugulis per
 quoscumque Judices, & Commisarios,
 etiam causarum Palatii Apostolici Audi-
 tores, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Car-
 dinales; sublata eis, & eorum cuilibet
 quavis aliter judicandi & interpretandi
 facultate aut authoritate, judicari & def-
 finiri

finiri debere; irritum quoque & innane, si secus á quoque, quavis authoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari, quo circa venerabilibus fratribus nostris Archiepiscopo Burgensi, & Episcopo Calagurritano ac moderno ac pro tempore existenti in Regnis Hispaniarum nostro, & dictæ Sedis Nuntio per præsentem committimus & mandamus, quatenus ipsi, vel duo aut unus eorum per se vel alium seu alios, præsentem litteras, & in eis contenta quæcumque, ubi, & quando opus fuerit, ac quoties pro parte eorum intererit, fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque efficacis defensionis præsidio in præmissis assistentes faciant, statutum, ordinationem, & decretum, cæteraque superius disposita, per eos ad quos spectat, & spectabit quomodolibet in futurum, perpetuo, firmiter, & inviolabiliter observari; non permittentes quemquam contra earundem præsentium tenorem in præfatis Ecclesiis aut ad Beneficia hujusmodi quoquomodo aut quovis prætextu recipi & admitti; receptos verò seu admis-

sos, tanquam temere & defacto intru-
 sos, aut illicitos detentores, quam pri-
 mum inde realiter expelli, & amoveri
 curent; contradictores quoslibet, & re-
 belles ac præmissis non parentes; eisque
 auxilium, consilium, {vel favorem di-
 recte, vel indirecte quomodolibet præ-
 stantes, per censuras, & pœnas Eccle-
 siasticas, aliaque oportuna juris, et facti
 remedia appellatione posposita, compes-
 cendo; legitimisque super his {haben-
 dis servatis processibus, & pœnas ipsas
 etiam iteratis vicibus agrabando; invoca-
 to etiam ad hoc (si opus fuerit) auxi-
 lio brachii sæcularis: Non obstantibus
 constitutionibus, & ordinationibus Apos-
 tolicis, ac in generalibus Provinciali-
 bus, & Synodalibus Conciliis editis; &
 etiam ordinationibus Ecclesiarum, quas
 Numeros appellant, de modo & forma
 providendi de Beneficiis ac de providen-
 do (ut dicitur) per cantamentum, etiam
 apostolica auctoritate confirmatis, necnon
 dictarum & aliarum quarumcumque Ec-
 clesiarum juramento, confirmatione apos-
 tolica, vel quavis firmitate alia roboratis,

tis, statutis; & consuetudinibus etiam ab
 immemorabili tempore pacifice observa-
 tis; privilegiis, atque indultis & litteris
 apostolicis eisdem Ecclesiis Beneficiatis,
 nec non Comunitatibus, Universitatibus
 & hominibus, ipsisque filiis patrimonia-
 libus, & naturalibus, aut personis qui-
 buslibet, seu quibuscumque tenoribus,
 & formis, aut cum quibusvis derogato-
 riarum derogatoriis, aliisque efficaciori-
 bus & insolitis clausulis, irritantibus-
 que, & aliis decretis ad instantiam Im-
 peratoris, Regum, Reginarum, Ducum,
 vel aliorum quorumcumque Principum
 etiam per modum statuti perpetui, &
 stipulati contractus aut concordatorum
 inter homines dictarum Civitatum, &
 Diocesum, sedemque apostolicam inito-
 rum, vel etiam motu simili & consis-
 torialiter ac alias per quoscumque Ro-
 manos Pontifices Prædecessores nostros ac
 Nos & Sedem præfatam concessis, & sæ-
 pius aprobatis & inovatis; quibus om-
 nibus etiam si in eis caveatur expressè
 quod illis derogari non possit nisi eorum
 totis tenoribus ad verbum insertis, aut

vocatis, & auditis iis, quorum interest, vel alias pro eorum sufficienti derogatione quævis alia expressio, seu forma requiratur; illorum tenores, pro expressis ac de verbo ad verbum, & formam pro servata habentes, *illis quoad reliqua in suo robore permansuris* ad effectum presentium duntaxat, motu pari proprio derogamus, contrariis quibuscumque, seu si eisdem Capitulis, Beneficiatis, & cæteris prædictis vel quibusvis aliis communiter, aut divissim, ab eadem sit sede indultum quod interdici, suspendi vel excomunicari non possint per Litteras Apostolicas non facientes, plenam & expressam ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi mentionem. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vigesima quarta Septembris millesimo quingentesimo octuagesimo sexto Pontificatus nostri anno secundo. = Thom. Gualterutius. = A. Ruloffius.



NUME-



NUMERO IV.

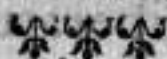
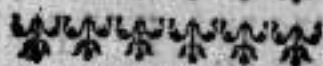
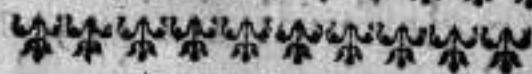
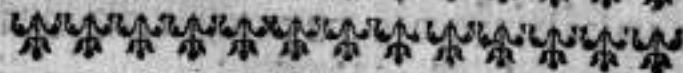
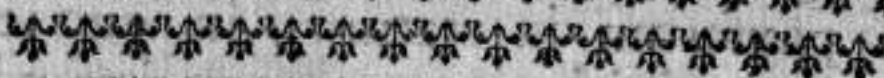
BREVE DE CLEMENTE OCTAVO expedido à quatro de Mayo de mil quinientos noventa y dos, en el qual se renueva otro de Gregorio XIV; ambos inhibiendo al Señor Obispo, prohibiendole proveer Beneficios con motivo de no arreglarse los Cavildos al de Sixto V, y mandandole que los deje en la posesion que tenian antes de su expedicion, bajo graves penas.

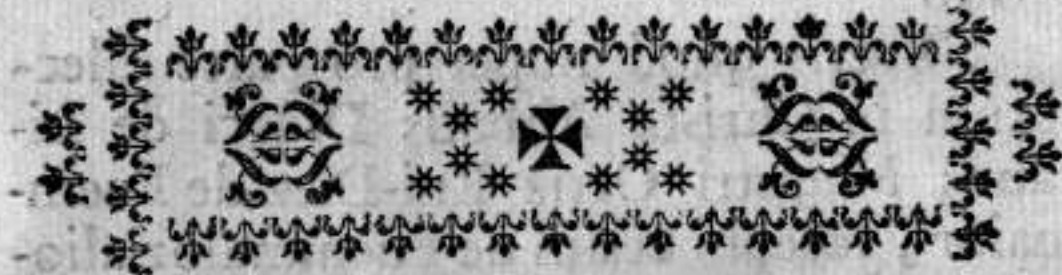
CLEMENS PAPA VIII. Venerabilis frater: salutem & apostolicam benedictionem. Nuper accepimus, quod, licet quomdam Marcellus Bubalus dum in humanis ageret, Sacri Palatii Apostolici causarum, & infrascriptæ causæ Auditor per suas litteras inhibitorias subdatis Romæ decima quarta Februarii mil-

lessimo quingentissimo nonagesimo primo juxta stillum Romanæ Curiaë expeditas, & succesive tibi intimatas, auctoritate apostolica, & in virtute sanctæ obedientiæ, & sub certis tunc impositis pœnis, tibi injunxerit, & inhibuerit; ne in causa, & causis intra te, & dilectos filios Beneficiatos, & universum Clerum tuæ Civitatis & Diœcisis, de, & super nulitate, & invaliditate cujusdam proprii motus à felicis recordationis Sixto V prædecessore nostro, super modo, & forma providendi Beneficia Ecclesiastica dictarum Civitatis & Diœcesis præfatarum, emanati, tunc coram eo nunc autem coram Magistro Seraphino Olibario Rotæ Decano pendentibus, aliquid innovares; & succesive, coram eodem Seraphino in Rotæ nostræ Auditorio, partibus hinc inde auditis, fuerit resolutum, quod inhibitio præfata impedivit te, ne in executione dicti motus proprii procederes; nihilominus, tu post intimationem dictæ inhibitionis tibi factam, quosdam Lazarum de Paredes, Didacum Eguiluz, Joannem Barrio, Michaellem Merino, Didacum

dacum Delgadillo, & plures alios in Ecclesiis præfatis sub prætextu dicti motus proprii instituisti; & plures ex dicto Clero carcerasti; pœnis, & multis affecisti. Propterea Nos, cupientes præmissis occurrere; &, ut dictæ, inhibitioni cum effectu pareas, statumque, & merita causæ, & causarum hujusmodi, præsentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, fraternitati tuæ, sub suspensionis à divinis; interdicti ab Ecclesia, & privationis fructuum mensæ tuæ Episcopalis; eo ipso quo contrafeceris incurrendis pœnis, districtè præcipiendo mandamus, ut præmissa ac omnia, & singula post intimationem dictæ inhibitionis gesta quæcumque revoces, & Clerum præfatum in statum, in quo erat tempore inhibitionis reponas, ac deffendas; & reponi ac deffendi facias; ac in executione dicti motus proprii, donec aliud fuerit à nobis deliberatum, supersedeas; nec in ea per te aut interpositam personam intromittas; Clerum, aut illius singulares personas in Congregationibus, distributionibus, aut aliis ad hanc litem perti-

pertinentibus pertractandis, faciendis, & exequendis, nullo modo impedias; ac si quos carceratos detines, ex carceribus relaxes; ut alias felicitis recordationis Gregorius decimus quartus prædecessor noster tibi dedit in mandatis. Præmissis ac constitutionibus, & ordinationibus apostolicis, stillo Palatii, cæterisque contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ in Monte Quirinali sub annulo Piscatoris die quarta Maii millesimo quingentesimo nonagesimo secundo Pontificatus nostri anno primo. = M. Vestius Barbarianus.





NUMERO V.

BREVE DEL NUNCIO DEL SUMO Pontifice Clemente octavo expedido en Madrid año mil quinientos noventa y dos, con insercion del referido en el numero quarto, y agrabacion de inhibiciones al Reverendo Obispo Don Pedro Portocarrero, sobre no presentar Beneficios à pre- texto de no observar los Cavil- dos el de Sixto V.

PETRUS MISSINUS utriusque signaturæ referendarius Sanctissimi Domini nostri Clementis divina providentia Papæ octavi, & Sanctæ Sedis Apostolicæ in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de latere Nuntius; juriumque Cameræ Apostolicæ Collector generalis. Venerabili in Christo Patri Episcopo Calagurritano, & ejus Provisori salutem in Domino.

No-

Noveris quod nuper pro parte dilectorum in Christo Abbatis Didaci de Lizaaur ; Magistri Ortiz Rui-Diez de Fuemmaior , Josephi etiam de Fuemmaior aliorumque Beneficiatorum Ecclesiarum beati Jacobi, & Sancti Andreæ Civitatis Calagurritanæ , ac Joannis de Rosa , Petri Perez Melon & Medrani , aliorumque Beneficiatorum Ecclesiæ Sancti Jacobi regalis Civitatis Lucronii Calagurritanæ Diocesis coram nobis fuerint exhibitæ litteræ apostolicæ tenoris subsequens : Clemens Papa VIII. Venerabilis frater salutem & apostolicam benedictionem. Nuper accepimus, quod, licet quomdam Marcellus Bubalus dum in humanis ageret, Sacri Palatii Apostolici causarum, & infrascriptæ causæ Auditor per suas litteras inhibitorias subdatis Romæ decima quarta Februarii millesimo quingentesimo nonagesimo primo juxta stillum Romanæ Curie expeditas, & successive tibi intimatas, auctoritate apostolica, & in virtute sanctæ obedientiæ, & sub certis tunc impositis pœnis, tibi injunxerit, & inhibuerit; ne in causa, & causis intra te, & dilectos filios

filios Beneficiatos, & universum Clerum
 tuæ Civitatis & Diœcisis, de, & super
 nulitate, & invaliditate cujusdam pro-
 prii motus à felicis recordationis Sixto V
 prædecessore nostro, super modo, & for-
 ma providendi Beneficia Ecclesiastica dic-
 tarum Civitatis & Diœcesis præfatarum,
 emanati, tunc coram eo nunc autem co-
 ram Magistro Seraphino Olibario Rotæ
 Decano pendentibus, aliquid innovares;
 & succesive, coram eodem Seraphino in
 Rotæ nostræ Auditorio, partibus hinc
 inde auditis, fuerit resolutum, quod in-
 hibitio præfata impedivit te, ne in exe-
 cutione dicti motus proprii procederes;
 nihilominus, tu post intimationem dic-
 tæ inhibitionis tibi factam, quosdam La-
 zarum de Paredes, Didacum Eguiluz,
 Joannem Barrio, Michaellem Merino, Di-
 dacum Delgadillo, & plures alios in Ec-
 clesiis præfatis sub prætextu dicti motus
 proprii instituisti; & plures ex dicto Cle-
 ro carcerasti; pœnis, & multis affecisti.
 Propterea Nos, cupientes præmissis oc-
 currere; &, ut dictæ, inhibitioni cum
 effectû pareas, statumque, & merita
 cau-

causæ, & causarum hujusmodi, præsentibus pro sufficienter expressis, & insertis habentes, fraternitati tuæ, sub suspensionis à divinis; interdicti ab Ecclesia, & privationis fructuum mensæ tuæ Episcopalis; eo ipso quo contrafeceris incurrendis pœnis, districtè præcipiendo mandamus, ut præmissa ac omnia, & singula post intimationem dictæ inhibitionis gesta quæcumque revoces, & Clerum præfatum in statum, in quo erat tempore inhibitionis reponas, ac deffendas; & reponi ac deffendi facias; ac in executione dicti motus propii, donec aliud fuerit à nobis deliberatum, supersedeas; nec in ea per te aut interpositam personam intromittas; Clerum, aut illius singulares personas in Congregationibus, distributionibus, aut aliis ad hanc litem pertinentibus pertractandis, faciendis, & exequendis, nullo modo impedias; ac si quos carceratos detines, ex carceribus relaxes; ut alias felicis recordationis Gregorius decimus quartus prædecessor noster tibi dedit in mandatis. Præmissis ac constitutionibus, & ordinationibus

bus apostolicis, stillo Palatii, cæterisque contrariis quibuscumque non obstantibus. Datum Romæ in Monte Quirinali sub annulo Piscatoris die quarta Maii millesimo quingentesimo nonagesimo secundo Pontificatus nostri anno primo. = M. Vestius Barbarianus. Et successivè pro eadem parte nobis expositum fuit quod tu inhibitionibus rotalibus ac Brevi felici recordationis Gregorii Papæ decimi quarti, & Brevi præinserto præfati Sanctissimi Domini nostri Domini Clementis Papæ octavi, in quibus tibi ut dimittas exponentes in possessione vel quasi aut consuetudine immemorabili, in qua existunt providendi Beneficia juxta statuta per Sedem Apostolicam confirmata, & quod excluderes (aliter) prætextu Brevis ac felicitis recordationis Sixti quinti ad tui favorem, & contra alias emanati provisos; mandatis non solum non parvisti, verum eis contraveniendo præfatos exponentes qui Beneficia in eorum præfatis Ecclesiis vacantia uti solebant, providere seu de eis disponere, vel ad ea præsentare voluerunt

runt capi; & in duris & asperis carceribus includi; bonaque eorum vendi & distrahi mandasti & fecisti, aliaque gravamina eis intulisti, & infers; impediendo ne Capitula seu Congregationes pro dispositionibus, seu prohibitionibus hujusmodi faciendis facere possent; & sic carceratos diu tenuisti & tenes; publicando ex aliis causis, & prætensis excessibus carcerasse, nec eis causam carcerationis aliter manifestando, licet ad id pro eorum parte sepius requisitus fueris; undequaue quærendo impedire ne exponentes jus, & causam suam in præmissis prosequantur tueantur, quod maximè apparet ex eo quod cum Abbas Didacus de Lizaur, qui est Judex executor pro expensis litis hujusmodi; & Josephus de Fuemmaior, qui est Procurator reverendæ Cameræ Apostolicæ, ac totius Cleri ad hanc causam, & Joannes de Resa præfatus, qui est Tesaurarius expensarum seu pecuniarum recorderum pro litis hujusmodi prosecutione sint carcerati, remanet ob id negotium exponentium, & totius Cleri indefen-

defensum. Id circo à gravaminibus hujusmodi ad cautelam, & Sanctam Sedem Apostolicam & ad ubi alias legitimè appellarunt, quare nobis humiliter supplicari fecerunt ut oportuno remedio eis in præmissis providere dignaremur. Nos igitur (quibus jam alias sæpe constitit de præfatis Litteris Apostolicis, ac eorum intimationibus & diversis requisitionibus) tibi desuper factis & quæ tibi satis notæ sunt; attendentes requisitionem hujusmodi fore justam, tenore præsentium in virtute sanctæ obedientiæ tibi venerabilis Episcopi sub privationis ingressus Ecclesiæ; tibi verò Officialis seu Provisor sub excommunicationis majoris ipso facto incurrendis, necnon mille ducatorum, aliisque pœnis nostro arbitrio moderandis, & aplicandis distriçte præcipiendo mandamus; quatenus statim visis et receptis præsentibus, carceratos præfatos liberos relaxetis, eisque omnia ablata, et secuestrata restituatis, tradatis, et consignetis; si et quatenus eos ex causa et occasione provisionis, præsentationis, aut dispositionis Beneficiatorum præfato-

rum carceratos detinetis. Quatenus vero allegetis seu prætendatis, eos ex aliis causis carcerasse, et carceratos tenere, sub eisdem pœnis similiter mandamus, quatenus causas hujusmodi coram infrascriptis Judicibus, vel eorum altero deducatis et allegetis. Nos enim causa et causa injustæ carcerationis hujusmodi Andreæ de Burgo Cantori Calagurritano, Lupo de Frias, Licenciato Gregorio Saenz Colegiatæ Ecclesiæ de Alfaro Tirasonensis Diœcesis Canonicis; ac Sanctæ Mariæ regalis de Nagera, & Sancti Emilia ni de la Cogolla Abbatibus, et eorum cuilibet in solidum commitimus, & mandamus summarie &c. audiendi, cognoscendi, decidendi, fineque debito terminandi; cum potestate citandi et inhibendi, et vos censuras et pœnas incurrisse declarandi, et in eventum inobedientiæ et contumatiæ interdictum generale ponendi, ac etiam declarandi vos, et contravenientes incurrisse, pœnas et censuras contentas in Brevis præinserto; constituto eis de contraventione; cæteraque alia dicendi, faciendi, gerendi, & exer-

cen-

cendi in præmissis necessaria, seu quomodolibet oportuna. Datum Matrili Tolletani Dicecesis anno Domini millesimo quingentesimo nonagesimo secundo die duodecima Octobris Pontificatus præfati Sanctissimi Domini nostri Papæ anno primo: = Petrus Missinus Nuntius Apostolicus. = Pro Abreviatore: Ferdinandus Velazquez.

NUMERO VI.

BREVE DE CLEMENTE OCTAVO de 28 de Abril de 1596, confirmatibo de el Patronato de los Cavildos, y constitutibo de nueva forma de provision.

CLEMENS PAPA VIII.

Ad futuram rei memoriam.

Romanus Pontifex quieti & tranquillitati Ecclesiasticarum personarum libenter prospicit; & iis quæ ad contro-

cendi in præmissis necessaria, seu quomodolibet oportuna. Datum Matriti Toletani Diocesis anno Domini millesimo quingentesimo nonagesimo secundo die duodecima Octobris Pontificatus præfati Sanctissimi Domini nostri Papæ anno primo: = Petrus Missinus Nuntius Apostolicus. = Pro Abreviatore: Ferdinandus Velazquez.

NUMERO VI.

BREVE DE CLEMENTE OCTAVO de 28 de Abril de 1596, confirmatibo de el Patronato de los Cavildos, y constitutibo de nueva forma de provision.

CLEMENS PAPA VIII.

Ad futuram rei memoriam.

Romanus Pontifex quieti & tranquillitati Ecclesiasticarum personarum libenter prospicit; & iis quæ ad contro-

versias inter Ecclesiarum Præsules , & eorum subditos sedandas pertinent , opportune providet , pro ut in Domino salubriter conspicit expedire. Sanè postquam alias felicitis recordationis Sixtus Papa V. Prædecessor noster , licet in Civitatum & Diocesium Calagurritanensis & Calceatensis Ecclesiis numeratis , videlicet in quibus certus & invariabilis numerus Beneficiatorum existit , aliquo Beneficio cujuscumque Ecclesiæ vacante , præsentatio personæ idoneæ ad illud per alios Beneficiatos dictæ Ecclesiæ ; institutio vero per Episcopum fieri consuevisset , in receptibus autem , quæ regulariter non habent certum , & determinatum numerum Beneficiatorum , Beneficati cujuscumque Ecclesiæ ad fructus pro tempore cessantes , vel superexcrecentes juxta cujusque Ecclesiæ consuetudinem admitti solerent ; ac inter Episcopum prædictum ex una , & Beneficiatos Ecclesiarum receptivarum ex altera partibus , super jure examinandi lis in sacro Rotæ Auditorio in secunda vel alia instantia penderet indecissa , ex nonnullis tunc expres-

sis causis adductus, per suas in forma
 Brevis, sub datis die 24 Septembris mil-
 lessimi quingentissimi octuagesimi sex-
 ti; Pontificatus sui anno secundo, expe-
 ditas litteras, prævia abocatione causa-
 rum tunc super examine personarum,
 quæ ad dicta Beneficia seu fructus præ-
 dictos admittuntur & quibus conferun-
 tur, pendentium, & litium quarumcum-
 que, etiam à sacro Rotæ Auditorio, il-
 larumque extinctione decreverat; et man-
 daverat, ut de cætero perpetuis futuris
 temporibus, eveniente vacatione Benefi-
 ciorum vel fructuum cessatione, Civita-
 tum & Diœcesis hujusmodi, sive illa
 fuissent in Ecclesiis numeratis, sive in
 receptibus, ut vocant, nullus admittere-
 tur, & acciperetur, nisi prævio exami-
 ne, ad quos omnes filii patrimoniales,
 & naturales, qui se opponere voluissent,
 per edicta publica vocarentur, eo modo
 quo vocantur in Ecclesiis Burgensis, &
 Palentinæ Diœcesis ut intra tempus præ-
 figendum compararent, & se oppone-
 rent coram dicto Episcopo, vel ejus Vi-
 cario generali. Quo tempore elapso ii,

quo constitisset esse legitimos oppositores, per tres Examinatores Synodales, vel iis nondum deputatis, per tres alios ab Episcopo electos, simul cum uno per Beneficiatos Ecclesiæ in qua Beneficium vacat, nominato, examinarentur; eisque qui certo tunc pariter expresso modo magis idonei reperti fuissent, Beneficia vacantia hujusmodi conferrentur, vel ad fructus cessantes admitterentur ac alias prout in dictis Sixti prædecessoris litteris plenius continentur. Cum autem super executione dicti motus proprii, & illius ad terminos juris communis, & Concilii Tridentini decreta, reductione, diversæ dubitationes coram Congregatione venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium super interpretatione ejusdem Concilii Tridentini deputatorum, necnon etiam variæ controversiæ, & lites inter Episcopum, & Clerum ortæ fuerint tam in signatura nostra gratiæ & justitiæ, quam in sacro Rotæ Auditorio, ac etiam in Congregatione prædicta, quarum omnium statutum & merita, litterarum, quæ de super à nobis

35

bis præmissorum occasione, emanatarum, tenores præsentibus pro expressis haberi volumus. Volentes prædictis controversiis & litibus finem imponere, motu proprio, & ex certa scientia nostra deque apostolicæ potestatis plenitudine ejusdem Sixti Prædecessoris, necnon quascumque nostras Episcopo, vel Clero præfato, aut eorum singulis personis circa modum providendi de dictis Beneficiis concessas litteras, necnon qualibet decreta Congregationes eorundem Cardinalium Concilii Tridentini interpretum super præmissis editas, ac etiam inhibitiones, & illarum moderationes, necnon etiam suspensiones quascumque tam ab eodem Rotæ Auditorio, quam à nobis hactenus respectivè emanatas, quatenus præsentibus nostris litteris repugnent, vel ab eis in aliquo discordent, autoritate apostolica tenore præsentium perpetuo moderamus & rebocamus; illasque, & illa ad terminos harum nostrarum litterarum in omnibus & per omnia reducimus, necnon quasvis controversias seu lites & causas super his motas & intro-

ductas, etiam in Rotæ auditorio præfatto, & coram quibuscumque iudicibus pendentes, ad Nos harum serie abocamus, illasque pœnitus extinguimus, & annullamus. Ac perpetuo pariter statuimus et ordinamus quod in Ecclesiis Civitatum Diœcesis Calagurritanensis, et Calciatensis numeratis et non numeratis, receptibus seu alias nuncupatis, de Beneficiis pro tempore, et ubilibet vacantibus, et fructibus pro tempore cessantibus seu supercrescentibus, sic deinceps provideatur; et ita ad ea filii patrimoniales recipiantur et admittantur. Ut nimirum Examinatores in Diœcesana Synodo diputati, vel illorum maior pars, seu in eorum defectum duo per Episcopum, et duo per Clerum electi, eos ex filiis Patrimonialibus et naturalibus hujusmodi, qui se ad Beneficia sic vacantia, aut fructus cessantes, vel supercrescentes opponere voluerint, per edicta publica vocatos, et intra terminum in edictis præfigendum, vel succesivè prorrogandum oppositos examinent; et absoluto examine omnes idoneos respectu stientię

ad

ad curam animarum exercendam in dicto examine repertos, quotquot fuerint (licet ætas in eis desit) referre teneantur. Ex quibus ipsi Beneficiati Ecclesiæ, in qua Beneficium vacaverit, seu fructus cessaverint, vel supercreverint (si quidem plures fuerint approbati) Episcopo præsentent, quem ex dictis approbatis maluerint. Si verò unus tantum approbatus fuerit, illum ipsum Episcopo præsentent: Episcopusque illum, quem prædicti Beneficiati, aut eorum major pars præsentaverit, instituere, (dummodo alias juxta decreta Concilii Tridentini, et sacrorum Canonum dispositionem habilis sit) teneatur. Si verò nullos inter oppositores ad curam animarum exercendam idoneus existat, ut præfertur, referant omnes quotquot ex dictis oppositoribus ad Beneficium simplex, et sine cura obtinendum scientia idoneos judicaverint. Ex quibus dicti Beneficiati, quem ipsi, vel eorum major pars digniorem inter aprobatos ab examinadoribus similiter judicaverint, præsentare; et Episcopus eum (dummodo alias, ut præfatur, ha-

habiles sint) instituere teneatur. **Ii** verò, qui semel in primo concursu a probati, et provisi fuerunt, ut suprädictum est, possint ac debeant ad pinguiora dimidia, vel integra Beneficia in eadem Ecclesia vacantia, aut fructus pro tempore quomodolibet cessantes, aut supercrescentes, jure antiquitatis provisionum absque alio concursu (prævio tamen simplici examine idoneitatis) ascendere, eaque, et eos obtare, et in eis reintegrari; et de eis providere juxta antiquitatem provisionum præfatarum valeant, et debeant. **Ii** autem, qui ante publicationem primo dictarum litterarum Sixti Prædecessoris Beneficia obtinere cœperunt, Beneficia vacantia, seu quæ in posterum vacabunt, et fructus cessantes, seu qui cessabunt absque concursu, prævio tamen simplici examine, juxta antiquorum statutorum dispositionem, Ecclesiarumque earundem consuetudinem pariter optare, et ad ea ascendere valeant. Et ut acta quæcumque circa provisiones Beneficiorum facienda, examen scilicet, approbatio, edicta, sigillum, institutiones appro-

ba-

bationes, et alia quaecumque provisiones hujusmodi, quomodolibet concernentia, gratis, juxta decreta Concilii Tridentini, et constitutionem felicis recordationis Pii Papae V, quae incipit, *Dudum*, super ea re edita, fiant et concedantur, absque eo, quod Episcopus, aut ejus Officiales seu Ministri aliquid propter ea recipere vel praetendere possint: Decernentes praesentes et in eis contenta quaecumque de subreptionis, vel obreptionis vitio, aut intentionis nostrae, aut alio quovis defectu impugnari non posse, nec debere; minusque in jus, vel controversiam revocari, vel ad terminos juris reduci posse aut debere; nec sub aliquibus derogationibus, rebocationibus, modificationibus, reservationibus, indulgentiis, constitutionibus, aut Cancellariae nostrae, & Sedis Apostolicae regulis, etiam de jure quaesito non tollendo, sub quibusvis clausulis et decretis etiam derogatoriis, ac derogatoriis comprehendi; et toties quoties dictas derogationes emanare contigerit, toties praesentes nostras litteras, et omnia et singula

gula in eis contenta , in pristinum et validissimum statum restitutas , repositas et plenarie etiam sub posteriori datas per præfatos eligendos reintegratas esse , et censi ; sicque , et non alias in præmissis omnibus et singulis , et circa ea per Episcopum et Clerum præfatos , et illius Capitula , Collegia , Universitates , & dicti Cleri et Diœcesi singulares personas observari omnino debere : et dicta per quoscumque Judices ordinarios et Delegatos etiam ipsius causarum Palatii Apostolici Auditores ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales , etiam de Latere Legatos , sublata eis , et eorum cuilibet quavis aliter judicandi , et interpretandi facultate et authoritate , judicari , et defini debere ; ac irritum et innane quidquid secus super his à quocumque quavis authoritate , scienter , vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa venerabili fratri nunc , et pro tempore existenti Episcopo Calagurritano , et dilectis filiis nostro , et Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio , nec non Cameræ Apostolicæ generali Auditori nunc et pro
tem-

tempore existenti, per præsentem committimus mandamusque quatenus ipsi, vel duo aut unus eorum per se, vel alium, seu alios præsentem litteras & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Episcopi, vel Cleri, vel singularum personarum illius, & aliorum quorum interest, aut alias quomodo libet intererit, fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio asistentes, faciant auctoritate nostra easdem præsentem litteras, ac in eis contenta quæcumque per eos, ad quos spectat, aut in futurum quovis modo spectabit, perpetuo, firmiter, & inviolabiliter observari; non permittentes quempiam contra earundem præsentium tenorem in prædictis Ecclesiis, aut Beneficia hujusmodi quovis prætextu, etiam cujusvis reservationis aut litispendingiæ recipi & admitti; ac receptos pro tempore, seu admissos Beneficio regulæ de annali, vel trienali juvari non posse; nec insuper titulum coloratum consequi, sed tanquam temere, & de facto intrusos

sos, ac illicitos detentores inde realiter
 expelli & amoveri curent; omni & qua-
 cumque appellatione, recursu, seu alio
 remedio ordinario vel extraordinario sem-
 per semotis & postpositis: Contradictor-
 res quoslibet & rebelles, ac præmissis
 non parentes, eisque auxilium, consi-
 lium, vel favorem directe, vel indirec-
 te quomodolibet præstantes per censuras
 & pœnas Ecclesiasticas etiam iteratis vi-
 cibus agravando, aliaque opportuna ju-
 ris, & facti remedia compescendo, in-
 vocato etiam ad hoc; si opus fuerit, au-
 xilio brachii sæcularis. Non obstanti-
 bus prædicti Sixti ac quibuscumque nos-
 tris nec non dictæ Congregationis Car-
 dinalium Concilii Tridentini interpretum
 litteris atque inhibitionibus, illarumque
 moderationibus, & aliis præmissis nec
 non quibusvis apostolicis ac generalibus,
 & Synodalibus Conciliis editis, Consti-
 tutionibus & ordinationibus, ac dicta-
 rum [Ecclesiatarum & cujuslibet ipsarum,
 etiam juramento, confirmatione aposto-
 lica; vel quavis firmitate alia roboratis,
 & illis (quæ numeros appellant) immu-
 nita-

nitatibus, etiam privilegiis quoque, in-
 dultis, & litteris apostolicis, dictis Epis-
 copo, & Clero, Ecclesiis, Beneficiatis,
 nec non Communitatibus, Universitati-
 bus, hominibus Civitatum, terrarum &
 locorum quorumcumque dictarum Diœce-
 sum Calagurritanæ & Calceatensis, ipsius-
 que filiis Patrimonialibus & naturalibus,
 & eorum cuilibet ab aliis personis quibus-
 cumque sub quibusvis tenoribus & for-
 mis, ac etiam derogatoriis derogato-
 riis, Regum, Reginarum, Ducum, vel
 aliorum quorumcumque Principum, etiam
 per modum statuti perpetui, aut alterius
 cujusvis initi & solemniter celebrati, ac
 stipulati contractus vel illius vim, seu
 effectum habentibus etiamsi ex causa one-
 rosa emanaverint; etiam cujuscumque
 concordie inter homines dictarum Civi-
 tatum et Diœcesum, sedemque Aposto-
 licam factis, vel etiam motu simili, et
 consistorialiter ac alias per quoscumque
 Romanos Pontifices Prædecessores nos-
 tros, ac forsam etiam Nos, et sedem
 præfatam concessis, et sæpius approba-
 tis et innovatis. Quibus omnibus etiam

si in eis caveatur expressè quod illis derogari non possit, nisi eorum totis tenoribus ad verbum insertis, aut vocatis, et auditis iis quorum interest et nisi de consensu Regis et Reginae Hispaniarum, et Episcopi Calagurritanensis et Calciatensis pro tempore existentium, et eis invicem supplicationibus vel alias pro eorum sufficienti derogatione quævis alia expresio seu forma requiratur, etiamsi de illis eorumque totis, ac ad verbum exprimendis tenoribus specialis, specifica et individua mentio facienda foret, quorum omnium tenores pro plene, et sufficienter expressis ac ad verbum insertis, etiam forma pro servata habentes, illis quoad reliqua in suo robore ad effectum præsentium dumtaxat motu pari derogamus; nostra de non tollendo jure quæsito, et aliis nostris, et pro tempore editis, vel edendis Cancellariæ Apostolicæ regulis, reservationibus Beneficiorum, etiam per viam regularum, vel constitutionum, etiam in corpore juris civilis, et aliis contrariis quibuscumque, seu si eisdem Capitulis Beneficiatis et cæteris

teris, præfatis, vel quibusvis aliis communiter, vel divissim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, aut excommunicari non possint per Litteras Apostolicas, non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi mentionem. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vigesima octava Aprilis millesimo quingentesimo nonagesimo sexto. Pontificatus nostri anno quinto. =
M. Vestrius Barbianus.



M

NUME-

toris, praesens, vel quibusvis aliis com-
 munitatibus, vel divisiis ab eodem sit sede
 indubitan, quod interdicti, suspendi, aut
 excommunicari non possunt per litteras
 Apostolicas, non tamen in eadem et ex-
 pressam, ac de verbo ad verbum de in-
 dulto in eodem mentionem. Dat. Ro-
 mae apud sanctum Petrum sub annulo
 Piscatoris die vigesima octava Aprilis
 millesimo quingentesimo nonagesimo
 sexto. Pontificatus nostri anno quinto.

M. Verius Barbiana.





NUMERO VII.

EXECUTORIALES EXPEDIDAS por la Rota Romana en siete de Julio de 1599, à instancia de los Cavildos Parroquiales del Obispado de Calahorra, sobre la execucion, y observancia del Breve de Clemente VIII, que diò forma à la provision de los Beneficios Patrimoniales en que se impuso perpetuo silencio à los Señores Obispos sobre la pretension que tenían de que los Beneficiados presentasen precisamente en el mas digno, con arreglo al Breve de Sixto V, y de lo contrario presentasen dichos Señores Obispos.

Serenissimo, Potentissimo, & Catholico Principi Domino Domino Philipo ab Austria, divina favente clementia, Hispaniarum, Castellæ, Legionis, Aragonum, Portugaliæ, Mediolani, Neapolis, utriusque Siciliæ, citra & ultra Pharam,

M2

Regi;

Regi; Archiduci Austriae, Mediolani, Lu-
 cemburgi, et Dominiorum vestrorum
 felicis prosperitatis augmentum; necnon
 RR.^{mis} ac R.^{is} in Christo Patribus & Do-
 minis Burgensi Archiepiscopo, ac Pam-
 pilonensi, et Tirasonensi Episcopis, eo-
 rumque et cujuslibet ipsorum in spiri-
 tualibus & temporalibus Vicariis, seu
 Officialibus generalibus: Universis quo-
 que & singulis Dominis Abbatibus, Prio-
 ribus, Præpositis, Decanis, Archidiacono-
 nis, Scholasticis, Cantoribus, Custodi-
 bus, Thesaurariis, Sacristis tam Cathe-
 dralium, quam Colegiatarum Canonicis,
 Parochialiumque Rectoribus, seu loca te-
 nentibus, earumdem Plebanis, Vice-Ple-
 banis, Capellanis, curatis & non cura-
 tis, Vicariis perpetuis, Altaristis, cæte-
 risque Præbyteris, Clericis, Notariis, &
 Tabellionibus publicis quibuscumque, per
 prædictorum Archiepiscopi, & Episco-
 porum Provincias, Civitates, et Diœce-
 ses, & alias ubilibet constitutis, et eo-
 rum cuilibet in solidum; necnon illus-
 tribus ac magnificis Viris, Dominis, Du-
 cibus, Marchionibus, Comitibus, Baro-
 nibus

nibus, Vicēcomitibus, Militibus, Capitaneis, Potestantibus, Prioribus, Judicibus, Advocatis ac Curiarum quarumcumque tam spiritualium quam temporalium, terrarumque, Civitatum, Opidorum, Castrorum, Suburbiorum, Villarum, & Universitatum quarumcumque Gubernatoribus; Majoribus, Rectoribus, & Præfectis, cæterisque Dominis & personis quibuscumque, jurisdictionem spiritualem, temporalem, & ordinariam per se vel alium seu alios mediatè & immediatè ubicumque pro tempore exercentibus & constitutis, & eorum cuilibet in solidum; & præsertim RR.^{mo} Domino Calagurritano & Calceatensi Episcopo, executo principali in subinsertis commissione & sententia executionis principaliter nominato; omnibusque aliis & singulis, quorum interest, intererit, aut interesse poterit quomodolibet in futurum, quibuscumque nominibus censeantur & quacumque præfulgeant Dignitate.

Alexander Litta juris utriusque Doctor Sanctissimi Domini nostri Papæ Capellanus, & ipsius sacri Palatii Apostolici,

lici, causarum causæque, & causis ac partibus infrascriptis Auditor, in locum bonæ memoriæ Reverendissimi Patris Domini Camilli Peregrini, dum vixerit, coadjutoris nostri subrogatus, ac executor unicus ad infrascripta peragenda à Sancta Sede Apostolica specialiter deputatus: salutem in Domino ac in commissis diligentiam facere, nostrisque hujusmodi, immo verius apostolicis, firmiter obedire mandatis.

Noveritis quod in lite, & causa in prædicto Sacro Palatio Apostolico coram Reverendissimo Patre Domino Seraphino Olibario Razallio coadjutore nostro, & dictæ Rotæ Decano, in locum bonæ memoriæ Reverendissimi Patris Domini Marcelli Buballi, dum in humanis esset, dicti sacri Palatii Apostolici causarum Auditoris subrogato, inter R. R. Dominos integros Porcionarios, & Beneficiatos ac Clerum Parochialium, seu aliarum Ecclesiarum ac earum Capitula Calagurritanæ & Calceatensis Civitatum, & Diocesis, & forsam alios litis consortes, eis adhærentes ex una; ac præfatum R. R. Do-

Dominum Episcopum pariter Calagurritanum & Calciatensem, ac ei pro suo interesse adhærentes & litis consortes; de, & super jure providendi de fructibus pro tempore cessantibus, seu supercrescentibus in eisdem: nullitate & invaliditate asserti indulti, in forma motus proprii à felicis recordationis Sixto Papa quinto, sub datum Romæ die vigesimaquarta Septembris anno millesimo, quingentesimo octuagesimo sexto, Pontificatus sui anno secundo seu alio veriore tempore concessi, rebusque aliis in actis, causæ & causarum hujusmodi latius deductis, & illorum occasione; partibus ex altera; in prima instantia indecisa pendenti; fuit per præfatum R. Patrem Dominum, Seraphinum Olibarium Razalium coadjutorem nostrum, in causa & causis hujusmodi, & inter partes prædictas, seu verius earum legitimos Procuratores, ad quam plures & diversos actus tam judiciales, quam extrajudiciales ac terminorum substantialium observationem, & sententiæ diffinitivæ prolationem, ritè & legitimè processum &

sententiatum ; appellationeque á prædicta sententia , pro parte præfati Reverendissimi Domini Calagurritani & Calceatensis Episcopi executi principalis infra legitima tempora interposita ; Sanctissimus Dominus noster Clemens causam hujusmodi appellationis committere volens, præfato bonæ memoriæ Patri Domino Camillo Peregrino coadjutori nostro, infrascriptam commissionem præsentari fecit tenoris sequentis , intus.

Beatissime Pater : dignetur Sanctitas vestra causam & causas appellationis & appellationum pro parte devotæ illius creaturæ Episcopi Calagurritani ac Beneficiatorum litis consortum ejusdem , Sanctitati vestræ oratorum infra legitima tempora interpositis , & interpositarum , à quadam deffinitiba sententia , ut dicitur, lata per Reverendissimum Patrem Dominum Seraphinum Rotæ Decanum, contra prædictam creaturam & dictos oratores , & ad favorem integrorum Beneficiatorum Ecclesiarum Civitatis , & Diocesis Calagurritanæ & litis consortum : De & super prætensâ invaliditate cujusdam

dam

dam indulti apostolici, rebusque aliis in actis, causæ, & causarum hujusmodi latius deductis in causa & causis coram eo in prima instantia pro parte dictorum adversariorum introductis necnon à reservatione cognitionis aliarum causarum, de quibus fit mentio in dicta inserta sententia, aliisque gravaminibus eidem creaturæ quomodolibet illatis, nullitatisque, & nullitatum, iniquitatis & injustitiæ, attentatorumque, & inobatorum quorumcumque cum clausula Quam & Quas &c. ac cum omnibus suis incidentiis, dependentiis, emergentiis anexionis, & connexionis conjunctive vel divissim, alicui alteri Rotæ Auditori audiendi, cognoscendi, decidendi, fineque debito terminandi summarie, &c. & prout in Beneficialibus committere & mandare cum potestate, dictos adversarios & omnes alios, &c. citandi, illisque; ac quibus & quoties opus fuerit, etiam sub censuris Ecclesiasticis, & pecuniariis ejus arbitrio infligendis, pœnis inhiberi; aliisque facultatibus necessariis & opportunis; præmissis ac constitutionibus, & ordinationibus

bus apostolicis stilo Palatii & Curiaë cæterisque contrariis non obstantibus quibuscumque statutum, &c. tenores & pro plene & sufficienter expressis habentes. De mandato Domini nostri Papæ audeat Magister Camillus, citet, inhibeat, etiam sub censuris, ut petitur & justitiam faciat. Placet Domino nostro Papæ. Bartholomeus Amerinus.

Cujus quidem commissionis vigore in causa & causis præfatis ac inter partes in eadem commisione contentas, seu verius earum legitimos Procuratores, & diversos actus & terminos ritè & legitime processo, productaque per Dominum Joannem de Fuentes Procuratorem præfati venerabilis Cleri Calagurritani, & Calceatensis sub die decima tertia Novembris anno millesimo quingentesimo nonagesimo octavo protestatione tenoris sequentis, videlicet.

Protes-
ta de los
Cavildos)

Constitutus in officio, &c. Dominus Dr. Joannes de Fuentes Procurator R. R. DD. Beneficiorum, & Cleri Calagurritani Civitatis & Diocesis protestatus fuit quod ex quo
ipse

ipse intendit obtinere mandatum de providendo & procedendo in provisione Beneficiorum, juxta ultimum Breve Sanctitatis suæ de mense Aprilis anno millesimo quingentesimo nonagesimo sexto expeditum; & subcessive, Episcopo intimatum; quo ex quo Dominus Episcopus post dictam intimationem, plures contravenciones fecit, ac ipse, & litis consortes, plura attentata commisserunt, ex quibus & aliis suo tempore deducendis, penitus, & omnino ceciderunt ab utilitate & commodo dicti Brevis, ac ei omnino renunciarunt, ita, & taliter, quod nullo modo de jure, eo juvari, vel illud allegare, vel illius beneficio, & dispositione uti, possunt, aut valent, sed sui principales debent reponi, conservari & manuteneri in statu & possessione in qua erant ante Indultum Sixti quinti, tam in possessorio quam in petitorio circa provisionem, præsentationem, & dispositionem Beneficiorum eorundem fructuum Ecclesiarum Civitatum & Diœcesis præfatarum juxta antiquissimam consuetudinem, & statuta earum

rumdem Ecclesiarum quæ *Numeros* appellant; & denique juxta consuetudines in singulis Ecclesiis præfatis & earum quilibet vigentes, tam in Ecclesiis non numeratis quam in Numeratis; hinc est quod dictus Procurator protestatur quod dictum mandatum illius decretum de providendo & procedendo juxta dictum Breve & dicti Procuratoris comparitio, & quilibet illius actus tam judicialis, quam extrajudicialis & dicti Brevis usus & omnia & singula quæ in hac causa fient, intelligantur, sine præjudicio jurium suorum principalium tam in possessorio quam in petitorio circa dictum statum & possessionem, in qua erant & sunt juxta modum vigentem sine controversia ante Indultum Sixti quinti, de quo controvertitur, et ita, et taliter, quod prædictum mandatum, illius decretum factum vel faciendum, et qui vis actus judicialis vel extrajudicialis aut quod vis præmissorum non censeatur renunciatum, nec inferatur præjudicium juri quæsito, suis principalibus, ex quibusvis contraventionibus, renuntiationibus tacitis,

citis, vel expressis, neque quibusvis at-
 tentatis, sed eis, et quibusvis suis prin-
 cipalibus competente, ut dictus Domi-
 nus Episcopus modernus et pro tempo-
 re existentes Episcopi Calagurritani et li-
 tis consortes dicto Brevi uti nequeant,
 neque eo gaudere valeant, uti possint,
 et allegare, præmissis et quibusvis aliis
 non obstantibus, quia eis renunciare,
 neque ab eis recedere velle protestatur,
 sed quod intendit obtinere dictum man-
 datum de providendo et procedendo jux-
 ta dictum Breve sine præmissorum præ-
 judicio tam in possessorio quam in peti-
 torio; et interim, quod præmissa dis-
 cutiantur per modum provisionis; vel
 salvis omnino suis principalibus juribus
 quomodolibet alias competentibus; et in-
 terim quod ea discutiuntur propter diu-
 turnam vacationem Beneficiorum, et ne
 interim dum longior fit disputatio, Ec-
 clesiæ patiantur Ministrorum deffectus,
 et sic protestatur omni meliori modo, &c.
 et quod nec etiam intendit renunciare,
 vel sibi præjudicase circa tentata vel eo-
 rum privilegia, et sic protestatur omni
 melio-

meliori modo &c. salvo jure &c. et quod hæc protestatio censeatur repetita in singulis actibus sine ulteriore repetitione; et sic protestatur omni meliori modo, &c.

Illaque sub die vigesima tertia Junii proxime præteriti per D. Emmanuelem Paredes suprascripti Cleri Procuratorem, declarata per protestationem hujusmodi.

Declara-) Constitutos in officio &c. D.
cion de la) Emmanuel Paredes Procurator D.
Protesta) D. Capitulum Beneficiorum,
de losCa) et totius Cleri Civitatis vel Dice-
vildos.) cesis Calagurritanæ et Calceaten-
sis, declarando protestationem
factam per Joannem de Fuentes sub decima tertia Novembris anno millesimo quingentesimo nonagesimo octavo, et ejusdem protestationis habita notitia quod in ea fiat protestatio, de præservando jus suis principalibus competens circa statutum antiquum vigentem, ante Indultum Sixti quinti de quo controvertitur, & quod intendebat uti dicto mandato, parendo resolutioni factæ in Rota sub quarta Junii anno millesimo quingentesimo

nona-

nonagesimo nono , declaravit dictam
 protestationem Joannis de la Fuente, ut
 sit , et intelligatur juxta dictam resolu-
 tionem ; D. D. id est : ut præservetur
 jus , quo ad statum antiquum præfatum
 quomodolibet competens , & ita protes-
 tatio esset in casu & in eventu tantum-
 modo quod pro parte Domini Episcopi
 non acceptetur Breve vel quod ejus exe-
 cutio non fiat cum effectu ; vel quod
 per eundem Episcopum contraveniatur
 litteris præfatis Sanctissimi Domini nos-
 tri in forma Brevis de mense Aprilis ,
 anno millesimo quingentesimo nonages-
 simo sexto , de quibus in actis ; hæc au-
 tem declaratio non intelligatur præjudi-
 care purgationi & causæ attentatorum ,
 quia de eis erit separatim agendum , &
 quia talis etiam fuit mens Dominorum ,
 juxta quorum resolutionem intendit quod
 intelligatur & sit dicta protestatio.

Et successivè supradicto Brevi præ-
 fati Sanctissimi Domini nostri Clementis
 Papæ octavi de mense Aprilis anni mil-
 lessimi quingentesimi nonagesimi sexti
 proximè præteriti expedito , & in actis

causæ hujusmodi pro parte suprascripti venerabilis Cleri Calagurritani & Calceatensis producto tenoris sequentis videlicet.

CLEMENS PAPA VIII. Ad futuram rei memoriam. Romanus Pontifex quieti & tranquillitati Ecclesiasticarum personarum libenter prospicit; & iis quæ ad controversias inter Ecclesiarum Præsules, & eorum subditos sedandas pertinent, opportune providet, pro ut in Domino salubriter conspicit expedire. Sanè postquam alias felicitis recordationis Sixtus Papa V. Prædecessor noster, licet in Civitatum & Diocesium Calagurritanensis & Calceatensis Ecclesiis numeratis, videlicet in quibus certus & invariabilis numerus Beneficiatorum existit, aliquo Beneficio cujuscumque Ecclesiæ vacante, præsentatio personæ idoneæ ad illud per alios Beneficiatos dictæ Ecclesiæ; institutio vero per Episcopum fieri consuevisset, in receptibus autem, quæ regulariter non habent certum, & determinatum numerum Beneficiatorum, Beneficiati cujuscumque Ecclesiæ ad fructus pro tempore

re

re cessantes, vel superexcrecentes juxta
 cujusque Ecclesiæ consuetudinem admit-
 ti solerent; ac inter Episcopum prædic-
 tum ex una, & Beneficiatos Ecclesiarum
 receptivarum ex altera partibus, super
 jure examinandi lis in sacro Rotæ Audi-
 torio in secunda vel alia instantia pen-
 deret indecissa, ex nonnullis tunc expres-
 sis causis adductus, per suas in forma
 Brevis, sub datis die 24 Septembris mil-
 lessimi quingentissimi octuagesimi sex-
 ti; Pontificatus sui anno secundo, expe-
 ditas litteras, prævia abocatione causa-
 rum tunc super examine personarum,
 quæ ad dicta Beneficia seu fructus præ-
 dictos admittuntur & quibus conferun-
 tur, pendentium, & litium quarumcum-
 que, etiam à sacro Rotæ Auditorio, il-
 larumque extinctione decreverat; et man-
 daverat, ut de cætero perpetuis futuris
 temporibus, eveniente vacatione Benefi-
 ciorum vel fructuum cessatione, Civita-
 tum & Diocesis hujusmodi, sive illa
 fuissent in Ecclesiis numeratis, sive in
 receptibus, ut vocant, nullus admittere-
 tur, & acciperetur, nisi prævio exami-

ne, ad quos omnes filii patrimoniales, & naturales, qui se opponere voluissent, per edicta publica vocarentur, eo modo quo vocantur in Ecclesiis Burgensis, & Palentinæ Diœcesis ut intra tempus præfigendum compararent, & se opponerent coram dicto Episcopo, vel ejus Vicario generali. Quo tempore elapso ii, quos constitisset esse legitimos oppositores, per tres Examinatores Synodales, vel iis nondum deputatis, per tres alios ab Episcopo electos, simul cum uno per Beneficiatos Ecclesiæ in qua Beneficium vacat, nominato, examinarentur; eisque qui certo tunc pariter expresso modo magis idonei reperti fuissent, Beneficia vacantia hujusmodi conferrentur, vel ad fructus cessantes admitterentur ac alias prout in dictis Sixti prædecessoris litteris plenius continentur. Cum autem super executione dicti motus proprii, & illius ad terminos juris communis, & Concilii Tridentini decreta, reductione, diversæ dubitationes coram Congregatione venerabilium fratrum nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium super in-

ter-

terpretatione ejusdem Concilii Tridentini
 deputatorum, necnon etiam variæ con-
 troversia, & lites inter Episcopum, &
 Clerum ortæ fuerint tam in signatura nos-
 tra gratiæ & justitiæ, quam in sacro Ro-
 tæ Auditorio, ac etiam in Congregatione
 prædicta, quarum omnium statutum &
 merita, litterarum, quæ de super à no-
 bis præmissorum occasione, emanatarum,
 tenores præsentibus pro expressis haberi
 volumus. Volentes prædictis controver-
 siis & litibus finem imponere, motu
 proprio, & ex certa scientia nostra de-
 que apostolicæ potestatis plenitudine ejus-
 dem Sixti Prædecessoris, necnon quas-
 cumque nostras Episcopo, vel Clero præ-
 fato, aut eorum singulis personis circa
 modum providendi de dictis Beneficiis
 concessas litteras, necnon quælibet decre-
 ta Congregationes eorundem Cardina-
 lium Concilii Tridentini interpretum su-
 per præmissis edita, ac etiam inhibitione-
 nes, & illarum moderationes, necnon
 etiam suspensiones quascumque tam ab
 eodem Rotæ Auditorio, quam à nobis
 hactenus respectivè emanatas, quatenus

præsentibus nostris litteris repugnent, vel
 ab eis in aliquo discordent, autoritate
 apostolica tenore præsentium perpetuo
 moderamur & rebocamus; illasque, &
 illa ad terminos harum nostrarum litte-
 rarum in omnibus & per omnia reduci-
 mus, necnon quasvis controversias seu
 lites & causas super his motas & intro-
 ductas, etiam in Rotæ auditorio præfa-
 to, & coram quibuscumque iudicibus
 pendentes, ad Nos harum serie aboca-
 mus, illasque pœnitus extinguimus, &
 annullamus. Ac perpetuo pariter statui-
 mus et ordinamus quod in Ecclesiis Ci-
 vitatum Diœcesis Calagurritanensis, et
 Calceatensis numeratis et non numeratis,
 receptibus seu alias nuncupatis, de Bene-
 ficiis pro tempore, et ubilibet vacanti-
 bus, et fructibus pro tempore cessanti-
 bus seu supercrescentibus, sic deinceps
 provideatur; et ita ad ea filii patrimo-
 niales recipiantur et admittantur. Ut ni-
 mirum Examinatores in Diœcesana Sy-
 nodo diputati, vel illorum major pars,
 seu in eorum defectum duo per Episco-
 pum, et duo per Clerum electi, eos ex fi-
 liis

liis Patrimonialibus et naturalibus hujusmodi, qui se ad Beneficia sic vacantia, aut fructus cessantes, vel supercrescentes opponere voluerint, per edicta publica vocatos, et intra terminum in edictis præfigendum, vel succesivè prorogandum oppositos examinent; et absoluto examine omnes idoneos respectu scientiæ ad curam animarum exercendam in dicto examine repertos, quotquot fuerint (licet ætas in eis desit) referre teneantur. Ex quibus ipsi Beneficiati Ecclesiæ, in qua Beneficium vacaverit, seu fructus cessaverint, vel supercreverint (si quidem plures fuerint approbati) Episcopo præsentent, quem ex dictis approbatis maluerint. Si verò unus tantum approbatus fuerit, illum ipsum Episcopo præsentent: Episcopusque illum, quem prædicti Beneficiati, aut eorum major pars præsentaverit, instituere, (dummodo alias juxta decreta Concilii Tridentini, et sacrorum Canonum dispositionem habilis sit) teneatur. Si verò nullus inter oppositores ad curam animarum exercendam idoneus existat, ut præfertur, re-

ferant omnes quotquot ex dictis oppositoribus ad Beneficium simplex, et sine cura obtinendum scientia idoneos judicaverint. Ex quibus dicti Beneficiati, quem ipsi, vel eorum major pars digniorem inter aprobatos ab examinadoribus similiter judicaverint, præsentare; et Episcopus eum (dummodo alias, ut præfatur, habiles sint) instituere teneatur. Ii verò, qui semel in primo concursu aprobatu, et provisi fuerunt, ut supradiçtum est, possint ac debeant ad pinguiora dimidia, vel integra Beneficia in eadem Ecclesia vacantia, aut fructus pro tempore quomodolibet cessantes, aut supercrescentes, jure antiquitatis provisionum absque alio concursu (prævio tamen simplici examine idoneitatis) ascendere, eaque, et eos obtare, et in eis reintegrari, et de eis providere juxta antiquitatem provisionum præfatarum valeant, et debeant. Ii autem, qui ante publicationem primo dictarum litterarum Sixti Prædecessoris Beneficia obtinere cœperunt, Beneficia vacantia, seu quæ in posterum vacabunt, et fructus cessantes, seu qui cessabunt

abs-

absque concursu, prævio tamen simpli-
 ce examine, juxta antiquorum statuto-
 rum dispositionem, Ecclesiarumque ea-
 rumdem consuetudinem pariter optare,
 et ad ea ascendere valeant. Et ut acta
 quæcumque circa provisiones Beneficio-
 rum facienda, examen scilicet, aproba-
 tio, edicta, sigillum, institutiones apro-
 bationes, et aliæ quæcumque provisio-
 nes hujusmodi, quomodolibet concernen-
 tia, gratis, juxta decreta Concilii Triden-
 tini, et constitutionem felicis recorda-
 tionis Pii Papæ V, quæ incipit, *Dudum*,
 super ea re edita, fiant et concedantur,
 absque eo, quod Episcopus, aut ejus Of-
 ficiales seu Ministri aliquid propter ea re-
 cipere vel prætendere possint: Decernen-
 tes præsentibus et in eis contenta quæcum-
 que de subreptionis, vel obreptionis vi-
 tio, aut intentionis nostræ, aut alio quo-
 vis defectu impugnari non posse, nec
 debere; minusque in jus, vel controver-
 siam revocari, vel ad terminos juris re-
 duci posse aut debere; nec sub aliqui-
 bus derogationibus, rebocationibus, mo-
 dificationibus, reservationibus, indul-

tis , constitutionibus , aut Cancellariæ
 nostræ , & Sedis Apostolicæ regulis ,
 etiam de jure quæsito non tollendo , sub
 quibusvis clausulis et decretis etiam de-
 rogatoriarum , ac derogatoriis compre-
 hendi ; et toties quoties dictas deroga-
 tiones emanare contigerit , toties præ-
 sentes nostras litteras , et omnia et sin-
 gula in eis contenta , in pristinum et va-
 lidissimum statum restitutas , repositas et
 plenarie etiam sub posteriori datas per
 præfatos eligendos reintegratas esse , et
 censi ; sicque , et non alias in præmis-
 sis omnibus et singulis , et circa ea per
 Episcopum et Clerum præfatos , et illius
 Capitula , Collegia , Universitates , &
 dicti Cleri et Diocesi singulares personas
 observari omnino debere : et dicta per
 quoscumque Judices ordinarios et Dele-
 gatos etiam ipsius causarum Palatii Apos-
 tolici Auditores ac Sanctæ Romanæ Ec-
 clesiæ Cardinales , etiam de Latere Lega-
 tos , sublata eis , et eorum cuilibet qua-
 vis aliter judicandi , et interpretandi fa-
 cultate et authoritate , judicari , et defi-
 niri debere ; ac irritum et inane quid-
 quid-

quid secus super his à quocumque quavis autoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa venerabili fratri nunc, et pro tempore existenti Episcopo Calagurritano, et dilectis filiis nostro, et Apostolicæ Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio, nec non Camerae Apostolicæ generali Auditori nunc et pro tempore existenti, per præsentem committimus mandamusque quatenus ipsi, vel duo aut unus eorum per se, vel alium, seu alios præsentem litteras & in eis contenta quæcumque ubi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Episcopi, vel Cleri, vel singularum personarum illius, & aliorum quorum interest, aut alias quomodolibet intererit, fuerint requisiti, solemniter publicantes, eisque in præmissis efficacis defensionis præsidio asistentes, faciant autoritate nostra easdem præsentem litteras, ac in eis contenta quæcumque per eos, ad quos spectat, aut in futurum quovis modo spectabit, perpetuo, firmiter, & inviolabiliter observari; non permittentes quempiam contra earundem præsentium

tium tenorem in prædictis Ecclesiis, aut Beneficia hujusmodi quovis prætextu, etiam cujusvis reservationis aut litispendingentiæ recipi & admitti; ac receptos pro tempore, seu admissos Beneficio regulæ de annali, vel trienali juvari non posse; nec insuper titulum coloratum consequi, sed tanquam temere, & de facto intrusos, ac illicitos detentores inde realiter expelli & amoveri curent; omni & quacumque appellatione, recursu, seu alio remedio ordinario vel extraordinario semper semotis & postpositis: Contradictores quoslibet & rebelles, ac præmissis non parentes, eisque auxilium, consilium, vel favorem directe, vel indirecte quomodolibet præstantes per censuras & pœnas Ecclesiasticas etiam iteratis vicibus agravando, aliaque opportuna juris, & facti remedia compescendo, invocato etiam ad hoc; si opus fuerit, auxilio brachii sæcularis. Non obstantibus prædicti Sixti ac quibuscumque nostris nec non dictæ Congregationis Cardinalium Concilii Tridentini interpretum litteris atque inhibitionibus, illarumque

mo-

moderationibus, & aliis præmissis nec non quibusvis apostolicis ac generalibus, & Synodalibus Conciliis editis, Constitutionibus & ordinationibus, ac dictarum Ecclesiarum & cujuslibet ipsarum, etiam juramento, confirmatione apostolica; vel quavis firmitate alia roboratis, & illis (quæ numeros appellant) immunitatibus, etiam privilegiis quoque, indultis, & litteris apostolicis, dictis Episcopo, & Clero, Ecclesiis, Beneficiatis, nec non Communitatibus, Universitatibus, hominibus Civitatum, terrarum & locorum quorumcumque dictarum Diocesium Calagurritanæ & Calceatensis, ipsiusque filiis Patrimonialibus & naturalibus, & eorum cuilibet ab aliis personis quibuscumque sub quibusvis tenoribus & formis, ac etiam derogatoriis derogatoriis, Regum, Reginarum, Ducum, vel aliorum quorumcumque Principum, etiam per modum statuti perpetui, aut alterius cujusvis initi & solemniter celebrati, ac stipulati contractus vel illius vim, seu effectum habentibus etiamsi ex causa onerosa emanaverint; etiam cujuscumque

concordiæ inter homines dictarum Civitatum et Diœcesum, sedemque Apostolicam factis, vel etiam motu simili, et consistorialiter ac alias per quoscumque Romanos Pontifices Prædecessores nostros, ac forsam etiam Nos, et sedem præfatam concessis, et sæpius approbatis et innovatis. Quibus omnibus etiam si in eis caveatur expresse quod illis derogari non possit, nisi eorum totis tenoribus ad verbum insertis, aut vocatis, et auditis iis quorum interest et nisi de consensu Regis et Reginae Hispaniarum, et Episcopi Calagurritanensis et Calciatensis pro tempore existentium, et eis invicem supplicationibus vel alias pro eorum sufficienti derogatione quævis alia expressio seu forma requiratur, etiamsi de illis eorumque totis, ac ad verbum exprimendis tenoribus specialis, specifica et individua mentio facienda foret, quorum omnium tenores pro plene, et sufficienter expressis ac ad verbum insertis, etiam forma pro servata habentes, illis quoad reliqua in suo robore ad effectum præsentium duntaxat motu pariter

dero-

derogamus; nostra de non tollendo jure quæsito, et aliis nostris, et pro tempore editis, vel edendis Cancellariæ Apostolicæ regulis, reservationibus Beneficiorum, etiam per viam regularum, vel constitutionum, etiam in corpore juris civilis, et aliis contrariis quibuscumque, seu si eisdem Capitulis Beneficiatis et cæteris, præfatis, vel quibusvis aliis communiter, vel divissim ab eadem sit Sede indultum, quod interdici, suspendi, aut excommunicari non possint per Litteras Apostolicas, non facientes plenam et expressam, ac de verbo ad verbum de Indulto hujusmodi mentionem. Dat. Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris die vigesima octava Aprilis millessimo quingentissimo nonagesimo sexto. Pontificatus nostri anno quinto. =
M. Vestrius Barbianus.

Partibusque, sive earum Procuratoribus, & Advocatis plures tam in voce quam in scriptis, tam judicialiter quam extrajudicialiter, super illius executione & observatione auditis, tandem servatis servandis, & cognitis ejusdem causæ

meri-

meritis, de Dominorum coadjutorum nostrorum consilio, pariter & assensu, quibus de ipsius causa meritis relationem plenariam fecimus, & fidem nostram in scriptis tulimus & promulgavimus sententiam deffinitivam in hunc, qui sequitur modo, videlicet.

Christi nomine invocato pro Tribunali sedendo, & solum Deum
 Sen-) tencia.) pro oculis habendo, per hanc nostram deffinitivam sententiam quam de D. D. Coadjutorum nostrum consilio pariter, & assensu, fecimus, in his scriptis in causa, & causis, quæ primo, & in prima coram bonæ memoriæ Marcello Buballo, dum in humanis esset, Sacri Palatii Apostolici causarum Rotæ Auditore & deinde coram R. P. D. Seraphino Olibario Rarzatio Coadjutori nostro & Rotæ Decano, & in locum prædicti Marcelli subrogato; & secundo, & in secunda seu alia veriori coram nobis inter R. R. D. D. integros Portionarios & Beneficiatos ac Clerum Parochialium seu aliarum Ecclesiarum ac earum Capitula Calagurritanæ & Calcea-

ten-

tensis Civitatum, & Diœcesis, & forsam aliis litis consortes eis adherentes ex una; ac Reverendum Dominum Episcopum pariter Calagurritanum, & Calceatensem, ac ei pro suo interesse adhærentes, & litis consortes; de & super jure providendi de fructibus pro tempore cessantibus seu supercrescentibus in eisdem; nullitate, & invaliditate asserti Indulti in forma motus proprii, ac felicitis recordationis Sixto quinto sub datum Romæ apud Sanctum Petrum die vigesima quarta Septembris anno millesimo quingentesimo octuagesimo sexto, Pontificatus sui anno secundo, seu alio veriori tempore concessi; ac validitate, & executione litterarum in forma Brevis Sanctissimi Domini nostri sub datum Romæ apud Sanctum Petrum die vigesima octava Aprilis, anno millesimo quingentesimo nonagesimo sexto super dicto, de jure & modo providendi dicta Beneficia & disponendi de prædictis fructibus concessarum, rebusque aliis &c. in actis causæ & causarum hujusmodi latius deductis & quæ eorum occasione ver-

sæ fuerint, & vertuntur instantiis, partibus ex altera.

Dicimus, pronunciamus, sententiamus, deffinimus, decernimus, & declaramus prædictas litteras in forma Brevis à Sanctissimo Domino nostro concessas, de quibus in actis, & Episcopo intimatas, fuisse & esse validas, & canonicas; ac executioni mandandas, & exequi debere, de jure, prout validas & canonicas ac in provisione Beneficiorum, dispositione fructuum pro tempore in Ecclesiis prædictarum Civitatum & Diocesis vacantium, & cessantium vel supercrescentium juxta formam, vim, continentiam & tenorem dictarum Sanctissimi Domini Litterarum, & modum in eis traditum, providendum & disponendum, ac procedendum fore & esse, ac procedi, provideri & disponi mandamus, molestaciones, vexaciones, perturbaciones, ac impedimenta quæcumque dictis Dominis integris Portionariis, Beneficiatis, Capitulis & litis consortibus dicti Cleri contra disposita in dictis Litteris seu Brevis Sanctitatis suæ quomodolibet præstitas

tas & præstita , fuisse , & esse temerarias , illicitas , iniquas , indebitas , & injustas , temerariaque illicita ; iniqua , indebita , injusta , ac de facto præsumptas , & præsumpta ; illasque & illa dicto Reverendissimo Domino Episcopo & ei adherentibus facere nemini licuisse , nec licere de jure ; & propterea de et super eis perpetuum silentium imponendum fore & esse , ut imponimus ; dictum Dominum Episcopum in expensis , in articulo executionis prædictarum litterarum Sanctitatis suæ , & negotio canonizationis earundem pro parte dicti Cleri coram nobis & ipsius factis condemnandum fore & esse , & condemnamus ; quarum expensarum taxationem , & moderationem novis , vel sui , & à los Ca-) successori nostro in posterum
vildos sal-) reservamus ; salvis , in præmissis
vas las pro) omnibus , & circa ea protesta-
testas de) tionibus per dictum Clerum fac-
presentar) tis ; circa modum providendi an-
sin con-) tiquum , cum declaratione subsequente.
curso pre-)
cedente.)
nuntiativi ego Alexander Litta
Rotæ Auditor. O Quas

Quæ quidem nostra deffinitiva sententia postquam nulla provocatione suspensa, in rem transivisset judicatam, Nos in causa & causis hujusmodi, ac negotio executionis ritè, & legitimè procedere volentes, ad præfati venerabilis fratris Calagurritani principalis, sive ejus Procuratoris instantiam RR. D. D. Michaele Moreno, & Juliano Benito ac Ferdinando de Pesquera Reverendissimi Domini Episcopi Calagurritani & Calceatensis executis principalibus pro omni quocumque interesse, quatenus citari debeant, & non alias; ac citra approbationem suarum personarum; & sub præinsertis protestationibus & declarationibus ad videndum & audiendum pro omnibus & singulis in præinserta sententia contentis, hujusmodi sententiam exequi, ac debitæ executioni demandari, litterasque sive processus executoriales desuper necessarias, & oportunas extra Romanam Curiam, & ad partes in forma solita & consueta decerni, & concedi vel dandi, exceptionem, si quam habeat rationabilem, quare præmissa fieri non de-

debeant, allegandum, per unum ex præfati Sanctissimi Domini nostri Papæ Cursoribus ac per Audientiam publicam litterarum contradictarum Sanctissimi Domini nostri Papæ respectivè ad diem & horam infrascriptam legitime citatis. Nos Alexander Litta Auditor & executor præfatus, attendentes postulationem hujusmodi fore justam & rationi consonam; quodque parum prodesse & sententias ferre, & rem judicatam reportare, nisi debitæ executioni demandentur; id circo authoritate apostolica nobis commissa & qua fungimur in hac parte, sententiam deffinitivam præinserta ac omnia, & singula in ea contenta exequendam, ac debitæ executioni demandandam; litterasque, sive processus executoriales desuper necessarias, & oportunas, prævia ultimo loco præinserta protestatione, in forma solita, & consueta decernendas, & concedendas duximus, & decrevimus; prout decernimus & concedimus per præsentis.

Quæ omnia, & singula præmissa, & hunc nostrum processum, ac in eis con-

tenta , vobis , R. D. Calagurritano , & Calceatensi Episcopo , omnibusque & singulis supradictis , quibus præsentēs nostræ litteræ diriguntur , intimamus , insinuamus & notificamus , ac ad vestram & cujuslibet vestrum notitiam deducimus ; & deduci volumus per præsentēs ; vosque nihilominus , & vestrum quemlibet authoritate prædicta , tenore præsentium requirimus et imminemus primo , secundo , tertio , & vobis , & vestrum cuilibet in virtute sanctæ obedientiæ ; & sub infrascriptis sententiarum pœnis , districtè præcipiendo mandamus , quatenus infra sex dierum spatium post præsentationem , seu notificationem præsentium exquisitionem , vovis , seu alteri vestrum ; pro parte præfati venerabilis Cleri Calagurritani , & Calceatensis principalis de super factas immediate sequendum ; quorum sex dierum duos pro primo , duos pro secundo , & reliquos duos dies vobis universis supradictis , pro tertio , & peremptorio termino ac monitione canonica assignamus , præinsertas litteras in forma Brevis à Sanctissimo Domino nostro

tro

tro Clemente Papa octavo sub datum Romæ apud Sanctum Petrum die vigesima octava Aprilis anno millesimo quingentesimo nonagesimo sexto concessas tamquam validas & canonicas exequi; ac debitæ executioni mandare debeatis; & in provisione Beneficiorum, dispositione fructuum pro tempore in Ecclesiis præfatarum Civitatum, & Diœcesis vacantium & cessantium vel supercrescentium juxta dictarum præinsertarum Sanctissimi Domini nostri litterarum vim, formam, continentiam & tenorem & modum in eis tradditum provideatis, disponatis ac procedatis; providerique, procedi, & disponi faciatis, & permitatis, eundemque venerabilem Clerum Calagurritanum & Calceatensem ab impetitionibus, oppressionibus, molestationibus, vexationibus, perturbationibus, & impedimentis sibi per præfatum Reverendum D. Calagurritanum, & Calceatensem Episcopum executum principalem contra disposita in dictis præinsertis litteris seu Brevi Sanctissimi Domini nostri & illius occasione quomodolibet fac-

tis, præstitis & illatis, deffendatis & tue-
 amini; & ab aliis deffendi & tueri facia-
 tis, & procuretis; vos quoque R. Dom.
 Episcopo execute principalis, ab impeti-
 tionibus, molestationibus, vexationibus,
 perturbationibus & impedimentis, præ-
 missorum occasione factis & illatis pœni-
 tus & omnino desistatis; neque eundem
 venerabilem Clerum principalem contra
 disposita in dictis præinsertis litteris seu
 Brevi Sanctissimi Domini nostri & illius
 occasione de cætero molestetis, impetatis,
 perturbetis, vexetis aut impediatis, seu
 molestare, impetere, vexare, perturba-
 re seu quomodolibet impedire præsuma-
 tis: Monemus insuper modo & forma
 præmissis ac sub eisdem infrascriptis sen-
 tentiarum pœnnis, vos Reverend. D. Ca-
 lagurritanum & Calceatensem Episcopum
 executum principalem prædictum quate-
 nus infra triginta dierum spacium post
 præsentationem & requisitionem vobis
 vigore præsentium pro parte venerabilis
 Cleri Calagurritani & Calceatensis prin-
 cipalis prædicti de super factas immedia-
 te sequentium quorum triginta dierum
 decem

decem pro primo, decem pro secundo, & reliquos decem dies, vobis pro tertio & peremptorio termino, ac monitione canonica assignamus, præfactas præinsertas in forma Brevis Sanctissimi Domini nostri Papæ litteras tamquam validas et canonicas exequi et debitæ executioni mandare ac in provisione Beneficiorum et dispositione fructuum pro tempore in Ecclesiis præfatarum Civitatum & Diœcesis vacantium & cessantium vel supercrescentium juxta illarum formam, continentiam et tenorem ac modum in eis traditum procedere, providere, & disponere debeatis: Inhibemus præterea modo et forma præmissis vobis omnibus et singulis suprascriptis et generaliter quibuscumque aliis, cujuscumque status, gradus, ordinis vel conditionis existant, ne quominus præfatæ præinsertæ litteræ in forma Brevis expeditæ execuantur, et executioni debitæ mandetur ac in provisione Beneficiorum, dispositione fructuum, pro tempore in Ecclesiis præfatarum Civitatum et Diœcesis vacantium, et cessantium juxta præinsertarum in for-

ma Brevis litterarum, et sententiæ definitivæ vim, formam, et tenorem provideatur, disponatur, et procedatur, omniaque alia et singula supra, et infrascripta, suum debitum consequantur effectum, impedimentum aliquod præstetis, seu præstent; ac impediens super præmissis in aliquo detis vel dent auxilium, consilium, vel favorem publicè, vel occultè, directè vel indirectè, quovis quæsito colore vel ingenio: alioquin, si forte præmissa omnia, et singula non adimpleveritis, mandatisque monitionibus et inhibitionibus nostris hujusmodi immo verius apostolicis non parueritis seu paruerint cum effectu; nos in vos et ipsos omnes, et singulos supradictos, qui culpabiles fueritis, seu fuerint in præmissis, ac in contradictores quoslibet et rebelles, ac impediens, ne præfatæ præinserte in forma Brevis litteræ et sententiæ definitivæ, omniaque alia et singula supra et infrascripta suum debitum sortiantur effectum, dantes auxilium, consilium, favorem, publice vel occulte per se, vel alium seu
alios

alios ex nunc prout ex tunc, et è con-
 tra, singulariter in singulos, dictis ca-
 nonicis monitionibus præmissis in dic-
 tum R. Dom. Episcopum Calagurritanum
 et Calceatensem executum principalem,
 suspensionis à divinis; reliquos vero ex-
 communionis, in quarumcumque vero
 Ecclesiarum & Monasteriorum Capitula,
 Collegia, et Conventus quæcumque in
 his delinquentia etiam suspensionis à di-
 vinis, & infrascriptorum delinquentium
 & rebellium Ecclesias, Monasteria, &
 Capellas, interdicti Ecclesiastici senten-
 tias ferimus in his scriptis et etiam pro-
 mulgamus. Vovis vero reliquis Reveren-
 dissimis D. D. Archiepiscopo et Episco-
 pis, præfatis dumtaxat exceptis quibus
 ob reverentiam vestrarum Pontificalium
 Dignitatum defferimus in hac parte, si
 contra præmissa vel aliquod præmisso-
 rum per vos vel submissas personas fe-
 ceritis, prædicta sex dierum canonica mo-
 nitione præmissa, ingressum Ecclesiarum
 interdicimus in his scriptis; si vero hu-
 jusmodi interdictum per alios sex dies
 dictos, sex immediate sequentibus susti-
 nue-

nueritis, vos in his scriptis eadem canonica monitione præmissa suspendimus à divinis; verum si post præfatas interdicti, & suspensionis sententias, per alios dies præfatos ejus publicationem et duodecim dies immediatos sequentes Animas (quod absit) sustinueritis, induratis, vos et quemlibet vestrum in his scriptis canonica monitione præmissa ex nunc prout ex tunc, et ex tunc prout ex nunc excommunicationis sententia innodamus; cæterum cum ad executionem præmissarum ulterius faciendam negantes; quoad præsens personaliter interesse vobis universis et singulis infrascriptis et vestrum cuilibet in solidum super ulteriori executione facienda, autoritate prædicta, tenore præsentium commitemus plenariè vices nostras, donec eas ad Nos duxerimus revocari; quos et eorum quemlibet in solidum eisdem autoritate et tenore requirimus et monemus primo, secundo, tertio et peremptorio ipsis et cuilibet eorum in virtute sanctæ obedientiæ, et sub excommunicationis pœna quam in eos et eorum quemlibet canonica monitio-

nitione præmissa ferimus in his scriptis
 nisi fecerint quæ mandamus districtè præ-
 cipiendo mandantes, quatenus infra tres
 dies post requisitionem ipsis seu alteri
 ipsorum pro parte dicti venerabilis Cle-
 ri principalis vigore præsentium desuper
 factam immediate sequentes, quos tres
 dies ipsis et eorum cuilibet pro omni de-
 latione, terminoque peremptorio ac mo-
 nitione canonica assignamus, ita tamen
 in his execuendis unus eorum, alterum
 non expectet nec alter pro alio se excu-
 set, ad vos omnes & singulos supradic-
 tus, quibus præsens noster processus di-
 rigitur, personasque, & loca alia, de
 quibus ubi, quando, et quoties expe-
 diens fuerit principales accedant seu al-
 ter eorum accedat hujusmodi nostros
 processus, & quæcumque in his conten-
 ta vobis communiter vel divissim legant,
 intiment, insinuent, et fideliter publi-
 care procurent, nec non præfatas præ-
 insertas Sanctissimi Domini nostri Papæ
 in forma Brevis expeditas litteras, tan-
 quam validas et canonicas exequi debe-
 ant, ac in provissione prædictorum Be-
 nefi-

neficiorum et fructuum pro tempore in
 Ecclesiis præfatarum Civitatum, & Dice-
 cesum vacantium & cessantium vel su-
 percrescientium dispositione juxta dicta-
 rum præmissarum litterarum et senten-
 tiæ desuper latæ, vim, formam, conti-
 nentiam et tenorem ac modum, in eis
 traditum providere, procedi, et dispo-
 ni faciant, et permitant, eundemque
 venerabilem Clerum Calagurritanum et
 Calceatensem principalem ab impetiti-
 onibus, molestationibus, vexationibus,
 perturbationibus, et impedimentis sibi
 per dictum Reverendissimum Dominum
 Calagurritanum et Calceatensem execu-
 tum principalem contra disposita in dic-
 tis præinsertis litteris in forma Brevis ex-
 peditis, et illius occasione quomodoli-
 bet factis, præstitis et illatis, tueantur,
 et deffendant ac tueri et deffendi faciant
 et procurent; et si forsam (quod non
 credimus) dictus Reverendissimus Domi-
 nus Calagurritanus et Calceatensis Epis-
 copus principalis ceterique contradicto-
 res et rebelles prædicti, mandatis, mo-
 nitionibus, requisitionibus, inhibitioni-
 bus

bus, et processibus nostris hujusmodi immo verius apostolicis, infra dictos eis superius respective expressos terminos parere & obedire neglexerint aut recuserint, pœnas & censuras prædictas in eos ut præmittitur respective latis damnabiliter incurrendo; ex tunc prædictis subdelegatis nostris sub dicta excommunicationis pœna comittimus, & mandamus quatenus singulis diebus Dominicis, & festivis in suis Ecclesiis, Monasteriis, & Capellis infra Missarum & aliarum divinarum horarum solemnia ac alias ubi, quando et quoties expedierit et pro parte dicti Venerabilis Cleri Calagurritani, & Calceatensis principalis de super requisiti fuerint, seu alter eorum requisitus fuerit, contradictores et rebelles prædictos sic excommunicatos publicè denuncient, et ab aliis, quantum in eis fuerit, denunciari faciant; donec et quousque aliud à nobis et superiori nostro hoc habuerint in mandatis. Si vero contradictores et rebelles prædicti dictam excommunicationis sententiam per decem dies illius denuntiationem immediate sequen-

tes,

tes , pertinaciter sustinuerint , Nos ex tunc , quia crescente contumacia et inobedientia , crescere debet , et pœna , ne facilitas pœnæ audaciam tribuat delinquentibus ; Processus nostros hujusmodi agravamus , dictis subdelegatis nostris , modo et forma præmissis , præcipientes quatenus singulis diebus Dominicis et festivis in suis Ecclesiis , Monasteriis et Capellis intra Missarum , et aliarum prædictarum horarum solemnia dictam excommunicationis denuntiationem reiterando nominatim , campanis pulsatis , candelis accensis , ac demum extinctis , cruce erecta , et religione vindicata , aquam benedictam aspergendo ad fugandum demones qui eos detinent , sic ligatos et Laqueis suis catenatos , orando quod Dominus noster Jesus Christus ipsos ad Catholicam Fidem et Sanctæ Matris Ecclesiæ gremium reducere dignetur , neque eos in talibus perversitate et duritia , dies illorum finire permitat cum decantatione responsorii : *Revelabunt cæli iniquitatem Judæ , &c.* et Psalm. *Deus laudem meam ne tacueris* ; cum Antiphona :

Me-

Media vita in morte sumus, totaliter; et his finitis ad januas Ecclesiarum suarum una cum Clericis et Parrochianis accedant, et ad terrorem ut eo citius ad obedientiam recedant, tres lapides versus Domus habitationum suarum proiciant in signum maledictionis et quod Deus dedit Choræ, Datam, et Abirom, quos terra sustinere non potuit sed juxta Dei juditio illos absorvit, ut in infernum descenderent, videntes et post Missam et in Vesperis, aliisque horis canonicis, et sermonibus publicis, solemniter publicent, et denuntient, et ab aliis publicari et denuntiari, ac ab omnibus Christi fidelibus arctius evitari faciant; donec, et quousque aliud à Nobis vel superiori nostro super hoc receperint in mandatis; verum si prædicti denuntiati et agravati, agravationem hujusmodi, per alios decem dies illius publicationem, et dictos decem dies immediate sequentes, Animas, quod absit, sustinuerint induratas; Nos ex tunc quia perversorum audacia præsumptiva id exigit, et una pœna non contenti, fortioribus

ribus arceantur pœnis; ne fides illorum
 lædatur, qui suis superioribus obedi-
 tiam semper impendunt, processus nos-
 tros huiusmodi reagravamus, supradi-
 ctis Subdelegatis nostris, ut supra mandan-
 tes, quatenus dicta authoritate apostoli-
 ca omnes et singulos Christi fideles utri-
 usque sexus homines, et præsertim fa-
 miliares servitores denuntiatorum et agra-
 vatorum huiusmodi, modo, et forma
 præmissis moneant, et requirant, pri-
 mo, secundo, tertio, et peremptoriè,
 prout et Nos requirimus, et monemus,
 eadem ipsis, et eorum cuilibet in vir-
 tute sanctæ obedientiæ, et sub excomu-
 nicationis pœna districtius injungentes,
 quatenus infra sex dies, monitionem et
 requisitionem huiusmodi, ipsis factas,
 immediate sequentes (quos sex dies ip-
 sis et eorum cuilibet pro omni dilatio-
 ne, terminoque peremptorio, ac moni-
 tione canonica assignet, prout nos assignamus) eisdem à participatione, com-
 municatione, familiaritate, et servitio
 ipsorum denuntiatorum, agravatorum,
 pœnitus, et omnino desistant, nec cum
 eis,

eis, vel eorum aliquo serviendo, loquendo, conversando, cibum, potum; aquam vel ignem, aut alia necessaria ministrando, aut aliquo humanitatis solatio præter quam in casibus; & personis à jure permisis participare præsumant, vel aliquis eorum præsumat; & si contrarium fecerint, Nos in eos & eorum quemlibet cum dictis denunciatis & agravatis rebelliter participantes & contra facientes, ex nunc prout ex tunc & ex tunc prout ex nunc, dicta sex dierum canonica monitione præmissa excommunicationis sententiam ferimus in his scriptis, & etiam promulgamus dictis subdelegatis nostris modo & forma præmissis districtè præcipiendo mandantes quatenus singulis diebus Dominicis & festivis in suis Ecclesiis, Monasteriis & Cappellis intra Missarum, & aliarum prædictarum horarum solemnias, ac ubi, quando, & quoties expedierit, prædictos Christi fideles, familiares & servitores, qui eum dictis denunciatis & agravatis rebelliter participaverint, excommunicatos tandiu publice denuntient, & ab iis

quantum in eis fuerit publicari & denunciari, ac ab omnibus Christi fidelibus arctius evitari faciant; donec & quousque absolutionis beneficium de supermeruerunt obtinere; verum si præfati denunciati, agravati & reagravati, reagravatione nostra hujusmodi, per alios decem dies, illius denuntiationem & supradictos viginti dies immediate sequentes, dictas nostras sententias pertinaciter sustinuerint; ac procesibus, mandatis, monitionibus, & inhibitionibus nostris hujusmodi, immo verius apostolicis, non paruerunt cum effectu (quod Deus avertat) Nos ex tunc quia Mucrone non proficiente Ecclesiastico, temporalis saltem gladius non immerito sufragatur, auxilium brachii sæcularis duximus invocandum, & quos Dei timor à malo non revocat, temporalis saltem coerceat severitas disciplinæ; hinc est quod vos Serenissimum Principem & Regem antedictum, dicti gladii principalem vibratorum & justitiæ zelatorem in Domino exortamus; vosque, Domini, Duces, Comites, Marchiones, Varones, Pro-

consu-

consules, Judices, Officiales, & alios
 supradictos jurisdictionem temporalem et
 ordinariam per vos, vel alium sive alios
 exercentes, quibus principaliter noster
 processus dirigitur, dicta autoritate te-
 nore presentium requirimus, & mone-
 mus, primò, secundò, tertio, & pe-
 remptorio, vobis & vestrum cuilibet in
 virtute sanctæ obedientiæ, & sub exco-
 municationis pœna, quam in vos & ves-
 trum quemlibet canonica monitione præ-
 missa ferimus in his scriptis, nisi fece-
 ritis quæ mandamus & districtè præci-
 piendo; mandantes quatenus intra sex
 dierum spatium post supradictos termi-
 nos subcessivè præexpressos, nec non
 notificationem & publicationem præsen-
 tium, vobis, seu alteri vestrum in ves-
 tris territoriis, jurisdictionibus, & dis-
 trictibus à requisitione pro parte dicti
 venerabilis Cleri principalis desuper fac-
 tas immediate sequentes, quorum sex
 dierum, duos pro primo, duos pro se-
 cundo, & reliquos duos dies vobis, &
 vestrum cuilibet pro tertio & perempto-
 rio termino ac monitione canonica asig-

namus, vos, omnes, & singuli Domini temporales antedicti, quorum omnium super hæc auxilium brachii sæcularis invocamus, quoties & quando pro parte venerabilis Cleri principalis, vigore præsentium super hoc fueritis requisiti, in juris subsidium contra præfatos denunciatos, agravatos & reagravatos, dicta auctoritate apostolica, per captionem, minationem, carcerationem, detentionem personarum, occupationem rerum, & bonorum eorundem insurgatis & alias insurgere faciatis necnon personas, corpora, res, & bona eorum & cujuslibet ipsorum invadatis, incarceretis & in firma, & tuta custodia teneatis, arrestetis, & ocupetis per vos, vel alium, seu alios; ac quilibet vestrum, qui super hoc requisitus fuerit, invadat, incarceret, custodiat, detineat, arrestet, & ocupet libere & licite; super quibus omnibus & singulis, vobis, & vestrum cuilibet licentiam ac plenariam facultatem concedimus, per præsentem, dictos denunciatos, agravatos, & reagravatos ita, & taliter adstringatis, & compellatis po-

ten-

tenter & manu forti, absque sui gravi læsione corporum eorundem, usque ad integram satisfactionem, & partitionem omnium, & singulorum præmissorum; ac donec, & quousque præfatus Reverendus D. Episcopus Calagurritanus, & Calceatensis executus principalis, cæterique contradictores, & rebelles à sua rebellionem, contradictionem, & impedimentis, ac consilio, auxilio & favore prædictis; pœnitus & omnino destilerint, et ad Sanctæ Romanæ Ecclesiæ gremium reddierint, & beneficium absolutionis à supradictis sententiis, & censuris à nobis vel superiori nostro meruerint obtinere; quod si vos sanctissime Princeps, & Rex antedictæ præsentis nostri processus, & mandatorum nostrorum, immò verius apostolicorum, transgressor contradictor, vel neglector fueritis (quod tamen vestræ regalis Majestatis obedientia, jam dudum per totum orbem divulgata suspicari non sint) proculdubio justî Judicis officium offenderitis, & præmium alias pro executione justitiæ vobis à Domino Deo paratum nihilominus

amitteritis ; quamquam vos hujusmodi nostris sententiis ligari nolumus ob reverentiam vestræ regalis Majestatis , non immeritò defferentes ; intuitu tamen justitiæ , & ob Sedis Apostolicæ reverentiam , vestram regalem Majestatem ad præfatam executionem efficaciter adimplendam in Domino exortamur : & generaliter dicti Subdelegati nostri omnia , & singula nobis in hac parte commissa plenariè exequantur , juxta traditam seu directam nobis á Sede Apostolica formam & tenorem. Itaque ipsi Subdelegati nostri vel quicumque alii nihil in præjudicium dicti venerabilis Cleri Calagurrítani & Calceatensis principalis , valeant attentare , nec in processibus per Nos habitis , & sententiis per Nos latis absolvendo , vel suspendendo aliquid immutare , in cæteris autem , quæ eidem venerabili Clero principali nocere possent super præmissis in aliquo , seu obesse , ipsis , & quibuscumque aliis potestatem omnimodam denegamus , & si contingat nos super præmissis in aliquo procedere , de quo nobis potestatem plenariam

reser-

reservamus, non intendimus propterea
 comminationem nostram hujusmodi in
 aliquo revocare, nisi de revocatione ip-
 sa in nostris litteris spetialem, & ex-
 pressam fecerimus mentionem. Præsen-
 tes quoque litteras, sive hunc nostrum
 processum executorialem volumus pœnis
 præfatam venerabilem Clerum Calagur-
 ritanum & Calceatensem principalem,
 vel Procuratorem suum remanere, &
 non vos aut aliquem vestrum contra ip-
 sorum voluntatem detineri, contrarium
 vero facientes, præfatis nostris sententi-
 is, prout in scriptis latæ sunt, prædic-
 ta canonica monitione præmissa ipso fac-
 to volumus subjacere; mandamus tamen
 copiam fieri de præmissis eam petentibus
 & habere petentibus, petentium quidem
 sumptibus & expensis. Absolutionem ve-
 ro omnium & singulorum qui in præ-
 fatas nostras excommunicationis sententias
 incurrerint sive incurrerent quomodo no-
 bis vel superiori nostro tantummodo re-
 servamus; in quorum omnium & singu-
 lorum fidem ac testimonium præmisso-
 rum has præsentis exinde fieri ac per

Notarium nostrum infrascriptum subscribi & publicari mandabimus, Sigilli-
 que nostri jussimus, & fecimus appen-
 sione communicari. Datum Romæ apud
 Sanctum Petrum in Palatio causarum
 apostolico, in quo jura reddi, & causæ
 partium audiri consueverunt, mane no-
 bis inibi pro Tribunali sedentibus, sub
 anno à Nativitate Domini millesimo
 quingentesimo nonagesimo nono; in-
 dictione duodecima; die Mercurii septi-
 ma mensis Julii; Pontificatus Sanctissi-
 mi in Christo Patris & Domini nostri
 Dom. Clementis divina providentia Pa-
 pæ octavi, anno ejus octavo; præsen-
 tibus ibidem discretis viris Dominis Elvi-
 no Cavar, & Jacobo Gorneo Notariis
 publicis, & scribis nostris, testibus ad
 præmissa omnia & singula vocatis habi-
 tis & prælibatis. = Et ego Eldelfidus Dar-
 chis Notarius quia præmissis cum præ-
 nominatis testibus interfui, idem hoc
 opus publicum, litterarum executorialem
 instrumentum pro magnifico Domino An-
 drea Christiani & Rotæ, & hujusmodi
 causæ Notario à Romana Curia absente,
 subs-

233
subscripsi & publicavi rogatus & requisitus.



NUMERO VIII.

CARTA DEL SEÑOR DON PEDRO Gonzalez del Castillo Obispo de Calahorra, al Señor Rey Don Felipe III, suplicandole que interponga su autoridad Real à fin de que se observe inviolablemente el Breve del Papa Clemente VIII. à veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quince en Elgoibar.

DESPUES SEÑOR.
de muy largos pleitos, y muy reñidos, que por muchos años se trataron en Roma sobre la provision de los Beneficios de èste Obispado de Calahorra, la Santidad de Clemente VIII concediò un *Motu proprio* à instancia del Rey Don Felipe Segundo, Padre de V. Mag. de gloriosa memoria, en que diò la forma que se habia de tener

233
subscripsi & publicavi rogatus & requisitus.



NUMERO VIII.

CARTA DEL SEÑOR DON PEDRO Gonzalez del Castillo Obispo de Calahorra, al Señor Rey Don Felipe III, suplicandole que interponga su autoridad Real à fin de que se observe inviolablemente el Breve del Papa Clemente VIII. à veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y quince en Elgoibar.

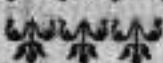
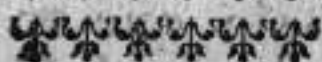
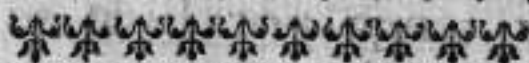
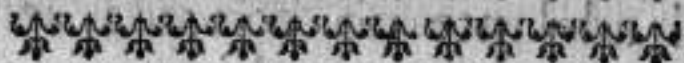
DESPUES SEÑOR.
de muy largos pleitos, y muy reñidos, que por muchos años se trataron en Roma sobre la provision de los Beneficios de èste Obispado de Calahorra, la Santidad de Clemente VIII concediò un *Motu proprio* à instancia del Rey Don Felipe Segundo, Padre de V. Mag. de gloriosa memoria, en que diò la forma que se habia de tener

tener en proveer los dichos Beneficios, mandando que se diesen à los hijos naturales de las Iglesias por examen y aprobacion de el Obispo, y presentacion de los Beneficiados de ellas; y con ser asi que dicho *Motu proprio* està recibido y executado, y se guarda de mas de diez y ocho años à esta parte; y disponerse por el, que la provision que de otra manera se hiciere, sea en si ninguna, han acudido algunos à Roma de poco tiempo à esta parte, y alcanzando gracia de su Santidad con siniestra relacion (segun se debe entender), de tres Beneficios de las Iglesias Parroquiales de Calahorra, y traído Bulas, con que han despojado de los Beneficios à los que los poseian pacificamente, y conforme à derecho, por haber sido proveidos en ellos segun el tenor de dicho *Motu proprio*; lo qual se vá continuando de manera assimismo en otras Iglesias de dicho Obispado, que si se diese lugar à ello, se seguirian muy notables inconvenientes; porque à los hijos naturales habiles y virtuosos se les quitaria el sustento y premio

mio que se les debe, y se llenarian las Iglesias de Clerigos idiotas y poco suficientes; como son de ordinario los que hacen las dichas impettas, juzgandose por incapaces para entrar en concurso, y examen; y finalmente se bolveria à los pleitos antiguos, turbandose la paz entre los Eclesiasticos de la dicha Diocesi, que en años pasados ha costado à vuestra Magestad tanto el asentarla; atento à lo qual, las Iglesias de este Obispado suplican humildemente à vuestra Magestad (y yo en su nombre) nos haga merced de escribir à su Santidad, para que de aqui adelante no conceda semejantes gracias; y tenga por bien se execute el *proprio motu*, sin que en esto haya novedad; y asimismo al Embajador, para que de parte de vuestra Magestad le represente los grandes inconvenientes que de lo contrario se siguen; en lo qual vuestra Magestad harà mucho bien, y merced à estas Iglesias, como Patron y Señor que es de todas ellas, y servicio muy cierto à Dios nuestro Señor, que guarde la Catòlica, y Real Persona de

vues-

vuestra Magestad tan dichosos y bien-
aventurados años, como toda la Chris-
tidad ha menester. En Elgoibar vein-
te y ocho de Mayo de mil seiscientos
y quince. = Señor. = Pedro Obispo de
Calahorra y la Calzada,



NUME-



NUMERO IX.

*REAL PROVISION DE SU MAGES-
tad, y Señores del Consejo expedida à do-
ce de Noviembre de mil seiscientos y quin-
ce en Madrid reynando Felipe III, para
la observancia de el Breve de Clemente
VIII, que diò forma à la provision de
los Beneficios Patrimoniales de el sup
Obispado de Calahorra.*

DON FELIPE (por la gracia del
Dios) Rey de Castilla, de Leon,
de Aragon, de las dos Sicilias, de Je-
rusalen, de Portugal, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Malencia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, de los Algarves de Algecira, de
Gibraltar; Señor de Molina, de Viz-
caya, &c. A todos los Corregidores,
Gobernadores, Alcaldes mayores, y Ordi-
dina-

dinarios, y otros Jueces y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares del Obispado de Calahorra y la Calzada, y à cada uno de vos en vuestra jurisdiccion à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia.

Sepades, que por parte del Licenciado Jilimon de la Mota nuestro Fiscal nos fue hecha relacion, que los Beneficios del dicho Obispado se gozan por ser patrimoniales por uso y costumbre immemorial, y observancia inviolable, que siempre habia habido, como lo disponian nuestras Leyes; cuyas decisiones hablaban sobre lo susodicho; y que habiendose de proveer como tales Beneficios Patrimoniales segun la forma que para ello habia dado el *Motu proprio* de su Santidad Clemente VIII, concedido à instancia de la Magestad del Rey nuestro Señor y Padre (que està en el Cielo) como Patron de ellos, y del Obispado, que disponia que constando primero que los Opositores eran Patrimoniales, los examinase el Ordinario, y de los que hallasen suficientes y aprobasen *ad curam*
ani-

animarum, eligiesen uno para el Beneficio que así se proveyese, los Beneficiados de las Iglesias de tal Beneficio, que estuviere vaco, y esta forma se habia tomado respecto del derecho que los Beneficiados de aquel Obispado tenian de proveer los Beneficios, y pleitos grandes y antiguos que entre el Ordinario, y ellos habia habido sobre el modo de proveerlos; y de pocos años à esta parte muchos que se hallaban sin la suficiencia y requisitos del *Motu proprio*, contraviniendo à nuestras Leyes y costumbres del Obispado, impetraban aquellos Beneficios, y traian Breves Camarales, con que despojaban à los que legitimamente estàban proveidos, que por ser, como de ordinario eran pobres, por no tener con que seguir su justicia, se quedaban sin los Beneficios, y las Iglesias defraudadas del servicio que debian tener de personas idoneas y suficientes, de que ocurrían à Nos los grandes daños è inconvenientes que en todo ese dicho Obispado se seguían de semejantes impetras; y aunque se habian despachado

cartas y Provisiones nuestras para traer ante los del nuestro Consejo las Bulas, Breves y demas recaudos que traian de Roma los impetrantes, usaban de ellos con tanto recato que no se podia conseguir el efecto de las dichas nuestras cartas y Provisiones, como que cesaba el que se pretendia de que en el nuestro Consejo se viese quan siniestras eran las narratibas que en Roma se hacian para alcanzar las dichas Bulas, y para que se pusiese remedio à semejantes gastos, daños, y pleitos, parecia ser conveniente que se executasen las Leyes que sobre ello disponian quitando à los impetrantes las temporalidades que tenian en nuestros Reynos, y à los Clerigos, Notarios, Escribanos que notificaban las Bulas; y mandando à los Cavildos y Mayordomos no accediesen à los impetrantes con los frutos y rentas de los Beneficios; suplicando así lo mandasemos, o como la nuestra merced fuese: lo qual visto por los del nuestro Consejo y cierta relacion que sobre ello ante ellos embió el Reverendo en Christo Padre Obispo,

que

que al presente es de dicho Obispado, y como ansi por Francisco Gil de Apon-
te, Agente de estos Reynos, y en su
nombre por la Universidad è Iglesias
Parroquiales de la Ciudad de Calahor-
ra, y el dicho Obispado por si y por
los hijos naturales patrimoniales de el,
nos fue pedido y suplicado lo mismo,
por quanto entre las Leyes de nuestros
Reynos hay una que cerca de lo suso-
dicho dispone del tenor siguiente. ==

DON CARLOS, por la gracia de
Dios, Rey de Romanos, è Emperador
semper Augusto, Doña Juana su Madre,
y el mismo Don Carlos por la misma
gracia Reyes de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
len, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cor-
doba, de Corcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes de Algecira, de Gibral-
tar, de las Islas de Canarias, de las In-
dias, Islas y tierra firme del mar Oc-
ceano; Condes de Barcelona, Señores de
Vizcaya y de Molina; Duques de Ate-
nas,

nas , y de Neopatria ; Condes de Ruise-
llon , y de Cerdania ; Marqueses de Oris-
tan y de Borciano ; Archiduques de Aus-
tria , y Duques de Borgoña y de Bra-
bante, Condes de Flandes , y de Tirol &c.
Al nuestro Justicia mayor , y à los de el
nuestro Consejo ; Presidentes y Oidores
de las nuestras Audiencias ; Alcaldes de
la nuestra Casa y Corte , y Chancille-
rias ; y à todos los Corregidores , Asis-
tente , Alcaldes , Alguaciles , Merinos y
otras Justicias ; y Jueces qualesquier de
todas las Ciudades , è Villas , y Lugares
de los nuestros Reynos , y Señorios , y
à cada uno de vos en vuestros Lugares,
y Jurisdicciones à quienes esta nuestra
carta fuere mostrada , ò el traslado de
ella signado de Escribano publico , sa-
lud y gracia. Sepades , que los Procu-
radores de las Ciudades , y Villas de es-
tos nuestros Reynos que por nuestro man-
dado están juntos en las Cortes que he-
mos mandado hacer y celebrar en esta
muy noble Ciudad de Toledo este presen-
te año de la data de esta nuestra Carta,
nos hicieron relacion por su peticion di-
cien-

diciendo : Que habiendo como hay *Bulas y Privilegios Apostolicos* de los Sumos Pontifices pasados , *concedidas à nuestra supplicacion* , y de los *Reyes nuestros Progenitores* ; por la qual *confirman y aprueban la costumbre antiquissima* que hay en los Obispados de Burgos , Palencia , y Calahorra , sobre la provision de los Beneficios Patrimoniales de las Iglesias de los dichos Obispados ; algunas personas naturales de estos nuestros Reynos, en derogacion de las dichas Bulas , y Privilegios Apostolicos , y en gran daño y perjuicio de nuestra preeminencia Real , y de los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias que han seido proveidos de los dichos Beneficios conforme à la dicha costumbre por ser Letrados y personas dotas , y con que los Parroquianos de las dichas Eglesias reciben mucho Beneficio, y doctrina en la administracion de los Santos Sacramentos , se han hecho proveer por via de Roma de algunos de los dichos Beneficios Patrimoniales que han vacado en las dichas Iglesias , que conforme á la dicha costumbre habian sei-

do proveidos de los Beneficios que poseían , y que socolor de las dichas provisiones que así han impetrado , han citado y movido pleitos à los hijos patrimoniales de las dichas Iglesias de los dichos tres Obispados , y los han molestado y molestan en pleito así en Corte de Roma como en estos nuestros Reynos , ante los Jueces Apostolicos que nuestro muy Santo Padre à su pedimento ha cometido las dichas causas , y nos suplicaron , y pidieron por merced (pues de proveerse los dichos Beneficios Patrimoniales conforme à la dicha costumbre antiquissima son proveidos Letrados , y personas dotas , quales convienen para el servicio de las dichas Iglesias , y haciendose las dichas provisiones por via de Roma , se proveen personas ediotas , como por experiencia ha parecido) mandasemos que las dichas Bulas y Privilegios que han seido concedidos por los Sumos Pontifices pasados cerca de lo susodicho , se guarden y cumplan ; y que contra ellas en perjuicio de nuestra preeminencia Real , y de la dicha costumbre

bre tan *antiquissima* y loable que se ha tenido y guardado, y tiene y guarda en los dichos tres Obispados, no se hagan provisiones algunas por via de Roma de los dichos Beneficios Patrimoniales que vacaren en las dichas Iglesias por muerte ò resignacion, ò en otra qualquier manera en perjuicio de los hijos patrimoniales dellas, *no embargante* que las personas, que fueren proveidas à los dichos Beneficios Patrimoniales por via de Roma *sean hijos patrimoniales* de las dichas Iglesias de los dichos tres Obispados, imponiendo sobre ello grandes penas contra las personas que impetrasen las semejantes provisiones, y molestaren en Corte de Roma en estos nuestros Reynos, ò fuera de ellos, à los hijos Patrimoniales de las dichas Iglesias de los dichos tres Obispados, que conforme à la dicha costumbre *antiquissima* han seido, ò fueren proveidos de los Beneficios Patrimoniales dellas, ò como la nuestra merced fuese: lo qual visto, y platicado por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, por ser como es

cosa conveniente al servicio de Dios nuestro Señor, y al prò y bien comun de estos nuestros Reynos, y guarda y conservacion de los dichos Privilegios, y Bulas Apostolicas, y costumbre *antiquisima*, lo que los dichos Procuradores de las dichas Cortes nos suplicaron cerca de lo susodicho, en execucion, y cumplimiento de la Ley por Nos hecha en estas Cortes que sobre esto disponen, mandamos dar esta nuestra Carta en la dicha razon, por la qual mandamos, que las Bulas y Privilegios Apostolicos que à nuestra suplicacion y de los Reyes nuestros Progenitores han seido concedidas por los Sumos Pontifices pasados, en que confirmaron y aprobaron la dicha costumbre *antiquisima*, que se ha tenido y guardado en los dichos tres Obispados de Burgos y Palencia y *Calahorra*, cerca de la provision de los dichos Beneficios Patrimoniales, se guarden y cumplan en todo y por todo segun que en ellas se contiene; y si contra ellas y contra lo contenido en esta nuestra carta, algunas Bulas, ò Letras

tras Apostolicas vinieren ò se impetra-
 ren ; mandàmos que se suplique de èllas
 para ante nuestro muy Santo Padre, y
 que se remitan ante los del nuestro Con-
 sejo , para que vistas por ellos , si fueren
 tales que se deban obedecer , se obedez-
 can y cumplan , y si no , se suplique
 dellas ante su Santidad ; y defendemos
 firmemente , que de aqui adelante per-
 sona ni personas algunas Ecclesiasticas ni
 seglares de qualquier orden , preeminen-
 cia , grado , dignidad , ò condicion que
 sean , no sean osados por si ni por in-
 terpositas personas , por via directa ni
 indirecta , de impetrar alguno ò algunos
 de los dichos Beneficios Patrimoniales,
 que vacaren en las dichas Iglesias de los
 dichos Obispados de Burgos, y Palencia,
 y Calahorra en perjuicio de los hijos pa-
 trimoniales de las dichas Iglesias , que
 conforme à la dicha costumbre antigua
 y por sus letras y ananias han seido ò
 fueren proveidos de los dichos Beneficios
 Patrimoniales , no embargante que va-
 quen por muerte ò por resignacion , ace-
 so ò regreso ò coadjutoria , ò en otra

qualquier manera, ni por virtud de las tales provisiones sean osados ellos, ni otros por ellos, de las intimar ni usar dellas, ni tomen ni aprendan posesion de los dichos Beneficios Patrimoniales ni de alguno dellos, ni de citar ni molestar sobre ello en estos nuestros Reynos ni fuera de ellos à los hijos patrimoniales de dichas Iglesias, que conforme à la dicha costumbre antigua han seido ò fueren proveidos de los dichos Beneficios Patrimoniales, hasta que como dicho es, las dichas Bulas y Letras Apostolicas sean vistas en el nuestro Consejo, y se les dè licencia para que usen dellas, so pena que qualquiera persona ò personas que contra lo contenido en las dichas Bulas y Privilegios Apostolicos, y contra lo contenido en esta nuestra carta fueren ò pasaren en qualquier manera, si fueren Legos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan todos sus bienes, los quales desde aora aplicamos à nuestra Camara y Fisco; y asimismo haya perdido, y pierda qualesquier oficios publicos y Reales, y otras

mer-

mercedes que de Nos tengan, para que de ellos como de vacos podamos hacer merced á quien nuestra merced fuere, y su persona quede á la nuestra merced; y si fueren Eclesiasticos, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan la naturaleza y temporalidades que tuvieren en estos nuestros Reynos, y sean habidos por agenos y extraños de ellos, y como á tales le sean secrestados los frutos de otros qualesquier Beneficios que tengan en estos nuestros Reynos: y mandamos á los nuestros Procuradores Fiscales, y y cada uno de ellos, que constandoles que algunas personas oviere ido ò venido contra lo susodicho, que les pidan y demanden las dichas penas, y prosigan las causas contra ellos ante quien y como deban hasta las fenecer y acabar; y mandamos á vos las dichas nuestras Justicias, y á cada uno de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones, que guardéis y cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar esta nuestra carta y todo lo en ella contenido, y que contra el tenor y forma de ello no vayais

yais ni paseis , ni consintais ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera, y que executeis y hagais executar las dichas penas en las personas y bienes de los que contra lo en ello contenido fueren , ò pasaren en la manera que dicho es : y porque lo susodicho sea publico y notorio à todos , y ninguno de ellos pueda pretender ignorancia , mandámos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente ; y los unos ni los otros no hagades , ni hagan ende al por alguna manera , sò pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada uno que lo contrario hiciere ; y demas mandamos al ome que vos esta carta os mostrare , que vos emplace que parezcades ante Nos dò quier que Nos seamos , del dia que vos emplazare hasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena , sò la qual mandámos à qualquiera Escribano publico que para esto fuere llamado , que dè ende al que vos la mostrare , testimonio sinado con su sino porque Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Da
da

da en la Ciudad de Toledo á quatro dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu-Christo de mil y quinientos y veinte y cinco años.=Yo el Rey.= Yo Bartolomé Ruiz de Castañeda, Secretario de la Cesarea y Catòlicas Magestades la fiz escrebir por su mandado.= Mai.^s Cancellarius.= Licenciatus D. Garcia.= Doctor Carabajal. = Registrada Licenciatus Ximenez. = Horbina por Canciller.

Fue acordado que debiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y Nos tubimoslo por bien, por la qual os mandamos que veais la dicha Ley que de suso va incorporada, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo como en ella se contiene; y contra su tenor y forma no vais ni paseis ni consintais ir ni pasar en manera alguna, y los unos ni los otros no fagades ende àl, sò pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, sò la qual mandamos à qualquiera Escribano os la notifique, y de ello

dè

dè testimonio por que Nos sepamos como se cumple nuestro mandado. En Madrid á doce dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quince años. El Marquès de Valle. = El Licenciado Don Diego Lopez de Ayala. = El Licenciado Don Francisco de Mena de Barriónuevo. = El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero. = El Doctor Don Diego Lopez de Salcedo. = Yo Diego Gonzalez de Villarroel Escribano de Camara del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. = Registrada por Canciller Bartholomé de Portaguerra. = Villarroel.



NUME-

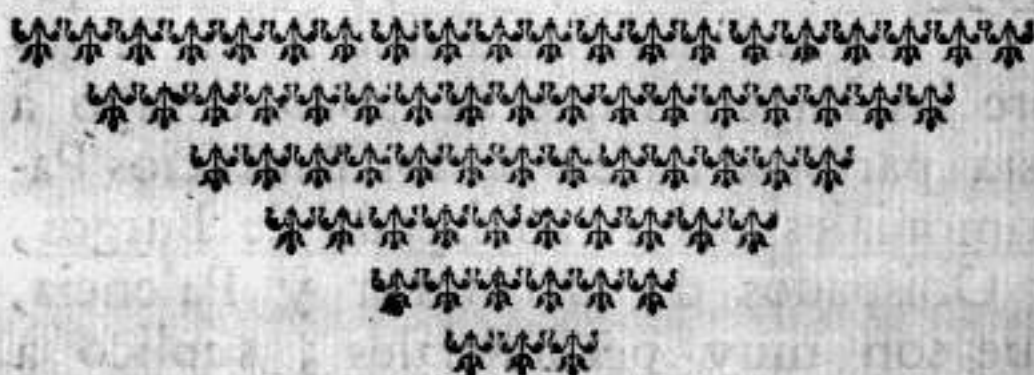
NUMERO X.

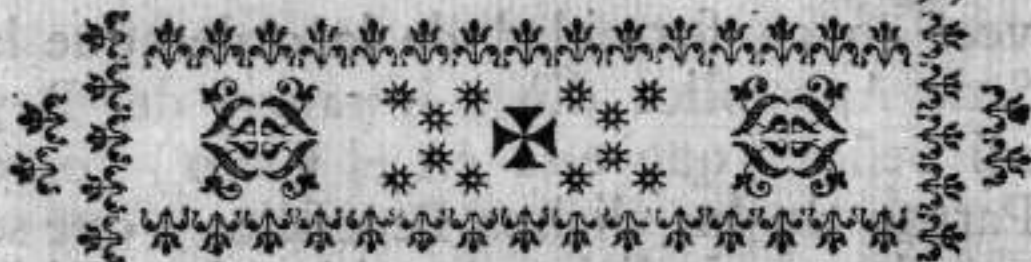
*CARTA DEL REY DON FELIPE III
al Papa Paulo V, en que con relacion à
la que escribiò al Cardenal de Borja, le
suplica que conserve y proteja el Patro-
nato activo, y modo de proveer los
Beneficios de Calahorra.*

MUY SANTO PADRE.

AL Cardenal de Borja escribo que en mi nombre hable à V. B. sobre las impetras que de poco tiempo à esta parte se hacen de los Beneficios Patrimoniales del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Calahorra y Palencia, que son muy perjudiciales; suplico à Vuestra Santidad se sirva oírle; y dándole entero credito á lo que cerca de esto dixere de mi parte, mande poner en ello el remedio que confio: en que recibirè singular gracia de Vuestra Beatitude;

titud; cuya muy Santa Persona nuestro Señor guarde, y sus dias acreciente à bueno y prospero regimiento de su universal Iglesia. Escripta en Madrid à diez y ocho de Agosto de mil seiscientos diez y siete. De Vuestra Santidad muy humilde, y devoto hijo Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, y de las Indias, &c. que sus muy Santos pies y manos besa. EL REY. = Jorge de Tobar.





NUMERO XI.

*CARTA DEL REY DE ESPAÑA
Don Felipe III, al Cardenal de Borja re-
sidente en Roma, en la qual le encarga
que en su nombre represente al Papa con-
serve en su vigor el Patronato activo, y
modo de presentar los Beneficios de
Calahorra.*

Muy Reverendo en Christo Padre
Cardenal mi muy caro y muy
amado amigo. = Por parte de las Igle-
sias Parroquiales del Arzobispado de Bur-
gos, y Obispados de Calahorra y Pa-
lencia se me ha hecho relacion, que los
Beneficiados de ellas por uso y costum-
bre immemorial, motus proprios de su
Santidad, y Leyes de estos mis Reynos
proveen en hijos patrimoniales de las di-
chas Iglesias, y que habiendose de pro-
veer

veer en conformidad de la orden que la Sede Apostolica diò à instancia del Rey mi Señor (que està en el Cielo) como Patron de los dichos Beneficios , que se guarda en el dicho Arzobispado y Obispados , despues de haber tenido varias formas , y muy grandes pleitos è inquietudes sobre el modo de proveer los dichos Beneficios ; de pocos años à esta parte muchas personas residentes en esa Corte , que se hallan sin la suficiencia, y requisitos que mandan los dichos propios motus , contravinendo à èllos y à mis Leyes Reales , y costumbre de los dichos Arzobispado y Obispados , impetrán los dichos Beneficios y traen Breves Camerales con que despojan à los que legitimamente están proveidos ; que por ser , como de ordinario son , pobres , y no tener con què seguir su justicia , se quedan sin los Beneficios , y las Iglesias defraudadas del servicio que deben tener de personas idoneas y suficientes ; demas que algunos de los impetrantes alcanzan Breves , para que sin servir los Beneficios se les acuda con los frutos de èllos,

en

en que mudan de todo punto su naturaleza: lo qual es en grave daño de las dichas Iglesias, y total ruina y destruccion del servicio del culto divino; y si no se proveyese en ello de breve remedio, quedaria perdido y turbado el orden que hasta aqui se ha tenido, y se bolveria à los pleitos antiguos, y se cargarían pensiones en los Beneficios; como ya se comienza à hacer, suplicaronme os mandase escribir à su Santidad para que no se concedan semejantes impetras, y se reboquen las dadas; y yo lo he tenido por bien; y os ruego y encargo muy afectuosamente, que en recibiendo esta, os hagais muy capáz de este negocio *por los fundamentos que recibieredes con ella*: y en conformidad de lo que contienen, dando à su Santidad mi carta que và aqui en la via creencial, le informeis de la justicia de las dichas Iglesias, y le supliqueis en mi nombre con eficaz instancia no permita, ni dè lugar à que las dichas Iglesias reciban tan notorio agravio en cosas de que por tan largo discurso de tiempo están tan sentadas

tadas por concesiones Apostolicas ; pues no hay causa , para que lo que los Sumos Pontifices Predecesores de su Beatitud concedieron à instancia de los Reyes mis Progenitores en razon de la provision de los dichos Beneficios , que siempre se ha usado y guardado inviolablemente , se turbe con las dichas impetras , dando lugar à los gastos , inquietudes y daños que causan ; que para atajarlos , mande , que las personas que han alcanzado semejantes impetras alcen la mano de ellos , y dexen los Beneficios à los que legitimamente han sido proveidos de ellos ; y que de aqui adelante no de su Santidad oïdo à los que piden estos Beneficios , ni se los conceda ; y à los que tratan de ellos , les advertireis , que no se embaracen en cosa tan perniciosa , y de tan mala consecuencia ; apercibiendoles que haciendo lo contrario , se executarà contra ellos lo dispuesto por las Leyes de estos mis Reynos , que hablan en razon de los dichos Beneficios Patrimoniales , pues no deben ignorar las graves penas que por ellas están impues-

puestas contra los que hacen semejantes impetras ; y de las diligencias que hicieredes y lo que de ellas resultare , me dareis aviso à manos de Jorge de Tobar mi Secretario ; que en ello y *en que de ordinario cuideis y asistais à la persona que en nombre de las dichas Iglesias trata à de este negocio* , recibirè de Vos agradable placer y servicio. Y sea (muy R.^{do} Cardenal mi muy amado amigo) nuestro Señor en vuestra continua guarda y proteccion. De Madrid à diez y ocho de Agosto de mil seiscientos diez y siete. = YO EL REY. = Jorge de Tobar.

LAUS DEO.

O. S. C. S. R. E.



puestas contra los que hacen semejantes
 injurias, y de las diligencias que he
 hecho y lo que de ellas resulta, me
 dáreis aviso a manos de Jorge de Tobar
 mi secretario, que en ello y en por de
 verosidad cumpliré y cumpliré a la orden
 que me mandareis de las dadas y de lo que
 me mandareis que se haga, recibiendo de los
 que se le hicieren placer y servicio, y sea muy
 R. General mi muy amado amigo
 nuestro señor en vuestro conuino guar-
 da y protección. De Madrid a diez y
 ocho de Agosto de mill seiscientos diez
 y siete. = YO EL REY. = Jorge de To-
 bar.

LAUS DEO.

O. S. C. S. R. E.

